

# SIN DOMICILIO FIJO, SENDA SEGURA, NI DESTINO CONOCIDO.

## LOS LLANEROS DEL APURE A FINALES DEL PERÍODO COLONIAL

*Miquel Izard  
Universitat de Barcelona*

*Los que mueren por la vida no pueden llamarse muertos  
y a partir de este momento es prohibido llorarlos.  
Ellos no serán bandera para abrazarnos con ella,  
y el que no la pueda alzar que abandone la pelea.  
No es tiempo de recular ni de vivir de leyendas.*

*Ali Primera*

### 1. Introducción\*

Desde un punto de vista social la Capitanía General de Caracas no era una excepción dentro del panorama indiano a finales del período colonial, se daban opresiones, coerciones o injusticias similares a las que se daban en el resto de América y, lógicamente, las víctimas se rebelaban a través de una insurgencia cada vez mayor a medida que la modernización, vinculada a la transición final del feudalismo al capitalismo, perjudicaba más a un número mayor de personas.

Pero la futura Venezuela presentaba una notable peculiaridad: hacia el sur se extendía una enorme región, los Llanos, donde las características naturales y la relativa abundancia de cuadrúpedos facilitaban extraordinariamente la supervivencia de quienes intentaban huir del norte agricultor: esclavos que no querían serlo, indios o mulatos que no querían trabajar por salarios de hambre o un sinfín de personas de todas las etnias que huían porque la ley, como todas las leyes, les acosaba.

Los llaneros, quienes residían en el Llano desde tiempo inmemorial o quienes allí habían buscado refugio, se vincularon para sobrevivir a la actividad más antigua del Continente, la caza y la recolección (y después de la invasión castellana a la caza de los cuadrúpedos introducidos por los europeos), mientras que los ganaderos, que se habían autoproclamado propietarios de la misma región, intentaban arraigar una actividad importada del viejo continente, la ganadería, a partir de los animales cimarrones; una ganade-

---

\* Un Ajut a la investigació de la Universitat de Barcelona m'ha permès viatjar a Caracas y recopilar el material para este trabajo. Una vez más Manuel Pérez Vila y Ramón Aizpurua me prestaron una valiosa ayuda, especialmente el segundo, dándome buenas pistas para localizar material que yo solo no habría encontrado.

ría, obviamente, frágil y portátil. Quienes se llamaban propietarios, de unos animales salvajes, se autoconcedían el derecho de acorralar y comercializar los animales que quisiesen o pudiesen. Naturalmente no trabajaban la tierra y las instalaciones eran mínimas (incluso podía no haberlas), lo único imprescindible eran unos cuantos peones para llevar a cabo el rodeo.

Hacia finales del período colonial, la oligarquía caraqueña en su afán de hacerse con todas las riquezas pecuarias del llano, había intentado por todos los medios posibles controlar a los llaneros libres y cazadores que eran sus competidores, y así, hacia 1808, dado su número y su capacidad logística, estos últimos representaban ya para los grandes propietarios un riesgo mucho más grave como posibles seguidores de caudillos que como «ladrones», a la vez que cuanto más se les perseguía por cuatrerros más inclinados podían sentirse a secundar a cuantos les proponían defenderse atacando a quienes les acosaban.

Esta conversión de los cuatrerros en montoneros podía desestabilizar la región controlada desde Caracas, y ello sucedió más de una vez. Ocurrió siempre que una mayor insurgencia llanera coincidió con un incremento del número de personas que buscaba refugio en el Llano y con un despegue de la demanda de bienes pecuarios, con revueltas de los campesinos de la zona agrícola y con la aparición de caudillos caraqueños que buscaban clientela para enfrentarse con sus oponentes en la lucha por el control del poder político.

Teniendo en cuenta el trascendental papel jugado por los llaneros en las guerras de la Independencia, estoy rastreando los conflictos que se desataron en los Llanos, como mínimo desde mediados del siglo XVIII, lo que ayudaría a comprender el nivel alcanzado por la insurgencia llanera, su enfrentamiento en una guerra a muerte con los mantuanos y su enorme potencial bélico que provocó que Bolívar buscara una alianza accesoria con ellos a fin de intentar vencer al ejército expedicionario de Morillo. Lo que sigue es solamente una primera aproximación a esta temática.

## **2. La invasión de los Llanos**

Las sabanas, en las que se habían refugiado los contados indígenas que lograron huir del acoso europeo (castellano o alemán), recibieron también considerables cantidades de cuadrúpedos que escapaban de haciendas y hatos de la costa o los Andes, y su proliferación, así como la posibilidad de comercializar a los que se habían vuelto orejanos, a través de una ganadería de rodeo, provocó el interés de la oligarquía por las tierras que antes no apetecían. Pero para organizar esta nueva actividad importada era imprescindible vaciar el Llano de los aborígenes cazadores, enemigos declarados de los blancos desde 1498. Para esta empresa, sumamente arriesgada, que pretendía cazar a los indígenas, con la finalidad de esclavizarlos, como mínimo ahuyentarlos hacia el sur y, en último caso, exterminarlos, la oligarquía contó con la ayuda inestimable de los misioneros, especialmente los capuchinos

pero también los jesuitas.<sup>1</sup> Una idea de la tarea realizada por los misioneros nos la puede proporcionar una carta del barón de Humboldt al Gobernador y Capitán General (en adelante GCG) Guevara Vasconcelos narrándole un viaje por el Orinoco y Río Negro, zona de la que había desaparecido la ganadería a raíz de la expulsión de los misioneros jesuitas, «aunque no faltan sabanas para la cría del ganado vacuno en Maypure, San Fernando de Atabapa, Santa Bárbara y principalmente en La Esmeralda y los hermosos valles del Padamo y Ventuari. Los padres jesuitas tenían en Caxichama y Atures 40 o 50.000 reses».<sup>2</sup> Si los capuchinos actuaban desde el norte y el noroeste y los jesuitas desde el sur, desde el oeste y a partir de la ciudad de Barinas, que hasta 1777 perteneció al Nuevo Reino de Granada, actuaban los dominicos. El territorio vaciado de indígenas era inmediatamente ocupado por los oligarcas del norte que se distribuían enormes extensiones de terreno, lo que, automáticamente, y según la legislación que ellos mismos se inventaron, les daba derecho a herrar y comercializar una parte de los animales cimarrones.

Dadas las relaciones entre los ganaderos y los llaneros cazadores, normalmente violentas, y dados los principales mercados de la producción llanera (las haciendas venezolanas del norte o los puertos, para embarcarlos hacia las Antillas), plausiblemente eran menos apetecidos los hatos australes, por menos tranquilos y económicamente menos rentables. Sin embargo, el panorama cambiaría en el momento en que la demanda exterior prefiriera cueros a animales vivos, momento en que jugarían con ventaja los hatos más cercanos a las rutas fluviales.

Que yo sepa está por escribir todavía la historia de la invasión del Llano por los ganaderos. La notable cantidad de informes que se reunieron en un grueso expediente para dirimir el enfrentamiento entre caraqueños y barineses, discutiendo a quién pertenecían y quién podía cobrar los diezmos en las sabanas de San Jaime, da alguna información al respecto.<sup>3</sup>

En un largo informe fechado en Caracas el 12-12-1776 se afirmaba que vecinos y ganaderos de la provincia de Caracas habían descubierto y pacificado con sus hatos y haciendas de ganado los terrenos al norte y al sur del Apure a partir de 1740 y 1750 respectivamente. Al sur les habían precedido los capuchinos con entradas y conquistas, y los primeros ganaderos que habían pasado «a pacificar, poblar y proveer fueron Don Sebastián Sánchez Mier y Terán, vecino de San Sebastián de los Reyes, y Don Fernando Domín-

---

1. Sobre los primeros puede consultarse P. Buenaventura de Carrocera, *Misión de los capuchinos en los Llanos de Caracas*, Caracas, 1972, ANH, 3 vols.

2. AGN, Diversos (en adelante D), LXXII, 8, 306-321, Barcelona, 23-08-1800.

3. «Autos sobre averiguar los actos ejecutados por los barineses», AGN, D. XLVI, 2, 26 - 125. Hay escasa información, pero muy sugerente, para el período que me interesa en Ocarina Castillo, *Diagnóstico socio-histórico del Estado Guárico*, Caracas, sf, OEA, Proyecto Pripade, 221. La autora señala que en una primera etapa la azarosa ocupación de una zona peligrosa y aparentemente poco rentable habría sido obra esencialmente de pequeños o pobres blancos.

guez, vecino de Caracas, seguidos de otros ganaderos de Calabozo y San Carlos». A la vez que el informante dejaba bien sentado que al sur del Apure «son todavía pocos los hatos y ganados establecidos en aquella parte», también señalaba que los que habían proliferado y crecido lo habían conseguido «pacificando los indios gentiles y ayudando a reducirlos y convertirlos a nuestra Santa Fe a los misioneros capuchinos de esta Provincia».

Miguel Gutiérrez de Aguilar, propietario de hato, daba informaciones suplementarias: las fundaciones de hatos habrían empezado algo más tarde, hacia 1760, por vecinos de Calabozo y otras villas de la provincia, «quienes pacificaron y limpiaron los terrenos de Apure a costa de muchas vidas que quitaron los indios bravos y las calenturas»; las parroquias o misiones de la zona eran Calabozo, Villa Nueva de San Antonio, misión de San Juan, pueblo de Camaguán, misión de Cunaviche, Achaguas y San Jaime, y el territorio había tenido a Don Sebastián de Mier y Terán como juez de Llanos con título que le había otorgado el gobernador de Caracas.

Lorenzo José Fernández de León, abogado, canónigo y juez general hacedor de diezmos, en un informe fechado en Caracas el 5-01-1775 decía prácticamente lo mismo y significaba que San Jaime había sido establecida y fundada en 1758 por ganaderos con la aprobación de los capuchinos. Pero introducía una novedad en el ámbito cronológico que no he hallado en otros informantes, quizás en un intento de incrementar los derechos de Caracas en la disputa, afirmaba que la ocupación del Llano venía realizándose desde el siglo anterior, «ya en jornadas y conquistas acompañando a los capuchinos [...] ya internándose con sus ganados, poco a poco, [y así] se fueron descubriendo, pacificando y poseyendo con éstos los terrenos incultos y aún ignorados de los de Barinas».

El español Antonio García de Quirós, en su declaración realizada en Caracas el 12-12-1776, decía que tenía ocho años residiendo en San Jaime y que Capanaparro era la misión y pueblo más avanzado hacia el Meta, en donde residían, reducidos y congregados, más de quinientos indios de la nación Otomaca.

Años antes y también en Caracas (7-04-1768), en un informe sobre la fundación del pueblo de Nuestra Señora de la Merced de la Portuguesa se decía que se habían poblado y pacificado aquellas tierras y montes «en que hasta el presente, solamente y de pocos años a esta parte han entrado conquistándolos los vecinos de esta provincia y obispado con sus ganados y estableciendo sus hatos con peligro de ellos y sus vidas por los indios gentiles y bárbaros que los habitaban y aún habitan de verano»; se añadía que la nueva población también servía de «escala, defensa y proporción para la entera pacificación, conquista, reducción y población de aquellos despoblados indios gentiles y otros bautizados que se han refugiado en los dichos montes y vuelto a sus antiguos ritos y otras personas de todas clases especialmente negros, mulatos y mestizos que por ellos vagan viviendo bárbaramente, en perjuicio de sus almas». Por si la larga parrafada no había quedado nítidamente diáfana, el informante insistía en la conveniencia de cooperar con los capuchinos, quienes «con su acostumbrado celo» trabajaban en «la reduc-

ción de aquellos indios gentiles y establecimiento de misiones en los sitios más proporcionados».

El planteamiento era transparente: muy pocos ganaderos y algunos cacuchinos invadían los Llanos para «pacificarlos» y poblarlos, evidentemente con cuadrúpedos, y para ello debían acabar con los indios gentiles, con los renegados y con las demás personas de cualquier etnia que habitaban desde mucho antes o desde algunas décadas antes la región, y se iniciaba así el enfrentamiento, que duraría hasta principios del siglo XX, entre ganaderos y llaneros. De la documentación localizada pienso que puede trazarse una primera división, provisional, de los propietarios de hatos: Los mayores residían normalmente en Caracas y muy esporádicamente visitarían sus haciendas que dejaban en manos de mayordomos o encargados; propietarios medianos residían en las ciudades del interior, relativamente cerca de sus propiedades y los pequeños propietarios, que ni podían confiar la dirección a intermediarios ni podían costearse dos residencias, vivían en los hatos. Quedaban dos categorías distintas de ganaderos no propietarios, las de quienes tenían algunas reses pastando en ejidos o tierras comunales, y la de los agregados, que vivían subordinadamente cerca de hatos mayores, cooperando con sus propietarios en los momentos en que era necesaria más gente, especialmente durante los rodeos. El diagnóstico del papel jugado por los agregados variaba diametralmente según quien lo emitiera; decían los ganaderos que estaban situados en los confines de sus propiedades protegiéndoles de los cuatrerros y de los hateros vecinos que podían pretender extenderse por territorio ajeno, y «finalmente para que estorven que los ganados salgan de sus pastaderos y se pierdan, y esto no puede remediarse por el amo, sus criados y jornaleros estando situados 4 o 5 leguas distantes de dichos agregados», y añadían que algunos de estos eran molestados por las autoridades por el mero hecho de vivir fuera de poblado.

Un fiscal de Caracas opinaba exactamente lo contrario, señalaba que había propietarios que tenían 10, 20, 30, 40 «y aún 50 leguas cuadradas de terreno» y que para poder beneficiarlas debían aceptar «peones de todas castas con nombres de agregados», a los que se concedían algunas tierras donde realizar sus sementeras para procurarse el alimento y algunas reses «para su adelanto», y añadía el fiscal, «de que se sigue que los campos y desiertos estén llenos de este género de gentes la mayor parte ociosas y olvidadas de la Religión y civilidad y cuyas habitaciones y ranchos son otros tantos receptáculos y abrigo de los ladrones y delincuentes que perseguidos de las justicias hallan en ellos seguro abrigo, uniéndose frecuentemente unos y otros para el robo del dueño principal y destrozo de su ganado; y auxiliando a los que van a sacarlo furtivamente para trasportarle a otras partes y provincias».<sup>4</sup>

---

4. AGI, Audiencias de Caracas (en adelante CCS), 922, 21 y 3; Recurso de los ganaderos de Caracas al gobierno, Caracas, 23-06-1789 y Representación fiscal sobre los acuerdos de los ganaderos y otros documentos conducentes al establecimiento de las rondas, Caracas, 3-02-1789. Sobre la misma problemática hay información en el legajo 923.

## 2.1. *La organización de una ganadería excedentaria*

El afán de la oligarquía por controlar la ganadería orejana de los Llanos obedecía a la posibilidad de comercializarla como alimento o como animales de tiro, silla y acarreo, y el interés se acrecentaba en la misma medida en que lo hacía la demanda que se encontraba estrechamente vinculada al extraordinario *boom* de las plantaciones de las islas y costas del Caribe, en primer lugar las mismas plantaciones del norte de Tierra Firme. Ahora bien, dada la estructuración de la propiedad de la tierra en Venezuela es plausible que quienes poseían las mayores plantaciones fuesen a la vez quienes detentaban los mayores hatos. Si era así, los mantuanos habrían controlado la parte más considerable de la explotación comercializable hacia el exterior y se autoabastecía, por lo que respecta al mercado interno, de animales de labor.

Una parte estimable del ganado vacuno se utilizaba para abastecer a las ciudades; algunos ganaderos conducían sus animales hasta el mercado consumidor, pero también existían comerciantes intermediarios que iban a comprar reses a los hacendados y criadores.<sup>5</sup>

Pero plausiblemente el mejor mercado para los bienes pecuarios era el antillano, no sólo por los precios obtenidos, sino también por los bienes que podían transportarse de regreso, manufacturados europeos o, por encima de todo, esclavos. Dado el mismo cariz normalmente clandestino de estos intercambios, volveré sobre ello, la información archivística es escasa, indirecta y fragmentaria; así, por ejemplo, está documentada la exportación de ganado desde la Guayana para conseguir fusiles y cañones; la de mulas «y demás ganados indispensables para el ejército y el restablecimiento de la agricultura» a Saint Domingue desde Puerto Cabello después de la revuelta de los esclavos; la del mismo tipo de animales, un año más tarde, a las islas francesas de Barlovento; la de mulas a Jamaica «para con su producto comprar herramientas de agricultura»; y en un artículo anónimo, publicado cincuenta años más tarde, se informaba sobre el comercio del tasajo con Cuba: un velero demoraba 18 días de La Habana a Barcelona, mientras invertía 61 en llegar a Montevideo o Buenos Aires; antes de 1808 las exportaciones venezolanas eran muy considerables pero habían descendido debido a la ruptura de relaciones con España y al descrédito del producto de Tierra Firme por su descuidada elaboración; el autor calculaba que en esta época, la de la publicación del artículo, se salaban anualmente más de 45.000 reses.<sup>6</sup>

---

5. Véase, por ejemplo, una petición de licencia presentada por José Francisco Guanche fechada en Caracas en 1785, AGN, D, LIX, 10, 278-296. Sobre el abasto de carnes para Caracas existe abundante información en el Archivo del Concejo Municipal.

6. AGN, GCG, XCIII, 41, 65, borrador del GCG para el gobernador de Cumaná, Caracas, 10-12-1800; CXVII, 33, 41, traducción del francés de libranza expedida por el general en jefe y capitán general de Saint Domingue Leclerc, Caracas, 1-09-1802; CXXVI, 15, 15-18, carta del GCG a Villaret Joyeuse director general de artillería de dichas islas, Caracas, 29-03-1803; CXL, 244, 341, del GCG al comandante de Puerto Cabello dándose por enterado de la salida de

Pero insisto, sin embargo, en que durante casi todo el período colonial el comercio con las Antillas, especialmente con las extranjeras, fue clandestino y realizado en naves venezolanas o extranjeras, estas no solamente se aventuraban en las desiertas costas del Caribe, sino que penetraban hasta el interior de los Llanos remontando el Orinoco y sus afluentes.<sup>7</sup>

En la década de los setenta este tráfico, especialmente el de mulas, alcanzó cotas tan considerables que el GCG marqués de la Torre propuso legalizarlo si se retornaba con esclavos, la Corona no lo aceptó y un real despacho de 6-03-1774, que ya recibió su sucesor Aguero, ordenaba tomar las medidas necesarias para cortar de raíz dicho comercio «por reprobado y extraño en el modo y términos que se ha practicado por los puertos de la jurisdicción de Coro», permitiendo exclusivamente la salida para las Antillas hispánicas, en naves españolas y con tornaguías legítimas para evitar que incluso por esta vía se produjese «el extravío a los extranjeros». Aguero, comentando el real despacho, afirmaba que la gran producción de mulas tenía su mejor mercado en las Antillas extranjeras, que la demanda en las españolas era muy reducida, y que la prohibición no hacía sino provocar el comercio clandestino, y también que los ganaderos criadores se dedicaban preferentemente a las mulas en detrimento del vacuno.<sup>8</sup>

Una de las primeras providencias del primer intendente de Caracas fue intentar erradicar tal contrabando. Para él tomó drásticas medidas, como recordar a los Tenientes Justicias Mayores (en adelante TJM) de Guanare, San Carlos, Carora y Calabozo la obligación que tenían los arrieros que llevaban mercancías de los Llanos a Coro en mulas de regresar con el mismo número de animales que llevaban a la ida.<sup>9</sup> Pero bien pronto el intendente cayó en la cuenta de que era completamente inútil su propósito, y dedicó buena parte de sus esfuerzos a convencer al rey de que legalizara esta ruta clandestina, lo que se decretó en el mismo 1777, naturalmente presentándolo como una medida de fomento dentro del reformismo borbónico y como una real gracia en beneficio de los vasallos, todo lo cual no impidió que, por diversas y com-

---

la goleta con dicha carga, Caracas, 7-03-1804, en otra de la misma fecha (247-344) dábase por enterado de la salida de otra goleta con cueros al pelo para Saint Thomas; y «Anales de la industria pecuaria. Elaboración del tasajo», en *El Oasis*, Caracas, 4 (1856), 28-31.

7. El 8-10-1771 el GCG oficiaba a Manuel Ruiz, de Calabozo, significándole estar informado de que los contrabandistas intercambiaban sus productos en el Apure por plata, carne, cueros y otros bienes; y, cuatro años más tarde (17-03-1775), el GCG oficiaba a Sebastián Sánchez de Mier y Terán, como juez de Llanos del Apure, sobre la misma cuestión, AGN, GCG, XI, 80, 148-149 y XVI, 56, 85.

8. AGN, D. LIX, 15, 537-557. El dictamen de Aguero fechado en Caracas, 31-08-1775.

9. AGN, IERH, I, 45, 132-133, Circular, Caracas, 18-10-1777. Hay mucha más información similar a ésta.

plejas razones, una parte estimable de este comercio se siguiera realizando clandestinamente.<sup>10</sup>

En una fecha que desconozco se volvió a prohibir esta extracción de ganado con la excusa de que producía el desabastecimiento de Venezuela, y a partir de este momento, crecieron las noticias sobre el contrabando, ya que naturalmente la prohibición sólo provocó que continuara el mismo tráfico pero clandestinamente, y se multiplicaron las solicitudes de que se autorizara de nuevo, como por ejemplo el 18-08-1803, solicitud de la que sólo se conserva el borrador, naturalmente sin firmas. Tres años antes el GCG había oficiado al gobernador de Cumaná significándole haber recibido información sobre las cuantiosas extracciones que se efectuaban por las picas que conducían a los hatos de La Corona y El Tigre. Y a finales de 1805 era el GCG quien recibía información de que por la Boca del Sucam se embarcaban ganados y mulas para Curazao, desde donde quizás era reexportado.<sup>11</sup>

Y este comercio ilícito no sólo se realizó con las colonias extranjeras, lo hubo también, y en cantidades estimables, con los ingleses cuando Madrid y Londres estaban en guerra, la información al respecto es apabullante y pienso que un muestreo será suficiente. A mediados de 1797 el GCG ofició a las autoridades de Cupira, Capaya, Macuto, Choroní, etc. significándoles que desde Cuba se le había informado de que de las costas de Venezuela se facilitaban ganados a los ingleses para su abasto y rogándoles que procedieran con el máximo rigor contra los delincuentes que intervenían en este «delito enorme en las actuales circunstancias»; un mes más tarde Vicente de Emparán comunicaba al GCG que sus confidentes del golfo de Paria le habían noticiado que por el río Guarapiche entrarían varias lanchas en solicitud de ganado, y sobre lo mismo informaba, una semana más tarde, Gaspar Antonio de Vallenilla.<sup>12</sup> Este comercio debió ser muy lucrativo por el vital interés que en él tenían los ingleses, y se llegó a situaciones extremas: a principios de 1798 el gobernador de Cumaná oficiaba al prefecto de los capuchinos aragoneses señalándole que «lleno de pasmo y admiración» se había enterado a través del gobernador de Guayana de que fray Bernardo, presidente de la

10. Entre los papeles de intendencia (XCVII, 118, 196-199) hay una relación de las exportaciones legales a las colonias extranjeras (Caracas, 28-03-1794) obviamente incompleta; ni figuran reses en pie ni tasajo:

puerto	mulas	caballos	cueros
La Guaira	2.768	17	48.047
Puerto Cabello	2.876	719	18.500
Coro	1.719	245	3.085
Total	7.353	981	69.632

11. AGN, GCG, CXXXII, 184, 243; XCIII, 40, 63-64, Caracas, 9-12-1800; y CLXII, 142, 232-233, informa de Francisco Ramos Benegas, San Miguel del Tocuyo, 23-23-1805.

12. AGN, GCG, LXV, 129, 189-190, circulares, Caracas, 17-08-1797; LXVI, 67, 175-181, comunicación fechada en Cumaná, 18-09-1797; LXVI, 91, 216-219, informe, Caraco, 24-09-1797. Véase más información sobre comercio ilícito de ganado con los ingleses de Trinidad en, por ejemplo, LXVII, 7, 11-14 y siguientes.



misión de Tabasca, «se mezcla en el reprobado clandestino comercio y protege la extracción de carnes para socorro de los enemigos a la isla de Trinidad; dos años más tarde se notificaba al GCG que, según el informe del patrón de una lancha, había en Chuspa una rochela de ingleses ya que el cabo justicia del resguardo, en lugar de perseguirlas, «los protege para venderles cuanto hay en El Valle»; el tráfico debió seguir en aumento, y a principios de 1801 se obligó a los dueños de haciendas de ganado contiguas a la costa a revisar sus animales para evitar que los «enemigos se provean de carne»; y aparentemente, en su osadía, los ingleses obtenían cuadrúpedos de tierra adentro, años más tarde Juan Manuel de Cajigal decía al GCG que había tomado providencias «para impedir se lleven a los enemigos ganados y caballerías de los Llanos y hará circular su orden expedida con el mismo objeto».<sup>13</sup>

### 3. Los llaneros

El pueblo llanero, quienes vivían de la caza de animales orejanos, tuvo una formación atípica; a lo largo del período colonial sobre una pequeña base de aborígenes más o menos autóctonos (todo lo que puede serlo un pueblo nómada y cazador), se fueron sedimentando personas de todas las etnias que huyendo del acoso oligárquico allí buscaban refugio. Así desde un punto de vista racial o cultural, el pueblo llanero era el resultado de un sincretismo, realizado en muy poco tiempo, de procedencias bien distintas. Y todo hace sospechar que en las últimas décadas del período colonial creció de una manera desmesurada el número de quienes huían de la zona controlada por los grandes propietarios.

#### 3.1. *Los aborígenes*

En el período estudiado, aproximadamente los últimos sesenta años del período llamado castellano, ya es difícil discernir, según la documentación localizada, de entre los indígenas que vivían en el Llano, cuáles estaban allí desde antes de la invasión europea y cuáles se habían trasladado a las sabanas para escapar al acoso de los blancos; pero quizás sería más sensato mencionarlos por su actitud frente a los ganaderos invasores. Así se podrían mencionar en primer lugar a los que en los documentos se califica de infieles, alzados, rebeldes o, incluso, extranjeros. A mediados de 1779 Francisco de Salgado comunicaba al GCG su llegada a San Carlos «a recibirse de te-

---

13. AGN, GCG, LXIX, 47, 74, oficio, Cumaná, 2-03-1798; LXXXIII, 146, 230-231, informe, La Guaira, 19-02-1800; XCIV, 40, 106-107, comunicación de José García Miralles, Pueblo Nuevo (9-01-1801) notificando al GCG que lo había comunicado en su jurisdicción; y CLXVI, 85, 111, comunicación, Cumaná, 30-04-1806.

niente» de la villa de San Antonio y le decía que ya había iniciado la captura de indígenas infieles del otro lado del Apure, reducción y captura que organizaba con los dueños de hatos y que pensaba llevar a término dos veces cada año, una en invierno y otra en verano, a fin de «sujetar dichos indios y que temerosos destas jornadas no hagan las fugas contínuas que de sus pueblos están haciendo»; el plan había recibido el beneplácito que, como práctico, había dado el capuchino Tomás de Castro, de la misión de Camaguán.<sup>14</sup> Ya he mencionado anteriormente el destacado papel jugado por los misioneros en la conquista de los Llanos, lo que naturalmente no realizaban aisladamente sino en colaboración con fuerzas armadas. A finales de 1788 se redactó un reglamento para la escolta de los misioneros que a mi juicio no tiene desperdicio y que copio casi íntegramente en el apéndice 1.1.<sup>15</sup>

A principios de 1795 hubo una rebelión de indios cerca de Turén y tan tarde como en 1806 el TJM territorial de Araure tuvo que reunir gente para intentar el exterminio de «los indios extranjeros armados en las montañas».<sup>16</sup>

Un porcentaje considerable de los indígenas que huían al Llano desde la zona controlada por los blancos lo hacían para no verse obligados a trabajar, de sol a sol, casi exclusivamente para pagar el tributo a la Corona. A mediados de 1774 el alcalde ordinario de Ospino se lamentaba al GCG, y le pedía consejo, ya que en las Vegas llamadas de Ospino se habían refugiado más de cien familias de indios, fugitivos de distintas partes, que hurtaban o sacrificaban el ganado de los vecinos que entraban en sus campos. Cinco años más tarde el GCG mandó una circular a todos los ayuntamientos de los Llanos quejándose de los «muy graves perjuicios que padece la quietud pública, seguridad de las haciendas y exacto cumplimiento de las leyes divina y humana [...] por la maliciosa tolerancia que se experimenta en abrigar los dueños o arrendatarios de territorios gente vaga e indios, sin el conocimiento de las justicias», y ordenando que no se tolerase tal desorden y que el infractor «si fuese indio, de los muchos que andan fugitivos de sus domicilios por eximirse de pagar los tributos correspondientes a Su Majestad, los dirigirán asegurados a sus respectivos pueblos». A finales de 1787 el corregidor de Clarines, en la Provincia de Cumaná, opinaba que no darían resultado alguno

---

14. AGN, GCG, XXII, 68, 153-154, Calabozo, 20-08-1779.

15. AGN, GCG, XL, 252, 313-315. Reglamento provisional para la escolta auxiliar de misiones en los distritos de las ciudades de Barinas y Pedraza, fechado en la primera, 10-12-1788. La escolta debía estar formada de un cabo principal y doce soldados. Naturalmente el recurso a las armas provocó la reacción que era de prever. El 12-03-1796 Antonio López Quintana, regente de la Real Audiencia (en adelante RA) pasaba a ésta el oficio del GCG de 4 de febrero con la representación del TJM de Araure en la que informaba de las «desgracias y muertes cometidas por los indios prófugos de las misiones de Barinas y entrada que hizo a las montañas en que se hallaban», GCG, LVIII, 95, 190.

16. AGN, GCG, LIV, 163, 233, lista de los soldados que salieron del Tinaco en ayuda de la partida que se halla en Turén al cargo del comisionado Don Ambrosio López, Boca del Tinaco, 8-03-1795; y CLXVI, 66, 84, orden para el administrador de Real Hacienda de Araure para que les facilitara víveres, Caracas, 27-04-1806.

las partidas que se organizaban para recoger a los indios fugitivos, pues «en los tres años y medio de su ministerio la experiencia le ha hecho ver que los indios apresados como involuntarios se vuelven a profugar y muy señalado es el que subsiste, de que se sigue grave perjuicio al Erario por los muchos tributos que pierde a causa de que con ellos se van otros que enganchan [...]. A menos, Señor, que el indio no se presente voluntariamente en su pueblo las demás diligencias son inútiles». La deserción de indios tributarios se incrementó, aparentemente, a finales del período colonial; el corregidor de Siquisique se lamentaba a mediados de 1803 de que se habían fugado muchos del pueblo y de San Miguel de Ayamanes en los últimos diez o doce años, y añadía que «este perjuicio es muy crecido y lo peor que se advierte es que va a más y más sin remedio por darles abrigo en donde quiera que se presentan»; a lo que el GCG respondió, meses más tarde, mandando una circular a todos los TJM de la Provincia significándoles la denuncia del corregidor y ordenándoles que recogieran a los indios fugados que se encontraran en los pueblos de su mando.<sup>17</sup>

Una parte de los indios escurridizos vivían en otras poblaciones o se habían refugiado dentro de alguna propiedad, pero también es frecuente la información sobre cumbes o rochelas, a través de lo que no sólo querían eludir el pago del tributo, sino también a cualquier tipo de control por parte de los blancos.<sup>18</sup> Naturalmente, por el mismo cariz de estas rochelas, en las que muchas veces convivían con gentes de otras etnias, la información que nos ha llegado de las mismas es bien parca y lo que sigue a continuación es solamente un muestreo de la escasa conservada. Así, a principios de 1770 se informaba al GCG que en un lugar desconocido, aparentemente entre Guanare y Trujillo y cerca de las cabeceras del Tocupio, había un cumbe de indios y «cuántos malébulos hay por estas partes», lo que producía la inseguridad de los vecinos, «pues apenas hurtan, toman el cumbe, y no hay modo de cogerlos», para lo que aparentemente contaban con el apoyo del capuchino de la misión: el declarante afirmaba que acabaría con los alzados si recibía un mandamiento de captura general, y decía que había avisado al capuchino para que colaborara, «a fin de que salgan estos miserables de aquel in-

---

17. AGN, GCG, XV, 66, 94-95, oficio de 18-07-1774; XXII, 109, 217, Caracas, 17-09-1779; AGN, CCS, 922, 8, Clarines, 28-11-1787; AGN, GCG, CXXXII, 192, 253-254, oficio de Julián Antonio de la Torre, Siquisique, 20-08-1803; CXXXIX, 123, 203. Caracas, 11-02-1804. Meses más tarde, el 27-09-1804, se mandó un oficio similar a las mismas autoridades ordenándoles entregar al justicia mayor de San Luis todos los indios que se hubiesen refugiado en el territorio de su mando (CXLVIII, 76, 94). En realidad, el problema era algo más viejo, casi veinte años antes, el 1-03-1786, el corregidor de ambos pueblos ya había comunicado que se había intentado sacar a los indios de cumbes y rochelas para reducirlos a sus pueblos (XXXIII, 1, 1-2). De tres años más tarde se conserva un listado de un total de 658 indios fugitivos especificando los pueblos de los que habían escapado, AGI, CCS, 922, 3, Caracas, 18-05-1789.

18. Aparentemente, algunos de los que entraban en haciendas lo hacían, oficialmente, para cobrar un salario y poder pagar así el tributo; el TJM de Urachiche comunicaba al GCG (25-01-1770) que procuraba cobrar el tributo de los indios a su cargo y que a otros se les «satisficase lo que les deban los hacendistas, en cuyas haciendas trabajan, para la contribución de dichos tributos», AGN, GCG, IV, 13, 30-31.

fierno», pero que él no le había hecho caso, porque insistía en acusarle de que no «piensa en beneficio del pueblo, sino [en] amparar vagamundos y foraxidos».<sup>19</sup>

Una representación del cura de Calabozo, de mediados de 1774, informaba de un caso distinto. El capuchino fray Félix de Granada estaba intentando reducir a los indios Payuas para fundar con ellos una población, pero éstos estaban arrochelados con el mulato Antonio Sánchez, quien les insinuaba la posibilidad de matar al misionero. Aprovechando que el mulato había abandonado la rochela por un tiempo para alquilarse como peón de un hato, el cura había conseguido prenderle y lo enviaba para Caracas.<sup>20</sup>

Igual que ocurriera con los que se negaban a pagar tributo, también los arrochelados crecían en número con el tiempo, a la par que aumentaba su osadía. A principios de 1789, unos indios alzados por el Portuguesa atacaron dos hatos y cuando estaban en el segundo fueron sorprendidos por las fuerzas represivas (a las que se resistieron con sus flechas), que mataron al «que se nombraba por capitán»; hirieron a dos más y apresaron a veinte entre jóvenes y adultos, pero por la fragosidad del monte consiguieron escapar el resto, unos cincuenta. De la información sonsacada a los detenidos se deducía que «hay en las montañas cinco pueblos con sementeras suficientes y todos los más días hacen muerte entre ellos [las autoridades] y dicen que cada vez van ocurriendo más de todas partas», por lo que el comunicante proponía liquidarlos antes de que creciera su número, dado que tenían atemorizados a los ganaderos de los alrededores, de quienes obtenían lo que se les antojaba pues los asesinaban si ofrecían resistencia. Poco más tarde el TJM del Pao oficiaba que entre las personas que vivían fuera de la población sin querer reducirse a poblado y negándose a practicar la agricultura había algunos indígenas procedentes de distintos pueblos y misiones que tenían formada su «congregación, rochela o pueblillo», en un lugar denominado Paraimas de donde habían sido expulsados por los propietarios de las tierras.<sup>21</sup>

Ya he señalado que parte de los indios que se negaban a pagar el tributo habían huido de Siquisique y San Miguel de Ayamanes; por el cura del segundo se supo que unos cuantos que andaban fugitivos y arrochelados en Bobare, jurisdicción de Barquisimeto, habían pasado a los montes de Moroturo donde, capitaneados por un negro, tenían cumbes e incluso un santuario. En la minuta del GCG al corregidor de Siquisique comunicándole, se le ordenaba realizar todas las pesquisas posibles acerca de su historia, procedencia, armamento, etc., y reunir, de acuerdo con el teniente de Barquisimeto, la mayor cantidad de gente posible para atacar el cumbe. Casi un año más tarde el teniente de Siquisique comunicaba al de Barquisimeto que el negro que capitaneaba el cumbe se llamaba Ventura Maxana y que había te-

---

19. AGN, GCG, IV, 11, 28, comunicación de Luis de Acosta y Silva, Guanare, 16-01-1770.

20. AGN, GCG, XV, 27, 40, representación, Calabozo, 19-05-1774.

21. AGN, GCG, XLI, 86, 101-102, comunicación de Don Santiago González Facúndez, San Miguel del Baul, 10-02-1789; y LVI, 120, 176-177, oficio de 12-02-1792.

nido «el atrevimiento» de bajar al valle de Moroturo «a robarse unos indios» y a detener a otro llamado Domingo, al que se llevaron amarrado y habían ahorcado; en la respuesta del teniente de Barquisimeto decía de los indios del cumbe que estaban «arrastrados al delirio de la infame y detestable idolatría». Tres años después el regente de la Real Audiencia comunicaba al GCG que se habían exterminado dos cumbes en Pore y Poroporay, formados por indios fugados de San Miguel, Moroturo y Siquisique.<sup>22</sup>

A finales de 1800 informaban al GCG desde Ospino que los indios del pueblo se habían arrochelado, cometiendo excesos sin cuento, y que era imprescindible atacarles. Cinco años más tarde se exterminaron quince rochelas cerca del pueblo de San Luis, con ayuda enviada por el comandante de Coro, de indios fugados de los pueblos de Pedregal y Pecaya; el comunicante, Juan Esteban de Cueto, decía haber recogido 19 personas entre hombres, mujeres y niños, «que se encontraban escarriados por estas tierras», habiéndolos repartido entre los vecinos, y sugería que la fuerza llegada de Coro se quedara, en previsión, seis meses más en la comarca.<sup>23</sup>

Muchos de los indios, más o menos arrochelados, que se habían refugiado en los Llanos, se abastecían, obviamente, cazando vacunos, por lo que automáticamente eran calificados de cuatreros; de nuevo me limitaré a citar algunas muestras de la abundante información existente. A mediados de 1770 informaban al GCG desde San Juan Bautista de Pao de que diez días antes habían aparecido en el sitio de Paraima, con la intención de quedarse, unos 130 indios entre niños, mujeres y hombres, bien armados, huidos de la misión de San Miguel de la boca del Tinaco, provocando graves daños en los hatos cercanos, propiedad de la familia Tovar; de paso informaba que ésta mantenía sus hatos «con porciones de esclavitud» y que los indios eran ayudados y protegidos por el vecindario, formado exclusivamente por zambos.<sup>24</sup> Casi diez años más tarde, el teniente de Calabozo oficiaba al GCG señalándole que cuando había llegado a ocupar su cargo supo que estaban arrochelados en las montañas cercanas al río Tiznados y en la mata de Tablante, al lado del Portuguesa, gran cantidad de indios, negros y zambos, que robaban ganado, hurtaban en las casas y se llevaban las canoas. Para acabar con ellos armó a indios de los pueblos cercanos y a algunos vecinos de Calabozo y comandados por un alcalde de la hermandad se dirigieron al lugar donde

---

22. AGN, GCG, XXIII, 49, 92, minuta fechada en Caracas, 30-09-1798; XXVII, 207, 302-305, comunicaciones de 9 y 17-05-1799; y CXIX, 157, 241, oficio, Caracas, 18-10-1802. En un oficio bastante anterior Juan Manuel Santelis daba cuenta al GCG (Siquisique, 27-09-1793) de su actuación como teniente de los valles de Moroturo y Baragua y corregidor de los pueblos de San Miguel y Siquisique, de que su mayor cuidado era reducir a los indios, y que ya había matriculado a 700 e intentaba hacerlos trabajar. Una idea del trato que recibían los indios nos la dará el hecho de que la primera providencia de Santelis había sido arreglar la cárcel; GCG, LX, 46, 50-51.

23. AGN, GCG, XCI, 114, 171, oficio de 3-11-1800; y CLI, 19, 23-25 y 20, 26, dos oficios de 3-01-1805. Armas Chitty, en su *Historia del Guárico* (I, 88-91) copia un largo listado de rochelas llaneras.

24. AGN, GCG, IV, 20, 41-42, comunicación de 25-05-1770.

estaban los arrojados, pero alguien les alertó y pudieron huir, excepto uno, que informó que entre los alzados, que eran unos 75, había esclavos fugitivos.<sup>25</sup>

Años más tarde otro alcalde de la hermandad de la misma Calabozo certificaba que estaba siguiendo causa criminal contra unos indios, reos de asesinato, de la misión de Nuestra Señora de los Angeles, y decía de los restantes que «viven de holgazanes, sin trabajar, robándose los ganados ajenos, para mantenerse ellos y sus vicios», y añadía que estaban continuamente implicados en muertes y heridas «por ser naturalmente mal inclinados». Meses más tarde el coronel conde de Tovar se había quejado al GCG de que una partida de indios de la jurisdicción de San Carlos habían intentado robarle ganado en el hato de Curumoto que allí tenía, lo que habían conseguido, resistiéndose los que intentaba detener. El GCG significaba al TJM de Calabozo que había prevenido al juez de Llanos de aquel distrito para que prendiera a dichos indios, los llevara ante el teniente, que los juzgaría y los devolvería a sus pueblos donde el teniente cuidaría muy especialmente «que vivan bajo de campana y que se tenga el mayor cuidado de que no cometan semejantes criminalidades». Y cuatro años después, desde San Miguel de Tinaco informaban al GCG que los indios de aquella misión robaban muchas reses a los ganaderos, que tenían incluso un corral en el monte y que las montañas cercanas al Portuguesa eran inhabitables para los blancos dado el número de indios alzados que allí se habían refugiado.<sup>26</sup>

### 3.2. *Los negros cimarrones*

Los esclavos que escapaban de plantaciones o haciendas y podían sobrevivir al acoso de sus perseguidores, tenían muchas más posibilidades de conservar su vida y su libertad en la actual Venezuela que en otras zonas del Caribe. Si conseguían llegar a los Llanos podían camuflarse en tan vastos territorios y vivir de la caza, especialmente de reses, ya aisladamente, ya agrupándose con otros de sus mismas condiciones o con forajidos por otras causas.

Naturalmente una parte de los esclavos que se refugiaban en los Llanos habían trabajado previamente en un hato; en un expediente elevado por la oligarquía criolla a través de un cabildo ordinario hablaban de la «importante» necesidad de conseguir más esclavos para sus plantaciones pero también para los hatos de ganado mayor o mulas de los Llanos y decían preferirlos a los peones libres, a los que calificaban de «gente mal subordinada y con regularidad con malas inclinaciones, por lo que se hacen más perjudicia-

---

25. AGN, GCG, XXII, 44, 94-95, oficio, Calabozo, 28-07-1779.

26. AGN, GCG, XXXI, 17, 23, certificación, Calabozo, 19-01-1785; XXXII, 176, 255, borrador de oficio al teniente, Caracas, 23-11-1785; y XLII, 165, 194-195, oficio, San Miguel, 16-08-1789.

les que útiles en dichos Llanos, al mismo tiempo que el costo de sus salarios dificultan el extender las fundaciones». <sup>27</sup> Pero los más de los esclavos fugitivos procedían de donde éstos eran mayoría, de las haciendas del norte y la posibilidad de escaparse aumentaba durante las repetidas guerras con Inglaterra, pues decrecía la vigilancia en cada plantación y el grueso de las fuerzas represivas provinciales debían dedicarse primordialmente a las cuestiones bélicas. <sup>28</sup>

Nos daría una idea aproximada de la cantidad de esclavos que escapaban, el impresionante monto de la información conservada en los archivos de Caracas sobre patrullas creadas para perseguirlos, las que muchas veces se encontraban con forajidos de diferente categoría. José Gabriel Silva, desde Calabozo, informaba al GCG de su última salida por los montes cercanos al caño del Caracol, donde había encontrado una rochela de cuatro mujeres y otros tantos hombres, uno esclavo y dos peones libres, los tres del alférez real de la villa, y las indias del pueblo de los Ángeles, manteniéndose todos de ganado orejano. Silva sólo pudo detener a un zambo y al esclavo, que devolvió a su propietario. <sup>29</sup> Años más tarde aumentaron las fugas a la par que el número de esclavos, y juntas generales de hacendados de distintas poblaciones establecieron cuadrillas, para detener y «exterminar» a los negros cimarrones y acabar con los robos de frutos, imponiendo para mantenerlas una contribución del medio por ciento sobre cacao, café, añil y dulce. <sup>30</sup> Seis meses después los diputados de los agricultores informaban al Real Consulado de los primeros resultados de las nuevas fuerzas represivas, ahora llamadas patrullas.

Se había programado establecer quince en toda la provincia y las cinco primeras ya venían actuando desde el 23 de agosto de 1794; tres habían empezado a mediados de febrero siguiente, cinco empezaban en marzo y quedaban pendientes dos «por falta de sujetos aptos para su desempeño». Las patrullas no sólo conseguían detener cimarrones sino que además provocaban que algunos de los fugados se presentaran espontáneamente, recuperaban bienes robados y detenían, incluso, delincuentes comunes. <sup>31</sup>

En enero de 1797 el GCG facultó a Don Bartolomé Arangoiz para per-

---

27. AGN, GCG, XLVI, 1, 1-15, expediente, Caracas, 12-06-1775.

28. Véase, por ejemplo, una circular a varios TJM con una lista de los esclavos huídos de dos haciendas de Don Francisco Carvajal, Caracas, 14-05-1802, AGN, GCG, CXI, 134, 205; y sopotocientos oficios enviados, por ejemplo, a finales de 1800 avisando a los propietarios de haciendas costeras al respecto, AGN, GCG, XCI, *passim*.

29. AGN, GCG, XXXV, 176, 251, comunicación de 23-02-1787.

30. AGN, GCG, LIII, 117, 140, 132, 156 y 137, 162, con comunicaciones de Valencia, Maracay y Nirgua de 24, 27 y 28-11-1794.

31. AGN, GCG, LXIX, 6, 113-125 con dos informes, Caracas, 12-03 y 6-05-1795, el segundo concluía con una nota señalando que por la distancia a que se encontraban muchas de las patrullas no se habían recibido todavía sus informes de lo conseguido en marzo y abril. Según el primer informe se habían aprehendido 143 negros y 84 se habían presentado voluntariamente, también se habían recuperado cantidad de frutos y 3 bestias. Según el segundo informe se habían aprehendido 70 esclavos, 15 se habían entregado voluntariamente, se habían recogido 7 delincuentes, bastantes frutos y siete caballos.

seguir a los esclavos fugitivos, ignoro si dirigiendo las patrullas del consulado o una fuerza paralela, y satisfecho de los resultados que había obtenido, decidió, a principios de abril, autorizarle también a detener «toda especie de ladrones y facinerosos que encuentre», los que debería entregar a los TJM de los partidos donde los detuviera.<sup>32</sup>

La vinculación entre fuga de esclavos y la problemática llanera quedó en evidencia en la junta ordinaria de gobierno del Consulado de 10 de mayo de 1797 en la que se leyó una RO que mandaba agregar el expediente sobre el establecimiento de patrullas para detener esclavos a otro formado sobre escoltas establecidas en los Llanos contra los ladrones. En los fondos del Consulado hay pruebas evidentes de que se insistió repetidamente sobre las patrullas. Así, por ejemplo, un año más tarde se dedicaron mil pesos a las mismas y a principios de 1802 tres miembros de dicha entidad se dirigieron al GCG para que por conducto de los diputados de agricultura se reintegrara la suma para mantener las tantas veces mencionadas patrullas.<sup>33</sup> Desconozco la causa, pero dejaron de actuar pocos meses más tarde, quizás por razones económicas. A mediados de octubre del mismo año Don Pedro Manuel Cedula comunicaba al GCG que la eliminación había supuesto que se fugaran más esclavos, quienes asaltaban en los caminos y en las casas y robaban ganado para mantenerse. La reacción fue casi inmediata, dos meses después se aconsejaba el GCG accediera a la solicitud del TJM de Caucagua «con respecto a los medios que deben adoptarse para la aprehensión de esclavos cimarrones». Aparentemente se volvió a las viejas patrullas con el mismo sistema de financiamiento; a mediados de 1803 Juan Félix Palacios pedía ocho días de plazo para cancelar lo que debía al Real Consulado del medio por ciento «que se recauda para pagar las patrullas destinadas a la aprehensión de esclavos fugitivos».<sup>34</sup>

Cabría la posibilidad de que el mantenimiento de las patrullas y la tarifa que debían pagar los hacendados por cada esclavo detenido y las dietas por los días que habían estado encarcelados sumaran cifras tan elevadas que no cubrieran el valor del esclavo o fuesen una carga insoportable para pequeños propietarios con escasos recursos. Así, por ejemplo, Pedro Manuel Cediño ofició al GCG significándole que tenía detenidos a cien hombres, entre ci-

---

32. ACN, GCG, LXII, 157, 210, minuta a los TJM de la provincia, Caracas, 3-04-1797.

33. AGN, Consulado (en adelante C), II, 45, 98-99: VII, 17, 18, certificado del secretario, Caracas, 13-03-1798; y GCG, CVI, 86, 100-101, Caracas, 27-02-1802. En el Archivo General de Indias se conserva abundante información sobre las patrullas: Instrucciones de 12-08-1794, un informe del prior y cónsules del consulado sobre la fuga de esclavos de 26-08-1794, dos representaciones del mismo organismo sobre las rondas y la persecución de esclavos y documentos anejos de 11-05 y 21-11-1795 y dos sesiones del Consejo sobre la determinación de los propietarios para perseguir a los esclavos fugitivos y acabar con el robo de frutos de 11-04-1796 y 21-06-1797; CCS, 923, 10, 11, 9, 8, 4 y 3; los cuatro primeros documentos están fechados en Caracas.

34. AGN, GCG, CXIX, 100, 149-150, Caucagua, 15-10-1802; CXXI, 131, 171-173, comunicación de Juan Campos, Caracas, 1-12-1802; y CXXVIII, 48, 53-54, Capaya, 23-05-1803.



marrones y vagos y que le enviaba la lista de los primeros «para que apure a sus amos en reclamarlos».<sup>35</sup> Quizás algunos no los reclamaban y finalmente no les quedaba a las autoridades otra salida que soltarlos, y parte de éstos y de los que habían logrado escapar a las patrullas acababan refugiándose en los Llanos y formando, como ya hemos visto, cumbres de negros o de gentes de distintas etnias.

### 3.3. *Blancos y castas*

Si podían refugiarse en los Llanos esclavos cimarrones o indios que querían librarse del tributo o de la coerción, las gentes de las restantes etnias, perseguidas por una legislación, represiva como tantas, tenían más posibilidades de sobrevivir en la región de las sabanas si conseguían huir antes de ser detenidos o si podían escapar de las cárceles. Al margen de los acusados de haber cometido delitos de sangre o contra la propiedad, había un sinfín de foragidos a los que se acosaban tachándolos de vagos y mal entretenidos. Desafortunadamente no he localizado todavía suficiente información, pero mucho me temo que, igual que en la actualidad, se calificaba de tales a muchas personas que no aceptaban los rígidos códigos, acatados por una mayoría, que regulaban estrictamente los comportamientos ideológicos, laborales, éticos, etc.

Por otra parte, los blancos de Costa Firme, sencillamente porque eran minoría, despreciaban y marginaban a los de color, pero especialmente a los pardos o castas, mestizos o mulatos a los que veían como sus máximos oponentes. Este rechazo era una nueva causa de fugas hacia el sur y provocaba otra categoría de enfrentamientos que se traslucía en prejuicios aberrantes, como el del TJM de La Victoria en una representación al GCG que no puedo menos que transcribir en apéndice, a pesar de su extensión.<sup>36</sup>

El 23 de septiembre de 1778 José Gabaldón, teniente gobernador de Calabozo, enviaba a Caracas a unos cuantos detenidos, todos ellos *blancos puros*, vagos y de *mal vivir*, pues apartarlos de su jurisdicción sería muy útil «al servicio de *ambas* magestades»; uno de los enviados «lleva la distinción de las diligencias adjuntas por ser su padre acaudalado y querer éste ahora que su hijo sea bueno». El teniente esperaba que todos serían aplicados al batallón fijo por el tiempo que quisiese el GCG. Años más tarde, en un borrador sin firma dirigido al TJM de Calabozo, se hablaba de los perjuicios «que se siguen a la causa pública» de la cantidad de vagos y *viciosos* que deambulaban por el Llano con entera libertad y cruzando el Apure o el Meta cuando les provocaba sin sujetarse a la obligación de llevar la debida licencia. Más explícito todavía era el alcalde de segunda elección de la misma Cala-

---

35. AGN, GCG, CXXIX, 176, 252-254, Caucagua, 25-06-1803.

36. AGI, CCS, 922, 17, La Victoria, 16-11-1788. Véase Apéndice 2. Sobre el enfrentamiento entre blancos y pardos *cfr.* mi ensayo *El miedo a la revolución. La lucha por la libertad en Venezuela (1777-1830)*, Madrid, 1979, Tecnos, 129-133.

bozo, quien desempeñaba a la vez una Comisión General de Llanos, «entre otros vicios que se hallan aquí arraigados es uno el de los concubinatos adulterinos, pues hay sujetos, que a más de la mala vida que dan a sus mujeres, están pública y escandalosamente viviendo con la manceba casada quasi juntos [...]. También hay algunos mozos que pueden aplicarse al servicio de las armas, que andan aquí de vagos y mal entretenidos, dados al juego y correntinas, sin bastarles corrección ni amenazas para que se contengan y arreglen a vivir una vida *civil y cristiana*». Dos años más tarde el GCG enviaba una minuta al TJM de Carora diciéndole que si observaba con la más escrupulosa exactitud las instrucciones que le adjuntaba se acabaría con los mal entretenidos de su jurisdicción, «y cesarán los perjuicios que se siguen al público de la vida detestable de semejantes hombres».<sup>37</sup>

Juan José Blanco y Plazos, procurador síndico general de Caracas, pensaba que el abigeato no sólo derivaba en prejuicios económicos, sino que además pervertía a los esclavos y a los «hijos de familia» que «se corrompían en el juego, lascivia y ociosidad de aquellas gentes con que tratan por no haber otras que los ladrones y ociosos. Que los peones de los hatos, arrieros, conductores y caporales de ganados fomentaban el robo y ruina de las haciendas por el mismo principio. Que estas gentes, alimentadas de la rapiña, vivían a distancia de los poblados en plena libertad, sin temor de que las justicias corrigieren sus excesos. Por lor regular ignoraban la religión y despreciaban todos sus preceptos y había llegado a tanto su insolencia que los últimos años habían muerto a los jueces y comisionados que se atrevieron a perseguirlos, insultando, persiguiendo e hiriendo en los hatos a sus dueños. Que los caminos se transitaban con los mayores riesgos de las vidas y del interés».<sup>38</sup>

Hay más información de casos puntuales. A principios de 1803 Juan José Oropeza, teniente de Carora, mandó una representación al GCG solicitándole orden de prisión contra su hermano Francisco Xavier, «para librarlo de la mala vida que lleva en el Llano», ya que movido por «la imprudencia propia de su edad juvenil» había contraído algunas deudas en Carora, que sus hermanos habían pagado, pero Francisco Xavier, desconociéndolo, había huido avergonzado a los Llanos de Calabozo en 1798. A partir de entonces temieron los hermanos «que abandonando los principios de la buena crianza

---

37. AGN, GCG, XX, 209, 303; XXXI, 99, 123, Caracas, 4-03-1785; XLVI, 139, 202-204, Calabozo, 28-02-1792; L, 284, 370, minuta, Caracas, 19-05-1794. Los subrayados son míos. La cantidad de informaciones similares a las anteriores es abrumadora, Pedro Victores de la Cueva, TJM de Chaguaramas, Valle de la Pascua y Misión de Santo Tomás de Tucupido informaba de una visita que había realizado en su jurisdicción en la que abundaban la extracción furtiva de animales, las matanzas incontroladas, el robo de bestias, el cobijo a vagos o malhechores, las rochelas de indios fugitivos, pero, por encima de todo, los concubinatos «dando lugar a que vivan hombres con mujeres hurtadas con pretexto de ser casados y siendo estos delitos tan perjudiciales a ambas majestades y bien del público», AGI, CCS, 922, 6, Chaguaramas, 6-08-1787.

38. AGI, CCS, 992, 1, Caracas, 18-08-1788.

que tuvo, con la soltura que tomaba, se corrompiese en algún vicio, [que] han sido innumerables las diligencias que han hecho en solicitud de continuarlo en buenas costumbres; ya suplicándole cien veces que volviera a Carora [...], ya proporcionándole acomodados en ocupaciones honestas, por otras manos, para que adquiriese legítimamente con qué pagar la vida, en caso que quisiera avecindarse en aquellos Llanos y ya en fin logrando que uno de sus tíos [... lo devolviese]. De aquí deduce el exponente, por una parte: que su hermano, habituado ya a la vida vaga que lleva, no quiere separarse de ella; por otra que serán infructuosos, por lo mismo, cualesquiera otros semejantes medios [...]; por otra que dejarlo proseguir sin domicilio fijo, senda segura, ni destino conocido, sino vagando como hasta el presente está entre los Llanos de la ciudad de San Sebastián, villas de Calabozo y San Fernando, resultará un vicioso perjudicial, cuando si logra atraerlo a su compañía podrá formarse un hombre de bien que contribuya al estado con alguna utilidad, al exemplo de sus mayores y coetáneos».<sup>39</sup>

A finales de 1805 se ofició al teniente de Turmero y a los de otras poblaciones rogándoles que diesen información de Don Juan de Arisa que vagaba por el interior acompañado de «algunas personas vagas», ya que su tío el presbítero don Pablo Romero desea separarlo de aquellos, que lo prendieran si lo encontraban y lo remitieran a disposición del gobierno.<sup>40</sup>

Cada vez que Madrid entraba en alguna de las frecuentes guerras coloniales, en casi todas ellas enfrentándose con Inglaterra, no sé exactamente por qué razones disminuían aparentemente las tensiones en los Llanos. Cabría la posibilidad de que las autoridades metropolitanas buscasen cierta tranquilidad en la retaguardia cuando aumentaba el peligro potencial en la costa del Caribe, de que el grueso de las fuerzas represivas se trasladase al norte en previsión de ataques británicos y de que la atención de los burócratas que proporcionaba el material que hoy está en los archivos se centrara casi exclusivamente en las cuestiones bélicas.

Ahora bien, también coincidiendo con las guerras, las autoridades debían reclutar más gente para la escuadra o para la construcción de fortificaciones, crecía de forma impresionante el número de personas acusadas de vagos y mal entretenidos y no era menospreciable el porcentaje de los mismos que huyendo de este acoso se refugiaban en el Llano, de lo que hay abundante información en los fondos de Intendencia y de Gobernación de hacia 1793. Entre los papeles de la primera se conservan muchos expedientes de reclutas forzosas de vagos, especialmente en los Llanos; los más de los detenidos eran acusados de «mala vida y costumbres» y en la listas de los enviados al norte, en la columna correspondiente a estado civil, en muchos casos se hacía constar «amancebado». A finales de aquel año el GCG oficiaba al TJM de Calabozo acusándole recibo de cincuenta vagos y le ad-

---

39. AGN, GCG, CXXIV, 126, 191, representación, Carora, 18-02-1803. Unas palabras de este texto son las que he utilizado para titular este artículo.

40. AGN, GCG, CLXII, 143, 234, borradores, Caracas, 23-12-1805.

vertía que suspendiera nuevos envíos puesto que eran reclutados para la escuadra y ésta estaba a punto de zarpar de Puerto Cabello. El mismo día se había recibido un oficio de José Rafael Rodríguez, desde Ospino, acusando recibo de la orden del GCG de capturar a los hombres de mala vida y costumbres para la escuadra, añadiendo que sólo había conseguido diez personas dado lo minúsculo de su jurisdicción, pero, por añadidura, se había presentado el juez de Llanos de Guanare, que también lo era de Ospino, «en persecución de los ladrones y malhechores, por cuyo motivo se ahuyentaron algunos que pudieran aumentar el número citado». Y a principios de diciembre el GCG oficiaba al TJM de Turmero aprobando que hubiese retenido en la cárcel a los 25 vagos que había remitido a Puerto Cabello para la escuadra, que ya no los necesitaba para este fin, pero que continuara el reclutamiento para «limpiar de ellos la República»; a los blancos y mestizos limpios y solteros se les dedicaría al servicio de las armas «y a los que no sean a propósito y a los de color a obras públicas».<sup>41</sup>

Aparece mucha información similar a raíz de la última guerra colonial y especialmente tras la Tregua de Amiens; así, por ejemplo, a principios de 1805 la RA condenaba a José María Martínez, por su vida vaga, a ocho años en el servicio de las armas; a finales de 1808 hubo una cantidad estimable de condenas similares y en Coro se decretó que las rondas nocturnas podían prender a todos los vagamundos, ociosos y mal entretenidos que estuviesen en la calle después de las once de la noche, «sin excepción de personas». Pero la guerra tuvo además otra consecuencia, la continuada requisita de mulas para embarcarlas provocó que los arrieros se negaran a ir a Caracas, dejando a la ciudad desabastecida.<sup>42</sup>

Igual que los indios o los esclavos, las gentes de otras etnias que se refugiaban en los Llanos vivían en rochelas más o menos furtivas e incluso, en casos extremos, llegaron a formar algo parecido a un pueblo. A mediados de 1770 Luis Ángel Romero, al pedir por tercer año consecutivo fundar San Carlos de Borbón en el puerto de Cachicamo sobre el Orinoco, afirmaba que en los alrededores había «muchas almas metidas en estos desiertos, careciendo del pasto espiritual». Diez años después era el juez de Llanos Don Andrés Ruiz Ibáñez quien tenía una pretensión similar: comunicaba al GCG que, con jurisdicción ordinaria, intentaba «congregar la muchedumbre de gente que se hallaba dispersa en esta basta jurisdicción para arreglarlos a poblado», que el obispo, de visita, le había pedido levantara padrón, del que habían resultado 417 almas, más los que se encontraban dispersos por 80 hatos, «que se hallan situados en esta banda de dicho Apure». Y a principios de 1792 el cabo Juan José Navarro pretendía fundar un pueblo en Sabana Larga, jurisdicción de la villa de Araure, con lo que esperaba «asegurar el or-

---

41. AGN, GCG, LX, 164, 195, Caracas, 21-11-1793; LX, 167, 198-199; LX, 255, 325, Caracas, 9-12-1793.

42. AGN, GCG, CLII, 236, 339, Caracas, 8-03-1805; CXCIX, 50, 63 y 111, 132-133, comunicación, Caracas, 19-11-1808 y bando de 29-11-1808; y CLXIV, 103, 133, circular, Caracas, 9-03-1806 disipando el temor y asegurando que no se producirían más requisas.

den civil y la debida subordinación al crecido número de familias que han estado y están insubordinadas en las montañas nombradas Bobare». <sup>43</sup>

Es algo más abundante la documentación sobre rochelas. A finales de 1777 informaban al GCG desde Barquisimeto de los grandísimos perjuicios «contra el servicio de Dios y bien de esta ciudad» que se originaban en el sitio llamado Caudare o Mano de Polas, donde había unos cuantos vagos y forrajidos «que viven arrochelados cometiendo muertes, quimeras, amancebamientos», y apoderándose del ganado que llegaba del Llano para el abasto de Barquisimeto. Once años después Don José Francisco de Tovar informaba al GCG desde el Pao, de las repetidas quejas que había recibido de los mayordomos de sus haciendas de ganado mayor cercanas a los montes de las Cocuicitas, «a cuyo abrigo subsisten sin dexar de ser rebeldes algunos vagos»; así como de que habían sido inútiles todos sus intentos de acabar con esta situación; no fueron escuchados sus bandos para que la gente de los alrededores se trasladara a vivir al Pao, ni sus ofrecimientos de tierras de labor en las márgenes del río, ni las repetidas amonestaciones que les hacía cada vez que salía a recorrer la jurisdicción. Insistía en que aquellos «viven una vida ociosa a sí, y perjudicial al prójimo, negados al pasto espiritual y exceptos de la sujeción que exige la vida civil». Se daba también el caso de rochelas minúsculas, cerca de Lagunitas había en 1789 una formada por un hombre y una mujer, o el de varias rochelas cercanas unas a otras, como las que había en 1801 en el paso llamado del Simborino al lado del río Orituco, de las que estaba informado el teniente de Chaguaramas y que quería liquidar. <sup>44</sup>

Aparentemente, en otros casos, el arrochelamiento sólo existía en la imaginación de propietarios y autoridades, por lo que pacíficos vecinos podían verse ahuyentados de sus viviendas: el teniente de gobernador de Calabozo oficiaba a finales de 1778 al GCG comentando la orden que había recibido de desalojar a los vecinos de El Sombrero, en las tierras de Don Felipe de la Madriz Ascanio y que a la vista de sus diligencias y del alegato presentado por el apoderado del pueblo había preferido suspender momentáneamente cualquiera decisión, «pues siendo justo siempre hay tiempo de hacerlo y no de resarcir una pérdida inconsiderable». Contrariamente, once años más tarde, las autoridades de Calabozo, prohibieron que viviesen en los alrededores de la población en «casuchas o rochelas», personas a las que calificaban de malhechores. <sup>45</sup>

---

43. AGN, GCG, IV, 26, 55-57, representación, Pino Arriba, 18-06-1770; XXIII, 108, 290-291, comunicación, San Jacinto de Apure, 1-07-1780; y LV, 193, 313, oficio al respecto del regente de la RA López Quintana al GCG, Caracas, 24-01-1792.

44. AGN, GCG, XIX, 110, 172-173, oficio de 12-10-1777; XXXVIII, 136, 217-218, oficio de 13-03-1788; XLII, 95, 117, borrador acuse de recibo para el TJM de San Carlos, Caracas, 14-07-1789; y XCVII, 52, 64, minuta para los tenientes de Orituco, Chaguaramal y Camatagua, Caracas, 29-04-1801.

45. AGN, GCG, XX, 218, 320, Calabozo, 6-10-1778; y XLII, 61, 72, oficio al GCG, Calabozo, 24-06-1789.

#### 4. Los enfrentamientos

La organización de una actividad pecuaria excedentaria por parte de los ganaderos provocó un sinnúmero de conflictos que se enmarañaron brutalmente en las últimas décadas del período colonial. En las zonas de contacto con tierras agrícolas, los animales podían malbaratar las sementeras, así, a principios de 1794 los hacendados de San Felipe elevaban quejas al GCG porque los cuadrúpedos les estropeaban sus cosechas, especialmente las de cacao en tierras de regadío, quejas relacionadas con un acuerdo del GCG de un mes antes en que se imponían multas de 25 pesos y la obligación de resarcir los daños causados a cualquiera que «hiera o mande herir» cuadrúpedos «aunque sea con motivos de hacer daños en su sementera», pero también ordenaba a quienes tuvieran ganados que los dejaran de día al cuidado de un pastor y de noche recogidos en un corral. So pena de pagar multas y satisfacer los perjuicios causados, y añadía que si fuese pobre o esclavo sería condenado a cuatro meses de trabajo en las obras públicas. Poco más tarde el regente de la RA comunicaba al GCG que se había producido un enfrentamiento entre un vecino de Chaguaramal de Perales y el cabo de la cuadrilla de Llanos, Martín de Araña, por haberle éste quemado su casa y labranzas.<sup>46</sup>

Plausiblemente, dado el sistema represivo que organizó la oligarquía para acabar con lo que ella calificaba de abigeato, fueron también muy considerables los conflictos de intereses entre grandes y pequeños ganaderos, conflictos sobre los que he encontrado más información para mediados del siglo XIX.<sup>47</sup> A principios de 1783 Don Juan de Acosta Espinosa de los Monteros oficiaba al GCG sobre el pleito que tenía, por asunto de tierras, con Don Sebastián de Mier y Terán; decía de éste que era «uno de los hombres más poderosos de la Provincia, de pocos igualado en su caudal y de ninguno excedido» y le acusaba de abusar de su poder y de sobornar a los jueces. A finales de 1790, dentro de un largo expediente sobre cuadrillas de Llanos, el cabo de las mismas Ruíz Blaya denunciaba que algunos ganaderos robaban reses de sus vecinos y las marcaban de inmediato con sus hierros para impedir que fueran reconocidas.<sup>48</sup>

Más compleja era toda la problemática planteada en otro largo expediente de mediados de 1799: Manuel Guzmán, TJM de San Carlos, manifestaba al GCG que tan pronto como había llegado a dicha población se le presentaron varios pobres suplicándole «mandase a hacer las juntas [rodeos] para ver si así lograban hacerse de sus animales que tienen desgarrados y no pueden conseguir por que los dueños de sabana les impiden entrar en ellas aprovechándose el servicio de caballos y yeguas mansas», impediendo

---

46. AGN, D, LXVI, 11, 341-381, acuerdo del GCG, Caracas, 22-01-1794 y quejas de los hacendados de 22-02-1794; y GCG, II, 255, 340, Caracas, 30-07-1794.

47. Cfr., «Oligarcas temblad. Viva la libertad. Los llaneros del Apure y la Guerra Federal», en *Boletín Americanista*, 32(1982), 227-277.

48. AGN, GCG, XXVI, 242, 360-361, Calabozo, 31-03-1783; y D, LXII, 13, 496-567, San Carlos, 27-12-1790.

to que aparentemente protagonizaban Rafael de Herrera, además de propietario teniente de caballería, y el mayordomo, negro, del hato de Don Jacinto Hernández; los mencionados pobres querían que se celebrasen las correrías de ganados mostrencos y de hierros incógnitos para intentar recuperar animales que decían tener perdidos. Por añadidura se planteaba un conflicto de jurisdicción, entre los TJM y los jueces de Llanos, para dilucidar quién debía ordenar los rodeos. Y los Diputados directores del resguardo y juzgado de Llanos afirmaban que las Ordenanzas se habían redactado en parte para acabar con el abuso de que los TJM se quedasen con los animales no pertenecientes al hato en el que tenía lugar el rodeo y decían de los suplicantes que por su «desaplicación o por su ineptitud no tienen otros arbitrios para sustentar su vida».<sup>49</sup>

#### 4.1. *Bandoleros y cuatros*

He localizado mucha más información sobre enfrentamientos entre ganaderos y llaneros cazadores a los que los primeros calificaban de bandoleros o cuatros. Tales enfrentamientos revistieron mucha mayor envergadura, pues llegaron a provocar una gran tensión y una desbordada violencia, todo lo cual ayudaría a comprender el ensañamiento de las guerras iniciadas hacia 1812. En la documentación conservada no queda claro si las autoridades diferenciaban cuatros y bandoleros, pero aparentemente, a los primeros se les acusaba del robo de animales, mientras que a los segundos se les acusaba de otros delitos contra la propiedad o de sangre. Para estos segundos las autoridades utilizaban un número considerable de sinónimos más o menos cercanos de malhechor y existía una figura concreta, que mencionaré de inmediato, la del salteador.

A principios de 1787 el GCG manifestaba al TJM de Araure haber recibido su información de que en una sierra cercana al río Portuguesa, que dividía los términos entre Araure y San Carlos, estaban refugiados «un crecido número de ladrones y malhechores de donde se desprenden al Llano para cometer todos los excesos a que la delincuencia y atrocidad de su vida les convida». El GCG ordenó al Juez de Llanos de San Carlos que los detuviera, autorizándole por esta vez a pasar a la jurisdicción vecina, para lo que podía solicitar la cooperación de los cabos de justicia de todos los pueblos colindantes. En junio de 1789 Esteban Bernard oficiaba por segunda vez al GCG y a la RA (ya lo había hecho en abril), significando que tenía «en esta mal segura cárcel» del Pao a dos bandidos de una cuadrilla, «cuyos delitos son muy graves», uno de ellos padre de otros cuatro ladrones de la misma cuadrilla; sabía a éstos decididos a liberar a su progenitor (ya el año anterior habían rescatado a un hermano que con otros reos era conducido a San Carlos), y

---

49. AGN, GCG, LXXVIII, 179, 303-332, el oficio de Guzmán fechado en San Carlos, 28-06-1799.

amenazaban de muerte al oficiante, quien estaba preocupado, no solamente por estas amenazas, sino también porque «tienen aquí muchos parientes [...] y porque] hierven por estos partidos los ladrones secretos y disimulados»; Bernard solicitaba 15 o 20 fusiles pensando que, cuando se supiera que se habían recibido, la noticia «sirva de freno y de temor» a los reos. La cuadrillas del Pao debía ser considerable, puesto que el TJM de San Carlos pidió, para exterminarla, la colaboración del comandante de armas, un teniente de caballería y el administrador de Real Hacienda. Tres años más tarde aparentemente creció el bandolerismo; en una minuta al regente de la RA se decía remitirle documentos y providencias encaminadas a remediar «los daños de robos, muertes y demás que se experimentan en los partidos llamados los Llanos de esta Provincia y sus confinantes».<sup>50</sup> La situación no hizo sino empeorar; ocho años después Francisco de Osío decía enviar al GCG una representación sobre «el estado fatal» de la provincia y proponía una serie de re-

---

50. AGN, GCG, XXXV, 84, 127, borrador de comunicación, Caracas, 11-01-1787; XLII, 26, 30, Pao, 13-06-1789; XLVI, 8, 8, oficio del GCG, Caracas, 31-01-1792; LV, 143, 175, Caracas 16-05-1795. Las referencias puntuales son muchas más, así, por ejemplo, el 21-02-1789 el comandante general de la provincia de Barinas informaba de que en el río Apure «desde la Boca de Orichuna a salir al Orinoco había una fuerte partida de ladrones hasta en número de sesenta hombres de todas castas, arrojados en el caño de Mantí y en las islas del Muerto, desde donde se dirigían al Guárico cometiendo las mayores atrocidades, de cuyas resultas se habían encontrado varios cadáveres a las orillas de dichos ríos Guárico y Orinoco», (AGI, CCS, 922, 1); el regente de la RA oficiaba al GCG diciéndole que adjuntaba el expediente sobre la aprehensión de una rochela de ladrones y malhechores cerca de San Sebastián en las montañas de Memo y Orituco (AGN, GCG, LIX, 154, 339, Caracas, 13-10-1796). Un informe enviado al GCG por el juez de Llanos de Calabozo, en una fecha muy cercana a la primeramente mencionada en esta nota, puede darnos una idea de la complejidad de delitos perseguidos por las fuerzas represivas (GCG, XXXV, 70, 108-109, Calabozo, 4-01-1787): El 12 de noviembre realizó una salida hasta Guardatinajas, donde detuvo a un negro ladrón; el 16 de diciembre realizó una nueva salida para registrar los montes del Guárico y en el paso de Galves detuvo a un mulato ladrón que transportaba sebo, carnes y manteca y confesó ser esclavo fugitivo de Casanare; el 20 detuvo a un zambo «por su arte y venir por camino extraviado tarde de la noche» que confesó que venía huyendo por que le habían avisado de la llegada del juez, «y que sabía que en el caño de Agua Verde estaba una rochela de malhechores matando ganados ajenos y sembrando tabaco furtivo, y que trataban con los esclavos de aquellos hatos inmediatos», el juez se dirigió para allá para detenerles, pero un esclavo caporal de un hato «se adelantó por camino oculto como baqueano y dio aviso a los malhechores», que lograron fugarse, en un rancho encontró sebo, cueros de distintos hierros y 21.000 matas de tabaco. De allí pasó a Hato Nuevo de Don Nicolás Blanco donde encontró mucho desorden provocado por los mismos esclavos «que se hallan sin sujeción de mayordomo viviendo al libertinaje»; el 23 detuvo a dos ladrones del otro lado del Guárico; el 25 supo de unos ladrones de mulas de los que sólo pudo detener al jefe. Pero todos sus esfuerzos resultaron vanos pues todos los detenidos se le escaparon de la cárcel por negligencia o complicidad del guarda. También notificaba haber destruido dos ranchos de las afueras y haber obligado a sus habitantes a trasladarse al poblado. He localizado alguna información más en relación con el tabaco; el 5-10-1788, el Director General de esta Renta elevó una representación señalando que la mayoría del contrabando procedía «de las plantaciones clandestinas que hacían los que habitaban fuera de poblado, en los campos y montañas, sin sujeción, ni temor de la justicia. Que concebía necesario obligar a los dispersos a vivir en sociedad en los pueblos». (AGI, CCS, 922, 1, 55).



medios para acabar con «los ladrones, criminales, matadores, raptos y gente vaga y mal entretenida».<sup>51</sup>

Ya he dicho que hay bastantes referencias a una variante del bandolerismo, los calificados de salteadores. A mediados de 1774 el alcalde ordinario de Araure solicitaba al GCG cooperación jurídica para acabar con los «encubridores y favorecedores de los ladrones», que impedían aprehenderlos, y decía que éstos asaltaban en los caminos pidiéndoles «a los pasajeros el dinero o la vida», y mencionaba algunos casos concretos; aprovechaba la ocasión para lamentarse de que mucha gente, especialmente quienes conducían ganado, pasaban por las afueras sin entrar en la población para ahorrarse las gavelas. No he ubicado referencias hasta casi veinte años más tarde, cuando el regente de la RA, informaba al GCG que había recibido copia del expediente sobre «los robos y excesos que se cometen por los caminos entre la villa de Cura y Calabozo». Posteriormente se acrecentó la información; en 1802 desde San Carlos informaban al GCG señalándole que le enviaban custodiados a los reos salteadores de caminos; al año siguiente decían a la misma autoridad, desde Guacara, que se habían tomado medidas judiciales contra doce salteadores; de unos meses antes es la primera referencia que he ubicado de una mujer bandolero, que no era la primera vez que actuaba. Juan M.<sup>a</sup> Romero informaba al GCG sobre Doña Isabel de Villasana significándole que la noticia de su huida preocupó a muchos, «porque se temía que una mujer tan mala fuera capaz de formar nueva cuadrilla de salteadores, que diese que hacer tanto como la pasada»; más adelante informaba que había conseguido detenerla, y meses después que la enviaba de San Carlos a la cárcel de corte.<sup>52</sup>

La problemática del cuatreroismo o abigeato en los Llanos es tan vieja como el intento oligárquico de organizar una ganadería excedentaria, pues quienes con anterioridad ya cazaban los animales orejanos que necesitaban como montura o alimento, a partir de aquella intentona fueron calificados de ladrones de ganado por quienes se autoproclamaban propietarios.

Ahora bien, por razones que desconozco, referencias sobre esta cuestión sólo aparecen en cantidad considerable a finales del siglo XVIII, cuando lo único que ocurrió en realidad, fue que creció la apetencia de los grandes propietarios por los bienes pecuarios de los Llanos y con ella su interés por liquidar la competencia de los abigeos. Que yo sepa la primera referencia documentada es de 1768: dentro de las respuesta de los propietarios al gobernador José Solano sobre los problemas del Llano, Bartolomé Padrón señalaba como el más pernicioso y que producía un mayor «aniquilo de ganado», la presencia de «vaguistas», que con «caldos, dulces, tabacos maritates andan de hato en hato comprando a los mayordomos y esclavos de los hatos sin saberlo sus amos». Sebastián de Mier y Terán afirmaba que disminuiría el

---

51. AGN, GCG, CXXXIII, 24, 32, Camatagua, 25-08-1803.

52. AGN, GCG, XV, 57, 82-83, Araure, 4-07-1774; XLVII, 8, 9, Caracas, 14-06-1792; CXIV, 104, 123-124, 10-07-1802; CXXVII, 15, 49-50, 4-05-1803; CXXIV, 201, 287-288, Caracas, 27-02-1803; y CXXIX, 111, 153, San Carlos, 20-06-1803.

contrabando si los jueces del Llano proveían de mercancías a los hatos «a fin de evitar la introducción de gente vaga».<sup>53</sup> Al margen de este abigeo peculiar, (peones de hatos acusados de robar ganado del que faenaban) desde finales del siglo XVIII aumentan de modo impresionante las acusaciones de cuatrero puro y simple; en el fondo de Reales Provisiones del AGN hay cientos de documentos sobre juicios; de año en año crecía el número de procesados y el de condenados –normalmente se les imponían seis años en Puerto Cabello o Maracaibo–, aunque muchos se encontraban prófugos. Pero se conserva también mucho papeleo de procesados que resultaban inocentes de la acusación, y buena parte de los cuales tenían el don y recursos con que pagar las costas del juicio. Aquí sólo reproduciré algunos casos.

A principios de 1785, don Carlos del Pozo y Sucre solicitó al GCG que se le agregara a su cargo de visitador «la comisión del exterminio de ladrones, vagos y malentretidos y encubridores de estos» que abundaban en los departamentos de su comisión (San Sebastián, Orituco, ipire, San Jaime, San Jacinto de Apure y Calabozo), y de donde «corridos se abrigan en los [departamentos] inmediatos», por lo que pedía poder actuar también en éstos. Dos años más tarde el juez de Llanos de Calabozo, José Gabriel Silva, informaba al GCG de sus andanzas durante el mes de marzo: había salido el 6 para recorrer la jurisdicción y en el sitio de Santa Rosa, propiedad de los herederos de Don José Sanoja, tuvo noticias de la existencia de cuatros situados en el rincón de Chirere, a quienes asaltó sorpresivamente y consiguió detener; dos indios del pueblo de los Ángeles, un zambo de Ospino, un negro esclavo de Don Juan Araña, y dos familias de aborígenes tributarios de tierra adentro, a los primeros los devolvió a su pueblo, el zambo y al negro los encarceló en Calabozo y para los tributarios esperaba órdenes, en especial porque había muchos más como ellos por aquellos pagos. El día 12, en el paso del Guayabal, posesión del presbítero Don Antonio Blanco, tuvo noticia de unos reos fugados de la cárcel de San Juan, del otro lado del Apure y de la provincia de Barinas, a quienes sorprendió matando «una res ajena» y pudo detener a un mestizo de Barinas y dos esclavos, uno de Nutrias y otro del marqués del Toro; el primero se escapó en el camino hacia Calabozo, los otros, junto con todos los demás detenidos, se fugaron de la cárcel el 10 de abril. Pedía que se tomaran las debidas provisiones pues todos los esfuerzos, una vez más, habían resultado vanos por la falta de lugar seguro donde encerrar a los detenidos.

A medida que crecía el abigeato, sencillamente porque eran más quienes se refugiaba en los Llanos y cazaban para sobrevivir o incluso para atacar económicamente a los que les acosaban, se tomaban nuevas medidas que no solían ir acompañadas de éxito clamorosos. Diego Jacinto Gedler oficiaba al GCG significándole que de acuerdo con sus órdenes había prohibido a los cabos justicias de su jurisdicción dar guías o pasaportes en un intento

---

53. Reproducidas parcialmente por J.A. de Armas; *Historia del Guárico*, I, 83-85.

de acabar con un mal que se había acrecentado últimamente, el de los «que trajinan en los Llanos, conduciendo de allí bestias con guías que ellos mismos falsifican, suponiéndolos despachados por jueces competentes y inventando fierros para contraherrar y apagar los lexítimos con que los criadores marcan los animales de sus crías». A medida que transcurría el tiempo eran más numerosas las informaciones de cuatrerros que actuaban en grupos mayores y de cacerías de animales, no ya para la subsistencia sino para comercializarlos.

He encontrado otro parte de José G. Silva de principios de 1788: a comienzos de febrero había detenido a dos zambos, uno, Andrés Colmenares, andaba con una muchacha que se «hurtó de esta villa» por los montes del río Guárico; a él lo había encarcelado y a ella la había puesto «a servir en una casa de seguridad». El otro zambo, Manuel Carrasquel, «gran ladrón», fue detenido en los montes de Tiznados con una punta de ganado robado de diferentes hierros, unos hurtados por él mismo y otros comprados a bajo precio a esclavos e «hijos de familia». Silva pedía autorización al GCG para seguirle causa hasta substanciarla, «para que hubiere un exemplar en estos partidos y se contuvieran los que siguen sus huellas, porque ha manifestado la experiencia que los que he entregado a las Justicias ordinarias en sumarias se quedan o eternizan en la cárcel hasta lograr la fuga, o tener tiempo de corromper testigos o solicitar protecciones con que se califican de santos y logran salir peores que entraron, persuadidos que saldrán siempre bien». Un año más tarde el GCG enviaba circulares a los TJM de Calabozo, San Sebastián y Cabruta informando que el 21 de febrero había sabido por el comandante de Barinas que en el Apure se mantenía la partida de sesenta cuatrerros que ya he mencionado.<sup>54</sup>

En el diario de un «comisionado para el exterminio de ladrones de esta provincia» se mencionaba el pueblo de Bobare de Barquisimeto, donde se refugiaban buena parte de los ladrones de la jurisdicción de Araure y otras aprovechándose de la inmunidad de que gozaban, pues desde su fundación por los capuchinos en el siglo XVII, «no han podido ser reducidos después los indios de dicho Bobares, y como no han consentido que haya entrado allí Juez Real ni otra persona», no había nadie para imponer la ley. Un año más tarde el GCG enviaba una minuta al TJM de San Carlos acusando recibo de un oficio de éste en el que le informaba de la visita a su jurisdicción, «y viendo por ella la multitud de ladrones que la infestan deduzco la inacción de la cuadrilla destinada a la persecución de aquellos», por lo que le mandaba ordenar al cabo de la susodicha cuadrilla «que salga continuamente a celar y cumplir». De octubre de 1796 es una nueva comunicación de José G. Silva; en sus andanzas había regresado al ható del Alcornocal del presbítero Antonio Blanco Uribe, donde halló una rochela de ladrones, que tenían mucho

---

54. AGN, GCG, XXXI, 131, 174, Calabozo, 17-03-1785; XXXVI, 34, 55-56, Calabozo, 16-04-1787; XXXVII, 194, 248-249, La Victoria, 14-11-1787; XXXVIII, 138, 220, Calabozo, 15-03-1788; XLI, 208, 257, Caracas, 14-04-1789; sobre el informe del comandante de Barinas véase la nota 50.

sevo y cueros y compuesta de cuatro varones y cuatro hembras, que ofrecieron tenaz resistencia con arcos y flechas. Silva se sirvió de las armas de fuego, mató a dos, hirió a un tercero y detuvo a los restantes. Es quizás un caso paradigmático de quienes eran las víctimas de los cuerpos represivos: gentes que vivían en un rancho, usaban flechas y eran derrotados estrepitosamente, plausiblemente indios de los alrededores del hato. Siete años más tarde, el juez general de Llanos de Calabozo, concedía a un cabo interino de este resguardo autorización para el esclarecimiento del robo de 130 caballos del hacendado Antonio Leonardo Sosa. Poco más tarde el ayuntamiento de la villa de Araure hizo llegar una serie de acuerdos al GCG lamentándose del número de ladrones y de que siendo un lugar de paso, una especie de garganta, y no habiendo ronda por desidia de las autoridades de Guanare, llegaban forajidos de Barinas, Guanare y San Carlos, «que se arrochelan en los bosques de esta jurisdicción donde no faltan protectores para coadyuvarles a los robos».<sup>55</sup>

También he localizado alguna información acusando de robo de cuadrúpedos a propietarios, peones o funcionarios. Una vez más el juez de Llanos José G. Silva puede servirnos de referencia: en julio de 1787, avisado de que se habían extraído clandestinamente del sitio del Morichal una partida de bestias para conducir las tierra adentro, las persiguió y consiguió detenerlas cerca de Tiznados; una parte de los animales tenían hierros contrahechos y los abigeos eran don Juan Pereira, don Antonio Salazar y Juan Crespín Gómez, el primero yerno de uno de los principales vecinos de Calabozo y cuñado del síndico procurador general. Dada su categoría social, Pereira fue retenido en la casa del teniente, pero le robó dos pistolas y ahuecó el ala. Meses más tarde, en noviembre, varios hacendados acusaron al zambo Juan Melicio Mosquera de «que se executaba en el horrendo vicio del abigeato», detenido y examinados sus animales se les encontraron cincuenta cabezas de dueños distintos, contraherradas y con los fierros borrados. Mosquera era hombre de mala fama, pero «ha estado sostenido con varias comisiones en que lo han ocupado algunos jueces de esta villa, y al abrigo de esta protección» robaba los animales. Un año más tarde, y encontrándose Silva enfermo, se le presentó Miguel Díaz, vecino del Banco del Rastro, acusando a su convecino Remigio Hurtado de haberle robado unas cuantas reses y haberlas vendido en la provincia de Barcelona. Convencido de su culpabilidad Silva encarceló a Hurtado, y no embargó sus bienes por estar sus animales «en sus veraneadores distantes de aquí y no poder yo pasar por mi enfermedad»; un propietario con hatos donde enviar el ganado durante la estación seca no podía ser menospreciable. Por añadidura Silva estaba convencido de que se

---

55. AGN, D, LXV, 19, 335-351, 1793; GCG, L, 179, 228, Caracas, 30-04-1794; LIX, 145, 327-328, Guayabal, 1-10-1796; CXXVI, 86, 115-120, Calabozo, 4-04-1803; CLVIII, 211, 289-292, Araure, 21-08-1805.

escaparía de la cárcel, como lo hicieran los indios del pueblo de los Ángeles que estaban sentenciados a pena de muerte.<sup>56</sup>

A principios de 1805 don Pedro Pérez Pagola, TJM de San José de Canoabo y expropietario ganadero, solicitó al GCG el cargo de juez de Llanos de su distrito, afirmando que «en la comprensión de la precitada Nirgua y Montalbán hay considerable extensión de tierras de sabana o llanos» con abundante ganadería mayor pero muy perjudicadas por la cantidad de ladrones, uno de los cuales, al que había denunciado repetidamente, era Don Miguel Álvarez de Montalbán, pero ni le habían escuchado, «juzgando el exponente (con bien fundado concepto) que tal condescendencia o proviene de pusilanimidad o de que varios de los malocupados son patricios, y todos emparentados, y por eso se le disimula».<sup>57</sup>

Concluyo este apartado con un nuevo informe de Silva, quien estando en Camaguán tuvo noticias de que algunos fugitivos del pueblo de los Ángeles estaban en los montes del Guárico viviendo en varios ranchos y matando el ganado que necesitaban para sobrevivir. Cuando Silva llegó ya se habían esfumado y estaba convencido de que habían sido alertados, «por que están patrocinados de los mismos mayordomos de estas haciendas», en especial por el del Alcornocal del presbítero Antonio Blanco, un esclavo que les camuflaba de peones «amparados en varios plantages que ha fundado dentro de la posesión de dicho hato», en los que convivían peones, esclavos, indios y varios agregados, «que debían estar viviendo en poblado y baxo de campana», dejándoles robar ganado, grasas, carne y cueros productos que vendían a los comerciantes que desde Angostura subían por el Apure y el Portuguesa trayendo sal, herramientas, alcohol y otros productos. También se lamentaba Silva de que si pasaba a registrar los hatos se encontraba con la resistencia de mayordomos, esclavos, peones y agregados (los primeros aducían no tener orden ni licencia de los propietarios, que en este caso evidentemente no residían en el hato), y en segundo lugar de que el negro mayordomo de la hacienda del presbítero Blanco, que «jamás viene a este Llano», se negaba sistemáticamente a permitir juntas ni rodeos «para sacar lo ajeno y entregarlo a sus dueños y lo que no al Rey como está mandado por las Ordenanzas de Llanos».

He mencionado repetidamente a los jueces de Llano y en especial a Silva; los grandes propietarios no podían aceptar competidores en su intento de controlar *toda* la ganadería cimarrona y cuando creció su afán de obtener los máximos beneficios posibles de la región pecuaria también creció el número de llaneros orejanos a los que aquéllos intentaban liquidar o someter a través de un código represivo, las Ordenanzas, que debían hacer cumplir los jueces del Llano con la ayuda de rondas o cuadrillas. Por este camino se corría un riesgo, y así sucedió desde principios del siglo XIX, el de que en lugar

---

56. AGN, GCG, XXXVII, 7, 9-11, Calabozo, 14-08-1787; XXXCII, 227, 310, Calabozo, 1-12-1787; y XL, 239, 300, Calabozo, 3-12-1788.

57. AGN, GCG, CLII, 199, 290-294, Caracas, 6-03-1805.

de acabar con los que ellos calificaban de cuatrerros, se les obligara a convertirse en montoneros para defender su tierra y sus formas de vida lanza en ristre.

## 6. Crónica de una violencia anunciada

El aparato represivo de la oligarquía llanera iba encaminado explícitamente al acoso de los llaneros, que significaban un entorpecimiento en el arrollador avance de la ganadería de rodeo. Pero indirectamente podía perjudicar a terceros, especialmente a pequeños propietarios que vivían, no en Caracas, sino en el interior, sobre quienes se descargaba una parte considerable del costo de las fuerzas paramilitares que o no podían o no querían costear, entre otros motivos porque les producía más sinsabores que beneficios. Por razones obvias se han conservado bien pocos memoriales de agravios de éstos, ya que la oligarquía controlaba el poder y el aparato judicial, pero las contadas piezas que han llegado hasta nosotros son suficientes para calibrar la trascendencia del fenómeno.

### 6.1. *Un sistema gravoso*

Mencionaré en primer lugar las quejas por el costo, cuestión en la que fueron, aparentemente, campeones los vecinos de Guanare y San Carlos, que bombardearon las altas instancias con cantidad de recursos en los que, por añadidura, se halla información sobre toda esta temática.

En 1771 los habitantes de Guanare oficiaron repetidamente señalando que no convenía al juez de Llanos en su jurisdicción.<sup>58</sup> El primer oficio era del 10 de julio y trataba de «los grandísimos daños que experimenta el común de vecinos y criadores de esta jurisdicción, causados éstos por el juez de Llanos»; tras afirmar «que el establecimiento del juez de Llanos no se halla patrocinado por disposición legal, y según parece ni por particular disposición Real», se hacía una breve introducción histórica de dichos cargos; en un principio las poblaciones, dado el escaso número de vecinos, sólo elegían un alcalde ordinario y otro de la santa hermandad, los únicos facultados para la administración de la ley, pero era tan grande el territorio que hubo que confiar en los jueces comisionados de Llanos, «que sin duda serían útiles al público en aquellos tiempos y circunstancias»; posteriormente las poblaciones ya habrían contado con suficientes vecinos para elegir todos los cargos: dos alcaldes ordinarios, dos de la hermandad y dos de la mesina, y tenían además los tenientes del gobernador, por lo que el juez de Llanos era ya «superfluo y aún nocivo este oficio sufrido y tolerado por la necesidad», por ello solicitaban su supresión. Seguían con un memorial de agravios contra el juez que padecían, Carlos Ignacio de Torres, quien nunca paraba depósitos, ni

58. AGN, D, XLI, 4, 52-92.

otros actos jurisdiccionales, no utilizaba escribanos a pesar de que había dos en la ciudad, «obrando por sí solo, sin saberse cómo ni de que forma, y sin que conste dé cuenta a algún superior». El juez, por añadidura, no había detenido, ni siquiera perseguido, a los ladrones u otros delincuentes, que tanto abundaban en los alrededores, por lo que era indudable «que el oficio no pudo tener otro objeto que el de limpiar pecados públicos, primariamente, y secundaria, el que sólo parece tiene por principal, que es la recaudación de animales, de que le resulta útil». Añadían los de Guanare que los demás jueces no actuaban porque pensarían que no había delincuentes si no los perseguía el de Llanos, lo que había provocado tal disminución de ganado «que en el día no hay ni la centésima parte de criadores que ahora pocos años, a causa del mucho latrocinio que ya se hace insoportable». Cuando al juez de Llanos le provocaba salía a sabanear, «con gentes no de la menos nociva y sospechosa (que estos son los de su satisfacción por serlo para sus fines particulares)», recogía toda clase de animales y a través de múltiples triquiñuelas se apoderaba de cuantos le apetecían. Los habitantes de Guanare insistían en la conveniencia de que se tuvieran juntas anuales, siempre que se ejecutasen por los propietarios colindantes. El GCG marqués de la Torre dio la razón a los vecinos de Guanare y ofició a Torres para que se ajustase a sus obligaciones.

Un mes más tarde Torres se defendía ante el TJM y afirmaba que aportaría testigos que pudiesen declarar si había cumplido o no con su deber, si había vivido arreglada y cristianamente. Negaba que estuviera en tratos con contrabandistas, decía que si no había detenido delincuentes era porque no los había localizado y afirmaba que había realizado las juntas y correrías de bestias perdidas de acuerdo a derecho.

También en 1771 se iniciaron las quejas en San Carlos.<sup>59</sup> El 30 de octubre se habían reunido en la casa del TJM, «con precedente convocación y citación de su merced los vecinos ganaderos que se hallaron en dicha villa», 29 en total; el TJM leyó el oficio del GCG y propuso para «administrar el empleo de juez de Llanos de esta jurisdicción» a don Bernardo de Herrera, uno de los ganaderos presentes, «respondiendo general y unánimes que desde luego era y es de la aprobación de todos», pero en particular ya no opinaron exactamente lo mismo: trece, entre ellos todos los Herrera, aceptaron la propuesta, otros trece siguieron el parecer de don Carlos Moxica quien dijo que no pensaba contribuir cosa alguna, «porque habiendo como hay ministros de justicia en esta jurisdicción, que enteramente la distribuyen no se necesita el juez de Llanos mayormente cuando tiene experiencia que uno que ha habido no le ha visto hacer nada»; dos aceptaban el juez pero no se comprometían a pagar, y Miguel Zapata se reservaba su dictamen para la junta general que debía celebrarse en febrero en Caracas. Al final de la reunión hubo un par de cambios que en nada alteraron el resultado.

No he localizado nueva información hasta diciembre de 1773, cuando algunos propietarios de hatos iniciaron una larga serie de trámites quejándo-

---

59. AGN, D, XLIII, 1, 1-13; XLIV, 1, 1-45; y LVII, 14, 367-486.

se de los elevados salarios que cobraba el juez de Llanos, todo lo cual dio lugar a la formación de los citados sopotocientos expedientes. En un escrito al GCG se decía que había mucha gente que estaría dispuesta a desempeñar el cargo gratuitamente y que, por añadidura, el juez de San Carlos llevaba tiempo sin salir de ronda para celar su jurisdicción, lo que habría provocado un incremento de los hurtos, de partidas de bestias o de puntas de ganado, incluso dentro de la misma villa. El GCG les contestó el primero de enero diciéndoles que no tenían razón; y los de San Carlos respondieron insistiendo. Afir-maban que el salario cobrado por el juez era «inaudito en la Provincia», y sig-nificaban que apelarían, si era necesario, a la cancillería de Santo Domingo o al consejo de Indias. En el escrito de los de San Carlos, de tono muy airado, se decía por ejemplo que ya estaban hartos del juez y de toda su «parentela, en que se incluyen González, Sánchez y Solanos».<sup>60</sup>

Insisto de nuevo en que se transparentan nítidamente conflictos de inte-reses entre la oligarquía ganadera de Caracas y los pequeños propietarios residentes en el interior que se veían obligados a pagar un costo desmesura-do y cargar con las irregularidades que cometerían algunos jueces que, de-masiadas veces posiblemente, actuaban despóticamente.

Tal como habían amenazado, los de San Carlos recurrieron en alzada, en primer lugar, ante la cancillería de Santo Domingo, de nuevo a través de Vi-cente Antonio de Villa Abrille, pidiendo se suprimieran los jueces por los «agravios» y contribución pecuniaria que caía sobre ellos. Añadían que la providencia del GCG era una «notoria contravención» de las leyes de Indias, «que expresamente prohíben semejantes repartimientos sin especial licencia del rey»; y que por añadidura, «no es menor el agravio que contiene la nueva creación de Juez General de Llanos (aún prescindiendo del perjuicio de la contribución) por razón de la indebida jurisdicción que se le atribuye», lo que correspondía a los alcaldes mayores y a los de la hermandad, sin que tuvie-ran los gobernadores facultad «para extender y comunicar esta jurisdicción a otras personas con perjuicio de aquellos ministros». El fiscal daba la razón al procurador en cuanto a que el GCG no tenía facultad para crear dicho cargo, ni otro cualquiera, «y mucho más para echar y exigir contribuciones con que satisfacer sus salarios». Añadía que si el GCG quería encargar a alguien la persecución de los cuatrerros existían los alcaldes de la hermandad, y que nombrar juez de Llanos «sin licencia ni determinación de S.M. es enorme de-lito». A la vista de este dictamen, librado en Santo Domingo el 26-08-1774, la audiencia decidió el 20-03-1775 ordenar mediante real provisión al GCG

---

60. En el segundo expediente que he mencionado en la nota anterior hay más información sobre este escrito, aparentemente del 11 de diciembre: los vecinos de San Carlos habían cedido poderes a Vicente Antonio de Villa Abrille para que les defendiera ante el GCG. Ya habrían protestado con anterioridad pero no lo hicieron porque a la sazón era procurador general un primo hermano del juez de Llanos don Bernardo de Herrera. Debían pagar entre todos entre 800 y 1.000 pesos y dada la cantidad ya debía intervenir el rey. Añadían, además, que si Herrera no quería ejercer el cargo, «no faltan doce y más sujetos en la villa, de arreglada conducta y asentados créditos, que la exerzan graciosamente y sin el más mínimo interés».



de Venezuela que remitiera cuanto antes «testimonio de todos los autos que hubiese obrado para la creación del nuevo empleo de Juez General de Llanos, del salario que se le haya asignado y el repartimiento practicado para él», y que respondiera a las quejas de los de San Carlos.

En el mismo expediente, Pedro Domínguez se expresaba de forma parecida desde Caracas (el 28-09-1778) en nombre de los vecinos de San Jaime, quienes el 18 de julio se habían presentado ante el teniente como escribano público, lamentándose de que el juez de Llanos de aquella jurisdicción, don Andrés Ruíz Ibáñez, hubiese ordenado por bando que le pagasen cada año 400 pesos, más el prest para 4 soldados; y también los de San Jaime opinaban que más de un propietario lo haría grautitamente.<sup>61</sup>

Los ganaderos de San Carlos siguieron en sus trece y una copia de sus escritos llegó, el 29-05-1780, al consejo de Indias. Repetían el asunto que ya conocemos, que los jueces de Llano actuaban «sin que conste acto de Real aprobación, ni resolución de la Audiencia», y con lo que constantemente se suscitaban pleitos de jurisdicción. El rey respondió con una RC (Aranjuez, 29-05-1780) dirigida al presidente y oidores de la audiencia de Santo Domingo, en la que se mencionaban los acuerdos del GCG Agüero y las quejas de los de San Carlos, sin decidir nada y mandando que a la vista de los expedientes y teniendo en cuenta los antecedentes, ellos determinasen «lo que halleis por más conveniente y útil a esos mis vasallos, sobre si son o no necesarios los expresados Jueces Generales de Ganados».

En el segundo de los expedientes mencionados donde al principio figura un oficio del GCG Unzaga y Amézaga (Caracas, 6-12-1780) en relación con la RC, significando que el 30 de enero se habría solicitado a S.M. la aprobación de las Ordenanzas, «manifestándole los felices progresos que se habían experimentado desde el establecimiento de dichos jueces» e insistiendo al reiterar «que la utilidad de estos ministros de ganados se demuestra cada vez más, de manera que los hacendados reposan libres de aquellos continuados insultos de ladrones, los ganados se han aumentado considerablemente, y los costos son ningunos», pues afirmaba el GCG que a pesar de autorizarlo el capítulo 20 de las ordenanzas los jueces no devengaban salario alguno.

Los vecinos de otras poblaciones se lamentaron igualmente del gravamen que representaba este aparato represivo. El 15-03-1802 los de Barquisimeto, a través del cabildo, protestaban por el impuesto que se les cobraba por cada res entrada para mantener el resguardo de Llanos, a pesar de que éste ya había sido suprimido, y añadían que normalmente eran «vecinos pobres» los que cuando habían reunido algún capital iban a los Llanos a comprar ganado. Los vecinos terminaban su oficio significando que si no podía suprimirse el impuesto estaban dispuestos a buscar una alternativa, organizando ellos mismos una ronda para perseguir malhechores o vigilar la cárcel. Poco más tarde, el 28 de agosto, fueron los vecinos de la Sabana de Ocumare quienes enviaron dos representaciones similares solicitando se les eximie-

---

61. AGN, D, LII, 1-13.

se de la contribución del derecho del resguardo, representaciones que la gobernación elevó a los diputados del ramo, sin que sepamos la resulta de las gestiones.<sup>62</sup>

## 6.2. *Abusos de poder*

Es mucho mayor la cantidad de quejas por desmanes, abusos o molestias puntuales y prefiero dar algunos ejemplos ordenándolos cronológicamente.

A mediados de 1741 Clemente Morín de Barrios, procurador general de San Carlos, hablando en nombre propio y de otros vecinos, informaba que personas de toda la provincia acudían a comprar ganados a San Carlos merced a un privilegio que la villa había obtenido el 22-09-1689 por haber ayudado a los capuchinos; que los compradores, por no conocer a los vendedores se exponían a comprar animales robados, y que para evitarlo se había decidido que nadie se pudiera llevar ganado no registrado por el hierro, pero que con el tiempo, alcaldes y tenientes habían ido tergiversando y corrompiendo esta providencia, «de suerte que los tenientes se han apropiado como regalía propia la data de las licencias», lo que los alcaldes toleraban o por amistad o por miedo; la situación había empeorado últimamente, ya que hacían pagar por las licencias y las concedían a quienes les daba la gana. Por añadidura, no llevaban control alguno y no se evitaba la venta de animales robados. Añadían que nadie se atrevía a llevar el caso ante la ley ya que era el mismo teniente quien debía administrarla. A algunos vecinos que se habían negado a sacar la licencia se les embargó su ganado e incluso se corría riesgo de ser encarcelado. El procurador finalizaba señalando «que lo que se pidió a favor de los vecinos criadores hoy lo destuercen en su daño por estos tres modos arriba expuestos». Y añadía que, además, las autoridades de Valencia, contrariando una real orden, querían hacer pagar por los ganados que pasaban por su jurisdicción.<sup>63</sup>

A principios de 1772 el TJM de Araure oficiaba al GCG, por segunda vez, lamentándose de que todos sus esfuerzos para acabar con los cuatreros no servían absolutamente de nada por la desidia del juez de Llanos, don Juan Carlos Lugo, que apenas salía de la villa «entreteniéndose en juegos y en el cuidado de sus animales»; pedía al GCG que solicitara informes de don Juan de la Asunción Barreto, a fary Gerónimo de Gibraltar, actual presidente de la misión de Cojedes, ya que Barreto siendo alcalde de ésta había remitido en poco tiempo 47 ladrones a Puerto Cabello. El TJM aseguraba que con Barreto de juez «ni rastro quedará de ladrones en esta jurisdicción ni en las

---

62. AGN, GCG, CVII, 151, 250-254; CXVI, 240, 334; y CXVII, 125, 168, Caracas, 9-09-1802.

63. AGN, D, XXXI, 1, 1-17, San Carlos, 26-07-1741.

circunvecinas». Mas farwestiano era el informe elevado por el cabildo de Calabozo al GCG quejándose de los tenientes que no eran oriundos de aquella villa; después de recordar que Calabozo había sido fundada en 1727 por los capuchinos y que éstos tenían privilegio real desde 1676 de nombrar los tenientes en los pueblos fundados por ellos, señalaban que desde 1747 ocupaba el cargo José Miranda, un forastero recién llegado, contrabandista, casado con una viuda de «conveniencia», que había nombrado como subalternos a gente de su agrado sin tener en cuenta las imprescindibles cualidades. Los ánimos se habían excitado de tal forma «que para el recibimiento destes oficiales se presentaron las tres compañías de que se componía el cuerpo y entraron en la plaza con todos los fusiles cargados a bala, resueltos a un estrago, que hubiera sucedido con muerte del teniente y sus electos, si éstos, entendido el caso, no se hubieran retirado». Ambas partes recurrieron al GCG, que depuso a Miranda.

A partir de 1751 ya fue el GCG quien nombró a los tenientes y llegaron nuevos forasteros que volvieron a cometer excesos. Uno se había apoderado de todo el comercio, llegando a encarcelar a quienes querían competir con él, muchos abusaban de su cargo, cobrando por hacer favores o inclinándose por los más ricos en casos de discrepancias. Pedían préstamos en dinero o en especies y se molestaban si se les recordaba que debían devolverlos. Los de Calabozo finalizaban el informe significando que los tenientes «quieren ser dueños de vidas, honras, haciendas» que pensaban que «no ha de haber más ley que su gusto», que si se les replicaba o hacía oposición amenazaban a quien fuese y que «tanto ven tanto apetecen, la buena mula o el buen caballo».<sup>64</sup>

A mediados de 1783 el teniente de Araure se quejaba ante el GCG de como el juez de Llanos Francisco Pérez Hurtado realizaba las juntas o correías sin ajustarse a las ordenanzas de 1773, con perjuicio del real erario, de los dueños y del vecindario, lo que perpetraba auxiliado por el TJM del territorio, don Juan Milián Chaquea, cuñado suyo, «que es el único que lo pudiera contener». Le acusaba de vender a escondidas o matar animales de hierros desconocidos al realizar los rodeos, de prologarlos más de lo necesario para conseguirse un mayor salario, de otras tropelías similares, y concluía diciendo que había llegado, últimamente, a un desorden total, «sin otro celo que el de su propia utilidad».<sup>65</sup>

Obviamente en estos enfrentamientos las acusaciones eran mútuas; Pedro Araña agradecía al GCG el cargo que le había encomendado y le significaba no tener otro sinsabor que el apoyo que algunos justicias ofrecían a los mal entretenidos, y que su colaborador don Marcos Espinosa se veía entorpecido por el teniente y escribano de Calabozo. Desconozco si era el acusado, pero don Joaquín Aristiguieta oficiaba poco más tarde al GCG quejándose

---

64. AGN, GCG, XIV, 125, 184-185, Majaguas, 28-01-1772; y XXI, 29, 45-49, Calabozo, 16-11-1778.

65. AGN, GCG, XXVII, 182, 321-322, Araure, 10-07-1783.

se de la mala conducta de Gabriel Silva y Pedro Araña, y decía del segundo que era hombre de mala fe, enemigo acérrimo del teniente y que estaba todo el día metiendo cizaña.<sup>66</sup>

Son también abundantes las quejas contra cabos de cuadrillas. Vecinos de San Carlos se lamentaban del número de robos debidos al poco celo de las dependientes del cabo don Antonio Ruíz y los hacendados de ganado mayor de la provincia de Caracas pusieron una demanda contra Francisco Arroyo, cabo de la cuadrilla de Llanos del departamento de Santa María de Ipire, por haberse quedado con el dinero destinado a pagar las soldadas de mes y medio.<sup>67</sup>

Voy a citar, por último, quejas contra jueces de Llanos o sus subordinados: En un expediente contra un cabo y un soldado de la cuadrilla de Llanos de San Carlos se habla repetidamente del juez de Llanos empeñado en «hacer creer que la justicia ordinaria no tiene jurisdicción para conocer sus delitos y los de sus subordinados», y se decía de él textualmente que «su genio quimérico, díscolo y orgulloso son la causa de que el vecindario esté constantemente quejándose de su mal gobierno, del ningún servicio que los guardas hacen, ocupando las salidas en poner fandangos de pueblo en pueblo; en maltratar los hombres honrados, quitándoles los machetes que llevan para el trabajo», sin que se lograra el fin para el que se había creado aquella judicatura, «con que se ha tratado de exterminar el robo en los Llanos y conservar el caudal de los hacendados, que pagan los derechos no para que los guardas paseen y vivan a su arbitrio, sino para que cumplan y se les haga cumplir exactamente con las obligaciones de sus encargos».

Tres años más tarde, Guillermo Sánchez, también desde San Carlos, solicitaba al GCG que la misma persona no fuera a la vez TJM y juez de Llanos, que los guardas de la cuadrilla fueran hombres de bien y que se despidiera a algunos de los que ahora estaban en ella, vagos e inicuos, que además perjudicaban a inocentes propietarios e incluso asaltaban a los viajeros robándoles dinero o bestias. Añadían que el cabo de la cuadrilla, «hombre perversísimo», no sólo lo permitía, sino que era además el primero en cooperar con ellos. Finalizaba suplicando se dignase el GCG «apiadarse de tantos pobres que han padecido y están padeciendo las extorsiones y malos tratamientos de la ronda».

En el fondo de Reales Provisiones hay una cantidad impresionante de quejas similares a las anteriores, de las que mencionaré exclusivamente dos. Ante el recurso elevado a la audiencia por doña Isabel y doña Juana Guevara por que el comisionado del juez de Llanos de San Sebastián de los Reyes había encarcelado y metido en el cepo a su hermano, don Pedro de Guevara, ganadero, se le ordenaba ponerlo en libertad por no haber infringido norma alguna. Otra RP se refería al caso de José Cornelio Pantoja, «pobre de buena conducta», vecino de Calabozo, que se había trasladado al hato Mosquitero,

---

66. AGN, GCG, XXXIV, 77, 142-143, Calabozo, 21-09-1786.

67. AGN, GCG, LX, 24, 26, 16-08-1793; y D, LXVII, 12, 327-330, Caracas, 24-11-1794.

de don José Antonio del Villar, para cuidar una yegüera. Sin motivo alguno el cabo de la cuadrilla don Juan Buscarruidos lo detuvo, lo encerró por tres meses en la cárcel de Calabozo, sin que se le notificase la causa, lo metió en la barra y le hizo aplicar 200 azotes, «concluyéndose todo con mandar que después se me pusiese en libertad». El asunto fue denunciado por Villar, manifestando los perjuicios que había sufrido por el abandono en que habían quedado sus animales.<sup>68</sup>

### 6.3. Una brutalidad premonitoria

Los enfrentamientos que he venido mencionando reiteradamente, no solamente entre fuerzas represivas y llaneros cazadores, sino también entre aquellas y pequeños propietarios o entre éstos y la oligarquía ganadera, degeneraron demasiadas veces en una violencia estatal opresiva o en una popular defensiva de unas cotas muy elevadas. Tal violencia a mi juicio no fue sino el ensayo general, desafortunadamente, de la que tan brutalmente ensangrentaría Venezuela durante las llamadas guerras de la independencia. Debo significar una vez más que no es mi intención levantar un sádico inventario de la misma, pero dado el cariz que tuvo pienso que es imprescindible aportar algunos de los casos, precisamente los menos ejemplares.

A principios de 1786 el teniente interino de Calabozo oficiaba al GCG sobre la revuelta de los indios del pueblo de Nuestra Señora de los Ángeles (ya he hablado de ella), que duraba ya desde hacía tiempo. Se les acusaba de robar y de «devorar» las haciendas vecinas y de que, como no se les castigaba, habían perdido el «temor a la Justicia», por lo que no sólo se apoderaban de ganado sino que además asaltaban a los viajeros, robando y asesinando, «Y esto señor con tanta tiranía, que los cuerpos que por casualidad se han encontrado *con piel*, manifiestan evidentemente el crecido martirio con que les quitaron la vida»; añadía el informante que les era imposible detener a alguno con vida pues eran hombres «que vivían ya resueltos a morir antes que ser presos conociendo su delito». Una vez que intentaron apresar a uno de sus principales caudillos, llamado Esteban, «embistió soberbio a la gente que le iba a apresar» y se defendía con tal bravura que fue necesario abatirle a balazos.<sup>69</sup>

En un largo expediente incompleto sobre las actividades de las cuadrillas hay abundante información al respecto.<sup>70</sup> El hacendado Tomás Paz del Castillo transcribía al GCG las calamidades que afligían al Llano y que él conocía por los informes del mayordomo de su hato Belero; en una segunda carta, fechada en San Francisco (15-03-1795), narra delitos perpetrados

---

68. AGN, GCG, LXXIX, 94, 166-167, San Carlos, 22-07-1799; CXII, 63, 73-74, San Carlos, 29-05-1802; RP, XXIII, 84, 197-200, Caracas, 10-06-1803; y XXVIII, 130, 481-482, Caracas, 16-12-1806.

69. AGN, GCG, XXXIII, 17, 22-23, Calabozo, 15-03-1786. El subrayado es mío.

70. AGN, GCG, LIX, 168, 354-415, Caracas, 23-06-1796.

por la banda del Xerezano: en la Malena detuvieron a dos hijos del hacendado Noguera, les amarraron y les quitaron todo lo que tenían y les preguntó un zambo, capitán de la banda, si eran hijos de Noguera, lo que estos negaron, y aquel les respondió, «Ustedes vean bien porque tengo empeño en un cuero de un Noguera y no me voy hasta que no lo quite». En una carta dirigida a un tal don Juan José, de firma ilegible (Palacio, 12-03-1795) se decía que los bandoleros mataban los animales que no podían o no querían llevarse y raptaban mujeres y niños después de haber asesinado a los varones. El 24-04-1795 del Castillo, ahora como síndico procurador general de Caracas, elevaba una petición al GCG en la que se lamentaba de nuevo de la situación en los Llanos y de las fechorías, especialmente de las de Ermenegildo de la Caridad López, el Xerezano, y su cuñado Pedro Peña, zambos libres «que residían y moraban impunes y públicamente en dicho pueblo de Cachipo, territorio de la Villa de Aragüita de dicha Barcelona, sin el menor temor de su aprehensión, no obstante el estrepitoso escándalo que a sabiendas de todos aquellos jueces estaban dando», y mencionaba la complicidad de la mayoría del paisanaje; añadía que robaban mujeres de todas las edades y «algunos de los que asaltan pueden estar contentos cuando tienen la fortuna de que no se encruelzcan con sus cuerpos martirizándolos».

En los caminos del Llano de Calabozo, desde 1784, los bandidos habían asesinado a más de cincuenta personas, «con la mayor atrocidad, hasta desollar los cuerpos y dejarlos atados y colgados a los árboles, en los montes y desiertos, a los caminantes, después de haberles azotado con indecible crueldad». Reconocía abiertamente que el abigeato había aumentado con la posibilidad de comercializar el resultado del hurto en las Antillas; que ya no se llevaban animales sueltos sino puntas o atajos de mulas, que ya marcaban con el hierro de los receptores, «con el premeditado ánimo de confundirlos para que no sean conocidos». Paz del Castillo creía que la solución era utilizar mayor rigor con los cuatrerros, aseguraba que durante el mandato del marqués de la Torre, «se estirparon estos males casi en sus principios» solamente aplicando, «sin perjuicio de la causa» subsiguiente, 200 azotes al cuatrero en el momento de ser detenido, y haberse ejecutado entre 1771 y 1773 a siete reos. La situación se había vuelto de nuevo crítica en 1783, tras diez años de calma, con la aparición del Xerezano.

Suplicaba la persecución de los malhechores, la aprehensión de los vagos, «que son los órganos de los ladrones»; aplicar a los cuatrerros los consabidos 200 azotes, a venticinco por día, sin perjuicio del estado de la causa; dar cincuenta azotes a los que se hallaren armados por los caminos sin llevar licencia de los justicias. También pedía Paz del Castillo que se autorizara a mayordomos, administradores y caporales de los hatos a salir a las sabanas con sus esclavos, peones y apegados armados para poder enfrentarse con ladrones, bandidos y malhechores; «que cada amo de hato, mayordomo o caporal aprehenda la persona o personas que halle y encuentre en las sabanas y las haga conducir» al pueblo más cercano donde se les aplicarían, de entrada y sin más, algunos azotes. Pedía finalmente que se capturaran vivos o muertos al Xerezano y a su cuñado.

EL GCG Pedro Carbonell respondió a Paz del Castillo (7-05-1795) significándole que ya no bastarían las medidas que se tomaron en tiempos del marqués de la Torre, teniendo en cuenta «el estado de libertad en que se hallan las crecidas cuadrillas de ladrones que cubren los Llanos, que daba total crédito a lo expuesto por Paz, conocida su experiencia y honradéz, y que decidía una serie de medidas urgentes, a la espera de convocar una junta de hateros y sus diputados: hacer cumplir a los justicias puntualmente la ordenanza de vagos «formada por este gobierno y aprobada por la real audiencia», puesto que los vagos eran quienes «empleándose ordinariamente en matar ganados para entretener su ociosidad se abandonan después a todos los demás vicios y delincuencias que de ella se siguen», y que detenidos los enviaran a la cárcel de Caracas, donde les aplicarían el castigo merecido, «pero sin que por esto sea visto relevar a dichos jueces de la responsabilidad del procedimiento en caso de ser enteramente injusto y executado por instigación, pasión o venganza», con lo que supongo se quería evitar una orgía de sadismo. También debían perseguirse a los ladrones y a sus cómplices, para lo que se reforzarían las cuadrillas, que ya contaban con cuarenta hombres cada una, con gente baquiana.

Seguía a continuación, un escrito del fiscal que comenzaba señalando que era «la aplicación de los vagos el punto principal en que estriva el exterminio de los muchos ladrones que aniquilan las haciendas» y aprobaba lo determinado por el GCG, el 11-06-1795.

En el expediente había también un auto relacionado con una reunión del cabildo de Caracas, 28-05-1796, lamentándose de los mismos hechos y de que no habían surgido efecto las mencionadas medidas encomendadas a los cabos de cuadrillas, porque a los bandoleros no les impresionaba el que les encarcelaran, por lo que pedían a la audiencia quisiera autorizar la entrada en vigencia de las ordenanzas del marqués de la Torre, elaboradas por Agüero, a la espera de la aprobación real para las «últimamente instituidas por la Junta de Hacendados».

El último documento del expediente era una nueva respuesta del fiscal al GCG (Caracas, 23-06-1796) significándole que de momento debían acatarse, exclusivamente, las reglas para las cuadrillas aprobadas por RC de 22-07-1792, y que no debía recurrirse a ningún otro código.

A principios del siglo XIX hay varios expedientes sobre ejecuciones de penas capitales a facinerosos. A mediados de 1802 el ayuntamiento y vecindario de Calabozo ofició al GCG agradeciéndole que se hubieren ajusticiado en la villa a unos forajidos, ya que esperaban «que quizás será escarmiento para otros muchos».

E indirectamente, por los incidentes provocados por la discusión del prorrateo de los gastos ocasionados, sabemos que tres años después fueron ajusticiados nueve reos más en la misma Calabozo.<sup>71</sup>

---

71. AGN, GCG, CXII, 103, 126, Calabozo, 2-06-1802; y CLII, 24, 29, Calabozo, 6-02-1805.

Para controlar todo el ganado posible los propietarios acosaban, cada vez más, a los llaneros cazadores; la violencia de las fuerzas represivas convirtió a muchos cuatros en bandidos, éstos incrementaron su defensa y hubo que organizar fuerzas represivas más sofisticadas.<sup>72</sup> Se iba ascendiendo por una espiral de violencia que estallaría de una forma imparable a partir de 1812.

---

72. Pueden consultarse, como muestras de esta violencia de los ganaderos, las ordenanzas o instrucciones que dictaron para sus fuerzas represivas y que copio en el Apéndice I.



## Apéndices

### 1. Ordenanzas y similares

#### 1.1. *Regamento provisional para la escolta auxiliar de misiones en los distritos de las ciudades de Barinas y Pedraza. Barinas, 10-12-1788\**

1.º El principal instituto de esta escolta ha de ser auxiliar la conquista y pacificación de los indios gentiles hasta reducirlos a poblado, donde se los incline por medios suaves a que abracen la Religión Cristiana y se apliquen al trabajo, preciso medio de adquirir la subsistencia y amor al suelo.

2.º Esta escolta gozará del fuero militar [... y estará] a la orden del gobernador.

3.º Si cometen [delitos, hurtos, muertos, etc. serán juzgados por tribunales militares].

4.º El cabo de la escolta lo nombrará el mismo comandante [... prefiriendo a quien haya servido en el ejército], para soldados de ella se admitirán hombres blancos, prácticos del País y endurecidos en la fatiga, que se obliguen a permanecer lo menos dos años en este servicio [...].

8.º La instrucción militar de esta escolta se reducirá a que los individuos que la componen sepan cargar y disparar las armas con prontitud y acierto para que puedan hacerse respetar en las ocasiones que necesiten usar de ellas.

11.º El cabo de la escolta y sus soldados observarán la mejor armonía con los PP misioneros, facilitándoles los más prontos y oportunos auxilios en beneficio de su ministerio y contribuirán a que los indios formen la mejor idea de estos eclesiásticos, dándoles ejemplo en el respeto y veneración con que merecen ser tratados. Pero se ruega y encarga a los mismos RR PP misioneros guarden igual correspondencia con la escolta, como que son unos vasallos distinguidos en el fuero militar.

12.º Atendiendo al carácter desidioso de los indios, su veleidad y terror de que se hallan poseídos, conviene a los principios sobrellevarlos con discreción y no se les empeñará en la fatiga hasta después de los cinco primeros años de reducidos, comprometiéndoles siempre en su propia utilidad, a fin de que cumplidos los 10 años que S.M. tiene prefixados a los pueblos de misiones para que pasen a la clase de doctrina, puedan estar en disposición de ser útiles a Dios, al Rey y a ellos mismos.

13.º A las cinco de la mañana se tocará la caja en el pueblo [se levantarán los indios y trabajarán vigilados por los soldados hasta las siete, comerán y seguirán] el resto del día en sus trabajos particulares.

14.º [Mujeres, niños e impedidos trabajarán en el pueblo] en desmotar, hilar y texer algodón, hacer petacas, esteras u otro ramo de industria a fin de que llenen el día con utilidad.

15.º [A las seis se volverá a tocar caxas para reunir a los indios, si alguno no estuviera trabajando se le aplicará una ligera corrección].

16. [La escolta vigilará que los mayores de siete años vayan a misa los días de precepto y de doctrina].

17.º [Si un indio se escapa o comete un delito los de la escolta intentarán detenerlo] pero debe evitarse todo motivo de usar de las armas como opuesto a la pacificación y únicamente le será permitido a la escolta en el estrecho trance de defenderse.

18.º [Queda totalmente prohibido introducir aguardiente en el poblado].

19.º En los pueblos cuya fundación exceda a 10 años se dividirán los indios que estén en disposición de trabajar en tres cuadrillas, para que existiendo siempre las dos, o una, en el pueblo, según lo dicte la urgencia, puedan sacar los restantes a trabajar a las haciendas de los españoles por el correspondiente jornal, sin que pase de un mes la ausencia de cada cuadrilla de su pueblo, relevándose unas a otras, para que de este modo no sólo adquieran herramientas y con que vestirse, sino que se civilizen y aprendan a trabajar, protexiéndose al mismo tiempo la agricultura.

---

\* AGN, GCG, XL, 252, 313-315.

20.º A fin de que el abuso o la malicia de algunso españoles que necesitan indios no tenga lugar la equidad y buen trato que es compatible con esa ocupación, no se darán indios para los trabajos sin orden del gobierno que exprese el sujeto y número que se le deben entregar, los cuales han de ir siempre con un juez o cabo de satisfacción que concludo en trabajo reciba la paga del dueño de la hacienda, dándole éste una papeleta firmada de su mano, con distinción de los días que han vencido y cuenta de lo que les abone, con la cual deberán presentarse al cabo principal de la escolta para que puedan asegurarse no sólo de la legalidad en el justo pago de su trabajo, sino es también si el trato ha sido buen y la comida suficiente.

21.º Al mismo tiempo será del cargo de la escolta averiguar si los indios han cometido alguna falta en la hacienda o en el camino por lo cual merezcan algún castigo, para aplicárselo a su regreso al pueblo.

[...]

## 1.2. Ordenanzas de Llanos de 30-10-1773\*

1.º Que ninguna persona pueda matar reses de hierro ajeno sin licencia por escrito de su mano, que deberá presentar antes al juez general o su comisionario más inmediato. So pena de 200 azotes y dos años de presidio siendo de color quebrado y si fuese persona blanca incurrirá en 25 pesos de multa, aplicada por tercias partes para gastos del juzgado, juez y ministros, y la otra para el denunciante, si lo hubiere, y no lo habiendo quedará a beneficio del citado juez y ministros, y amás será obligado el contraventor a pagar al dueño desta res su justo precio.

2.º Que ningún amo de hato saque ganado, mulas y caballos que no sean de su hierro sin expresa licencia por escrito del dueño, que presentará al juez o comisionado más inmediato, para que constándole no haber fraude en esta, le ponga el pase; y la misma obligación tengan los compradores de dichos animales, bajo la pena de 25 pesos con la misma aplicación; pero si verificase que son hurtados, se restituirán a su dueño a costa del ladrón, u a este se le aplicará la pena del abigeato u otro que por derecho corresponda según las circunstancias del delito.

3.º Que en los pases que dieren los jueces o comisionados, por el que no llevarán derechos algunos, en este caso ni otros prevenidos en estas Ordenanzas, conste el número y hierro de los animales que se conduzcan y el lugar a donde se dirigen, con calidad de presentarles a su vuelta tornaguía de los respectivos ministros a cuyo fin, y paraque se cele con la vigilancia que corresponde el cumplimiento de la antecedente Ordenanza: Se despacharán por este Gobierno cartas circulares.

4.º Que los compradores de grasa y cueros, para extraer, sean o no amos de hato, estén obligados a sacar papel del vendedor que presentará al juez o comisionado más inmediato, para que ponga el pase, sino tuviere motivo de sospecha so pena de supedimiento con la aplicación antecedente, y la misma obligación de pase tengan los amos de hato para la conducción de estos efectos, aunque sea de su propia cosecha, so la misma pena.

5.º Que ninguna persona de cualquier calidad que sea pueda transitar con ganados, bestias o cargas de grasa o cueros, por otros caminos que los reales, sin que puedan usar derroteros ni otros que no sean usables, pena de 25 pesos aplicados en la forma antecedente, y no pudiendo exhibirlos en dos años de presidio, fuera de la pena que por derecho le corresponda en el caso de justificarse hurto, según está prevenido en la ordenanza 2.ª

6.º Que ninguna persona escotera pueda andar por caminos extraviados, sino por los trillados y reales, pena de 25 pesos con la aplicación dicha y no pudiéndoles exhibir y siendo persona de baja esfera se le darán 100 azotes y será condenado a dos años de presidio.

7.º Que los mayordomos, amos o mandadores cuando andan vaqueando, no saquen de los ajenos más animales que los que estuviesen herrados con el hierro del hato de su cargo, si no es que tengan orden por escrito de sus respectivos dueños, con los hierros pintados, y con intervención del juez o comisionario más inmediato que ponga el pase, so la pena de 25 pesos aplicados en la forma dicha.

8.º Que ninguna persona aunque sea dueña de hato pueda ni aún con el motivo de ir a buscar sal a Barcelona sacar para aquella provincia ganado, bestias, cueros ni grasa, pena de su perdimiento y de las bestias en que los conduzcan aplicados todos conforme a las antecedentes ordenanzas. Pero sí lo podrá hacer con licencia de este gobierno o Intendencia.

\* AGN, D, LVII, 14, 367-435; las «Ordenanzas» en fols. 448-461.

9.º Que toda persona libre, que no se sujete a vivir arreglada a buenas costumbres en el ható o posesión donde estuviere arrimado o en calidad de agregado, sea obligado a vivir en poblado dentro del término de un mes contado desde la fecha en que se publiquen estas ordenanzas, y no cumpliéndolo se le aplicará la pena de un año de presidio.

10.º Que ninguno con pretexto alguno pueda vivir en la jurisdicción sin ejercicio honesto que les quite la nota de vagos, porque encontrándose sin tal aplicación serán juzgados por tales y condenados a presidio por el término de un año.

11.º Que ninguno, aunque sea dueño de ható, pueda usar desjarretaderas, ni hacer rodeos en sabanas ajenas, sin licencia por escrito de su amo, y en caso de contravención incurrirá en la pena de 50 pesos aplicados en la forma antedicha, y no pudiendo exhibirlos será condenado a presidio por tres años.

12.º Que sea facultativo a los jueces de Llanos, nuevamente creados, y a sus comisionarios, para celar los hurtos de ganados y demás que se expresan, perseguir a los malhechores, aunque sea en territorio perteneciente a Provincias sujetas a otro gobierno, aprehendiéndolos con los efectos hurtados, para que deberán ser auxiliados por los ministros de aquella provincia, a cuyo fin se han dirigido por este gobierno, cartas u oficios a los gobernadores de las confinantes, pues así lo tiene resuleto S.M. en orden a contrabandos, en cuya clase queda comprendida la saca de tales animales y demás efectos prohibidos por la ordenanza 8.º

13.º Respecto a que por orden circular está mandado se hagan en todos los pueblos cárceles seguras, los tenientes justicias mayores de los partidos las franquearán a los jueces de Llanos y sus comisionarios, para la prisión segura de los reos en estas ordenanzas y les auxiliarán en todo cuanto necesiten para su aprehensión.

14.º Respecto a que por las noticias que se han pasado a este gobierno por sus tenientes se experimenta que los ladrones esparcidos por los Llanos usan armas ofensivas para resistirse a los ministros de justicia, mando a los jueces de Llano y sus comisionarios y a los territoriales que en tal caso, si buenamente pudiesen, sean aprehendidos, rindiendo las armas a favor del Rey puedan y deban usar de las que llevan contra los malhechores, procurando que los actos de justicia no queden desairados; y en el caso de muerte o herida ocasionada de la resistencia, harán información del hecho y sus circunstancias con que darán cuenta a este gobierno.

15.º Que los jueces generales y sus comisionarios tengan un padrón en que estén apuntados todos los hierros de su departamento y que ninguno pueda usar de alguno que no esté empadronado.

16.º Que ninguno ponga fuego a la sabana y montes ajenos, ni pesque con juque, parapara ni otros barbascos, en los caños, quebradas, lagunas y ríos, que se cortan en los veranos, y sirven de bebedero a los animales, sin expreso consentimiento del dueño en cuyo territorio estuviesen comprendidos, so pena de 25 pesos aplicados con la forma antecedente y de 100 azotes al que no pudiere exhibirla y fuere persona vil, bien entendido, que los amos podrán pescar en sus posesiones y dar licencia para ello en aquellas partes que no le sea perjudicial, ni a su vecino.

17.º Que sea privativo de los jueces de Llanos el conocimiento de los pleitos sobre vaquerías de ganados alzados, observando la costumbre prudente y regular, que en este asunto hallasen introducida, en cuya consecuencia las causas que de esta naturaleza pendieren ante los tenientes, alcaldes ordinarios y de la hermandad, serán remitidos a aquellos.

18.º Que así mismo sea privativo de dichos jueces generales de Llanos hacer las correrías o juntas de bestias, aboliendo esta facultad a los tenientes y alcaldes, y encontrándose algunos animales que pertenezcan a criadores del mismo departamento se depositarán en el amo o mayordomo de ható en que fuesen encontrados, dando aviso a su dueño, sin que por este encargo lleve derecho alguno el depositario, porque serán correlativos en este obsequio, los criadores ni los jueces respecto a gozar renta o contribución de aquellos.

19.º Que si en dichas correrías o juntas fuesen encontrados algunos animales con hierro no comprendido en el padrón de su departamento, será obligado el juez a pasar esta noticia a los comarcanos con la de los hierros con que se hallen marcados para que sus dueños acudan por ellos, con calidad de pagar 2 pesos por esta diligencia, observando en cuanto al depósito la costumbre que se hallase introducida y no se oponga a esta ordenanza, y pasado un año después de practicadas las diligencias prevenidas y de haberse manifestado los animales por tres días en la plaza del pueblo más cercano sin haber parecido el dueño, se venderán en pública almoneda y su producto se aplicará a la Real Cámara, conforme está dispuesto por la Ley 6, Título

13. Libro 6 de la Recopilación de Castilla, a cuyo fin los jueces generales tendrán un libro en que tomen tazón de dichos animales, y se hagan cargo de lo procedido de su venta, para remitir a las cajas reales del departamento a que pertenzca el territorio.

20.º Que a los jueces generales de Llano se contribuya anualmente un salario competente para sí y los soldados que se consideren precisos para que les acompañen en las diligencias de justicia de su ministerio según la distancia del terreno que comprehenda su departamento, y con la moderación de que estos empleos en uno de los mismos criadores, cuya cantidad se exigirá del vecindario en prorrato, según las cabezas de ganado vacuno, mulas y caballos que cada uno herrase, haciéndose la regulación por los mismos jueces, por las tarifas que se hacen para pago de diezmos y fecha, se fijará una copia en las puertas de las casas reales del pueblo principal del departamento, para que a todos conste su regularidad y puedan representar cualquier agravio que sientan, y en consideración a la distancia del departamento de la villa de San Carlos y al número de sus criadores, que consta por relación remitida a este gobierno en 28 de agosto de este año, por el capitán don Bernardo Isidro de Herrera, juez general de dicho departamento, se le considera por salario anual 400 pesos, y cuatro soldados a razón de seis pesos en cada mes, cuya asignación se hará a los demás jueces generales, luego que envíen razón de la distancia de su territorio, número de criadores y de animales que practicarán con la mayor brevedad, con los respectivos tenientes para remitir luego a este gobierno.

21. Que los jueces generales para la mejor expedición de su ministerio puedan nombrar comisionarios en los parajes distantes para los casos prompts, que ocurran en contravención de estas ordenanzas, con sola la facultad de aprehender los reos y las cosas hurtadas; y de actuar la sumaria para remitirlo todo al juez general, quien substanciará y determinará las causas con dictamen de asesor en inteligencia de que estas comisiones se han de dar precisamente a los vecinos del departamento establecidos en dichos parajes, por cuyo ejercicio no llevarán sueldo alguno, y sólo tendrán parte en la pena de ordenanza como ministros aprehensores, respecto acceden en su propia utilidad y del común el exacto cumplimiento de estas providencias, aunque bien podrá el juez consignarle alguna plaza de soldado en el número de las que se le consideran para acompañarle en las diligencias de justicia, no haciendo falta para estas: contra quienes podrá proceder a su castigo dicho juez general en el caso de versarse mal en su comisión.

22.º Que para que se logre el importante fin de estas ordenanzas y no se embarace la pronta ejecución de ellas por las competencias que se han experimentado suscitan los jueces ordinarios en el conocimiento de las causas de los reos y que con este motivo logran su fuga. Que la jurisdicción de los jueces generales por lo que toca a hurtos de ganados vacunos, mulas, caballos, grasas y cueros sea privativo dellos con inhibición de las otras justicias.

23.º Que respecto a que los hurtos de las cosas contenidas en la antecedente ordenanza regularmente se hacen para comercios clandestinos de estrangería, puedan dichos jueces generales aprehender los comisos en la misma conformidad que los ordinarios.

Y para el efectivo cumplimiento de estas ordenanzas, con reserva de añadir las que conviniere, según fuese manifestando la experiencia, manda Su Señoría se compulse testimonio para poner en el archivo del Ilustre Ayuntamiento de esta capital ya para remitir a los siete jueces generales nombrados, a fin de que las publiquen en todos los pueblos de su departamento, pidiendo para esta diligencia auxilio a los respectivos tenientes, cuya publicación repetirán todos los años por el mes de enero.

**1.3. Instrucción que han de observar el comisionado, su teniente, cabos y demás hombres empleados en las 4 cuadrillas destinadas a perseguir y contener los ladrones y otros malhechores que infestan esta provincia. Caracas, 19-06-1789\***

[1] Cabo 1.º: Tendrá presente siempre que su comisión se dirige al servicio de Dios, del Rey y del público, tratará a todos los demás empleados con firmeza, suavidad, prudencia y confianza, de suerte que ninguno tenga motivo justo de resistirse a sus órdenes, ni faltarle al respeto y subordinación que le deben y en que consiste una parte principal del buen éxito de la comisión. Guardará y hará que todos guarden a los corregidores, tenientes justicias mayores, alcaldes ordinarios y de la hermandad y otros cualesquiera jueces y justicias el respeto, atención y urbanidad

\* AGI, CCS, 922, 22.

debida y que con ninguno entrará en competencia ni contestación; si alguno de ellos le pidiere auxilio por perseguir a los malhechores se le franqueará, previniendo a los cabos de las otras cuadrillas que hagan lo mismo, y concurriendo todos sin la menor repugnancia a exterminar los delitos. No permitirá que algunos de los empleados bajo de sus órdenes sea desatento ni altanero con el mismo, ni con sus compañeros, ni con otra persona alguna, pues todas deben tratarse con modestia y circunspección para que todos los traten así. Tampoco ha de tolerar costumbres viciosas en el juego o en la bebida, o de cualquiera otro modo, ni blasfemias ni juramentos, ni palabras indecentes, porque todo esto sobre ser una ofensa de Dios es diametralmente opuesto a la rectitud, intención y extensión necesaria singularmente en los ministros de justicia.

[2] Tampoco permitirá que las cuadrillas hagan manciones largas en ningún pueblo porque su destino es recorrer la grande extensión de toda la Provincia, teniendo a los ladrones y demás delincuentes en continuo cuidado, lo cual es imposible deteniéndose las cuadrillas en los pueblos por más tiempo que el muy preciso para comprar lo que necesiten y descansar, bien entendido que el tiempo que se detuvieren han de estar en el cuartel todos juntos.

[3] Para evitar las insignuadas detenciones inútiles y perniciosas en los pueblos, ordenará a cada uno de los otros cabos que le pase a cada mes diario exacto de las operaciones, marchas y descansos de la cuadrilla que manda, señalándoles el pueblo y persona a que han de dirigir con seguridad estos diarios para recoger los de ella, examinándolos, corregir las faltas que advirtiese, advertirles de ellas y remitirlos con los que debe formar él mismo de las operaciones de su cuadrilla, al señor gobernador y presidente por el correo o por persona segura.

[4] Tendrá, y hará que los otros cabos tengan, especialísimo cuidado en mantener, y que cada hombre de la cuadrilla mantenga, en buen estado su caballo y armas, con las municiones correspondientes, pues de otro modo no puede cumplir bien sus obligaciones.

[5] Hará que todos los que van a sus órdenes paguen a dinero en mano lo que necesiten para su manutención y avío.

[6] Tomará medidas justas para que se reciban en primeros de cada mes en la administración de La Victoria su sueldo y el de cada subalterno, con advertencia de que ha de recoger los de cada cuadrilla su cabo, dando recibo al administrador, y remitiéndole después los particulares de todos los interesados; de suerte que a ninguno falte su haber en cada mes, ni le interrumpen las operaciones y expediciones de las cuadrillas.

[7] Si se le avisase que se necesita de su auxilio en otra Provincia, le dará sin dilación, señalando la cuadrilla o cuadrillas que fuesen precisas, con tal que no se arriesgue en el interín la seguridad de esta Provincia, pues sufriendo el costo de las cuadrillas debe ser atendida por ellas con preferencia.

[8] Averiguará con la puntualidad posible cuantos son los cumbres o rochelas que hay en la Provincia, la situación de cada uno, el número y calidad de las personas, su modo de vivir, cuales son los pueblos más inmediatos, o cuales se podrán agregar y cuantos a cada uno, según la proporción de sus tierras de labor, aguas y pastos, con advertencia de que si fuere posible se mande reunir los indios a los pueblos de indios y los españoles y de otras castas a los que no sean de indios.

[9] Sobre los particulares del número antecedente tratará en todas las ocasiones que tuviera con los justicias y los párrocos y con otras personas prudentes y exactas, y encargará que los cabos de las otras cuadrillas hagan lo mismo, recogiendo todos y apuntando las noticias que tomen y que el comisionado pasará a la audiencia por la mano del señor Fiscal, igualmente pasará las que vaya adquiriendo del número de dueños de hatos, extensión de cada uno, calidad del terreno y sitios a propósito para fundar pueblos; todo sin perjuicio de la atención principal de perseguir y prender a los delincuentes.

[10] Avisará al señor gobernador, sin el menor disimulo, cualquiera vicio o defecto de los empleados para separarlo inmediatamente y nombrar en su lugar otro, dando las providencias que correspondan, expresando si fuese europeo.

[11] Los cuatro cabos acordarán entre sí mismos el terreno que a de ser a cargo de cada cuadrilla, sobre el supuesto de que parece conveniente que el primero y la suya tomen a su cuidado desde el río de Boconón hasta el de Cojede, en que secomprende la ciudad de Guanare, la misión de Boconón, la de Tucupido, el pueblo de Maraca, el de María de Mourones, San Rafael, villa de Ospino, la Aparición de la Corteza, villa de Araure, pueblo de Acarigua, Tupure, Agua Blanca y otros.

[12] El segundo cabo podrá celar desde el río de Cojede hasta donde confina la jurisdicción del Pao en que se incluye la villa de San Carlos y pueblos de Cojede, Caramaguete, San Josef, Las Lagunitas, misión de Cojede Abajo, el Tinaco, Tinaquillo, San Juan del Pao y otros.

[13] El tercero y cuato cabo repartirán entre sus cuadrillas desde la orilla de la jurisdicción del Pao exclusive hasta Barrancas de Unare en que se comprehende todo el vasto Llano de arriba.

[14] No se tratarán el comisionado y demás empleados como jueces, ni como revestidos de autoridad jurisdiccional, sino como celadores contra los delitos y delincuentes; y en este concepto perseguirán fuera de poblado a todos los malhechores de cualquier clase que sean, asentando cuanto antes sea posible las primeras diligencias, y entregándolas con los reos y bienes aprehendidos a los jueces respectivos como lo ordena el auto de comisión.

[15] En los pueblos que no excedieren de 30 vecinos procederán las cuadrillas como en despoblado, pero contando siempre con los tenientes o cabos de justicia que hubiere en ellos y tratándolos con la atención correspondiente.

[16] En los pueblos de más de 30 vecinos no se introducirán a perseguir y preherder delincuentes sino fuese a solicitud de los jueces de ellos; pero podrán entrar en los mismos pueblos persiguiendo a los fugitivos, observarlos para que no vuelvan a salir al campo, avisar a los jueces y aún requerirlos, según sus órdenes, y si no las dieren o disimulasen o encubriesen a los delincuentes extender diligencia de ello y remitirla al señor presidente para tomar en su vista las providencias correspondientes.

[17] Al executar las prisiones de los delincuentes se tratarán con toda prudencia y firmeza sin maltratar, herir, ni matar, a ninguno sino en caso de resistencia y con proporción a ella y al peligro de las cuadrillas que en todo caso deben hacerse respetar.

[18] Un hombre de cada una, el que tuviese mejor letra y más versada, asentará como fiel de fechos, en papel sellado de oficios, las diligencias de la prisión, expresando el paraje en que se hizo, la hora, día, mes y año, la resistencia (si la hubo), las armas, dinero, alhajas, ganados, ropas y cualesquiera otros bienes que se cogieran a los malhechores; si hubo alguno de ellos, y los nombres, edades, castas y señas de todos, firmando el cabo, el escribiente y otro hombre de la cuadrilla, estas diligencias que se han de entregar cuanto antes sea posible en la cárcel real segura más inmediata y al justicia respectivo con las personas de los reos y todo lo que se les hubiere aprehendido, exceptuadas las mantecas y sebos que han de quedarse a beneficio de los aprehensores.

[19] Luego que alguna cuadrilla hiciese alguna prisión ha de dar cuenta al señor gobernador en carta de su cabo, firmada por él, y por el escribiente, expresando todas las circunstancias referidas, y aún las mantecas y sebos que hubiesen tomado y el nombre de juez y lugar en que hubiesen entregado los reos.

[20] Se entregará a cada uno de los cabos copia de esta instrucción para que se imponga y toda su cuadrilla exactamente de ella.

#### 1.4 Ordenanzas de Llanos de 29-01-1794\*

Tratado 1.º Que contiene el número de Diputados, que con nombre de Directores ha de haber en este establecimiento; el de sus Tenientes; y un Secretario; el de Jueces de Llanos: modo de la elección de unos y otros, y sus circunstancias y facultades: Departamentos en que han de dividir los llanos: Cuadrillas montadas que ha de haber en ellos; Correspondencia de sus Jueces con los Directores; cárceles que deben fabricarse y guardias para su custodia. Caracas, 29 de enero de 1794.

Título 1.º *Número de los Diputados, y sus Tenientes, con un Secretario, y el de los Jueces de Llanos con las calidades de unos y otros.*

\* AGI, CES, 923, 28. El señor Manuel Pinto C. tuvo la gentileza de proporcionarme una copia mecanografiada, casi idéntica a la de Sevilla, que se localizó en el Registro Principal de Caracas. Estas Ordenanzas son casi las mismas que hasta hace bien poco se creían de 1810 y que están reproducidas en UCV, *Materiales para el estudio de la cuestión agraria en Venezuela (1800-1830)*, Caracas, 1964, II, 65-92.

1.º Este establecimiento se compondrá de dos Diputados, que con nombre de primero y segundo, constituidos en la clase de Directores de la Policía y Gobierno de Llanos, ejerzan todas las funciones relativas a este importante encargo, con acuerdo y determinación del Señor Presidente Gobernador y Capitán General, que como a cabeza superior, y Jefe principal de estas provincias deberán dar noticia de todo lo que merezca su atención; y dicho Señor presidirá por sí, o por la persona que por su legítimo impedimento, u ocupación nombrare, todas las juntas, acuerdos y demás actos generales, que se tuvieren acerca de los asuntos que puedan ocurrir.

2.º Se nombrarán así mismo dos Tenientes de Directores, los cuales por legítima ausencia, enfermedad, o muerte de los propietarios, entrarán a ejercer sus empleos, con las mismas facultades, prerrogativas, y exenciones que éstos.

3.º Habrá un Secretario que se nombrará de la Dirección, y será perpetuo el cual asistirá a todos ellos con obligación de extender todos los acuerdos generales, y particulares, teniendo para los primeros, un libro foliado y rubricado por dichos Directores con expresión que pondrán al fin de él, del número de folios que contiene, la cual firmarán dichos Directores: La de formar las representaciones que se ofrezcan, llevar la correspondencia de aquellos con los jueces de Llanos, personas que intervengan en ellos, y auxiliar a los primeros en el examen de las cuentas de todas las personas que deban darlas de los intereses del fondo común; las que ellos mismos deban rendir de su administración, y demás asuntos que puedan ofrecerse, relativos a unos, y otros objetos.

4.º Se nombrarán así mismo, cuatro Jueces de Llanos que ejerzan jurisdicción, en los cuatro Departamento, en que aquellos deben dividirse para el mejor orden, los cuales han de juzgar todas las causas que les correspondan con arreglo a estas ordenanzas, si su Majestad se dignase aprobarlas.

5.º Los empleos de Directores, y sus Tenientes, que siempre han de ser por elección, deberán recaer en todos tiempos, precisamente, en personas condecoradas, de caudal conocido, que sean hacendados de ganado, tengan conocimiento a lo menos instructivo de los asuntos de los Llanos, e integridad bastante, para el cabal desempeño de sus funciones, y que estén animados de espíritu patriótico, y acreditado celo por los intereses públicos, sin que por acontecimiento alguno se pueda alterar esta regla.

6.º Los Jueces de Llanos, que también han de ser por elección; recaerán siempre indispensablemente en criadores conocidos, que sean personas blancas de buena nota, tengan práctica suficiente de aquellos territorios, y estén dotados de iguales calidades, de integridad y rectitud, con la de suficiente agilidad, actividad y valor, y la de endurecimiento en la fatiga, a fin de que puedan desempeñar con acierto y prontitud sus encargos.

7.º El empleo de Secretario, en igual conformidad ha de ser por elección y deberá en todo tiempo estar en sujeto de buena letra, instruido en cuentas y manejo de libros, que sea persona honrada, y que tenga capacidad bastante para extender las actas que debe presenciar, y desempeñar los demás objetos de su cargo, con entera subordinación en todo a los directores.

## Título 2.º *Del modo de hacer las elecciones.*

1.º En Junta General que deberá celebrarse cada tres años el día primero de febrero, será compuesta solamente de hacendados de hatos, y presidida por el Señor Gobernador y Capitán General, se procederá a pluralidad de votos, al nombramiento de los dos Diputados, con nombre de primero y segundo y denominación de Directores de la Policía de Llanos; al de sus respectivos Tenientes; y al de los cuatro jueces de dichos Llanos, y asimismo al de Secretario por la primera vez que se cree este empleo, cuya elección sólo se ha de repetir en caso de vacar, en el concepto de que ha de ser perpetuo, aunque con calidad de amovible, siempre que el Señor Presidente y Diputados tengan motivo calificado para ello.

2.º Hechas las elecciones en los referidos términos deberá el Señor Presidente confirmarlas en aquellos en quienes recaiga el mayor número de dichos votos, con cuyo acto quedarán firmes, y hallándose presente los electos se pondrá a los diputados sus Tenientes, y el Secretario en posesión de sus empleos precediendo el juramento necesario de que bien y fielmente los ejercerán, con arreglo a lo prevenido en estas ordenanzas y a los jueces de Llanos, se servirá mandarles despachar los títulos competentes, con expresión de sus facultades, prerrogativas, exenciones e inmunidades, y la jurisdicción que conforme a los artículos de estas mismas orde-

nanzas, deben tener, tomándolos por ante el Secretario de la Dirección, el juramento necesario acerca del cumplimiento de sus obligaciones, y expresa promesa de la inviolable observancia de cuanto se previene en las enunciadas ordenanzas, cuyo acto les servirá de correspondiente posesión sin necesidad de presentarse para su recibimiento en los cabildos de sus respectivos Departamentos, ni otro alguno, pues bastará que los Diputados lo hagan saber a aquellos, por oficio que les despacharán oportunamente.

3.º Dichos Diputados sus Tenientes y los Jueces de Llanos, servirán sus empleos por un trienio, reservándose la Junta la facultad de reelegirlos, si lo juzgare conveniente y ninguno podrá excusarse de admitirlos en la primera elección, pena de doscientos pesos, aplicados a beneficio del fondo común, a excepción de las personas privilegiadas por fuero, o que tengan legítima causa de enfermedad justificada, u otra semejante.

### Título 3.º *De las personas que han de tener voz y voto en las Juntas Generales y el número preciso para su legitimidad.*

1.º Las personas que han de tener asiento, voz y voto en las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, se declara, que han de ser blancas, habidas y reputadas por tales, y han de hacer constar por notoriedad o documento que lo acredite el que hierran anualmente propios suyos cien animales de todas especies, y de ahí arriba, y no menos, pues sin estas circunstancias no tendrán entrada en ellas, y por lo que respecta a los individuos de otras clases o esfera, podrán conferir sus poderes a la persona, que fuere de su satisfacción entre los vocales asistentes, quienes deberán producirlos en la Junta a fin de que se lean en ella por el Secretario antes de procederse a acto alguno.

2.º El número preciso para las juntas trienales ordinarias, y lo mismo para las extraordinarias que puedan ofrecerse, ha de ser de quince hacendados que tengan las cualidades expresadas en el artículo anterior incluso en dicho número los Directores y sus Tenientes, sin que unas ni otras puedan celebrarse con menos; pero hallándose completo el referido número de quince, y no concurriendo algún otro de los hacendados en el enunciado día primero de febrero (el cual no podrá de modo alguno variarse ni diferirse) se procederá con sólo los quince a todos los actos que ocurran, quedando firme y subsistente cuánto acuerden y determinen aquellos.

3.º En el caso de no juntarse el número preciso de los quince hacendados de ganados que se requieren para las elecciones, se mandará por el Señor Presidente solicitar por medio del Secretario los que se encuentren en esta capital, hasta completar el mencionado número y ninguno de los que fueren citados por dicho Secretario, para aquella concurrencia podrá excusarse con pretexto alguno bajo la multa de cien pesos, que se le exigirán irremisiblemente aplicados al fondo común.

4.º Siempre que ocurra algún asunto particular de tan grave importancia que exija el dictamen de muchos, lo propondrán los Directores al Señor Presidente, para que con su acuerdo, beneplácito y autoridad, se celebre Junta general extraordinaria, y para ella deberá prevenirse, por los mismos Directores a los Jueces de Llanos inmediatamente y por oficio, para que con anticipación fijen carteles convocatorios en sus respectivos Departamentos, con asignación del día fijo en que haya de celebrarse la tal Junta, a fin de que los hacendados de hatos puedan venir a esta capital con oportunidad, o dar sus poderes para concurrir a ella, practicándose la misma diligencia en esta propia ciudad a donde dispondrán los supra dichos Directores, que se fijen iguales carteles por el Secretario en los parajes mas públicos y acostumbrados.

5.º Cuando sea tanto el cúmulo de asuntos que ocurran en alguna de las Juntas así ordinarias como extraordinarias, que no puedan evacuarse todos en el día señalado para unas y otras, podrán reservarse los que queden pendientes, para tratarlos en otra que para este efecto se celebrará en el día subsecuente, a cuyo fin estarán en la obligación de concurrir a ella todos los asistentes a la del día anterior, los cuales no podrán excusarse de ejecutarlo sin gravísimos motivos, que expondrán precisamente, pena de veinte y cinco pesos aplicados al fondo común.

6.º La Junta general podrá ampliar a juicio común de mayor número de sus vocales, todo lo que juzgue conveniente en estas ordenanzas y adicionar, corregir o mejorar en iguales términos lo que parezca superfluo, según la vicisitud de los tiempos y por lo que vaya manifestando la experiencia en la práctica de lo establecido; con la precisa obligación de solicitar inmediatamente la real aprobación de su Majestad de cuanto acordaren, sin la cual no podrán tener fuerza alguna las adiciones, correcciones, mejoras, ampliaciones y rectificaciones que hicieren.



7.º Podrá en igual conformidad y bajo las mismas formalidades expresas en el artículo anterior, recrecer o disminuir la contribución según convenga al interés común; y aumentar o suprimir las plazas establecidas en esta creación, con todo lo demás que juzgue útil a los hacendados y sea más conforme, a su beneficio, y más adaptable a la común seguridad de sus hatos.

**Título 4.º De las facultades de los Diputados y sus Tenientes, con sus obligaciones, y la Jurisdicción de los Jueces de Llanos, sus exenciones y prerrogativas.**

1.º Los Diputados o Directores (y sus Tenientes cuando llegue el caso de ejercer los empleos de aquellos, por su legítima ausencia, enfermedad o muerte) serán obedecidos y respetados por los jueces de Llanos y demás individuos que intervengan directa o indirectamente, en cualquiera de los asuntos concernientes al Gobierno, Policía y Disciplina de ellos; y todos cumplirán puntualmente las órdenes que se les dieren por dichos Directores, sin réplica ni excusa alguna, so pena de ser depuestos de sus empleos, y las más que haya lugar, según el perjuicio que de su inobediencia se siguiere a la causa común.

2.º Siempre que tengan noticia de que alguno de los jueces de Llanos, es inepto para su respectivo ministerio, omiso en el cumplimiento de él; que comete excesos, o da algunos otros motivos para su deposición, promoverán justificación de los hechos ante el Señor Presidente, y resultando ciertos sumariamente lo depondrán con consulta de su señoría y con la misma colocarán persona de su satisfacción para que sirva interinamente el empleo, (y siempre hacendado ganadero) hasta que en la próxima junta general se haga elección de otro, o recaiga esta en el mismo interino, si lo tuvieron por conveniente los vocales, bien entendido, que si los excesos fueren de tal naturaleza que merezca otra demostración, deberá substanciarse la causa, con la brevedad que exige el contexto de los artículos respectivos de esta ordenanza y aplicarsele irremisiblemente la pena a que según ellos se haya hecho acreedor; pero si se idemnizare de los cargos suficientemente deberá absorberse y reponerse en su empleo.

3.º Los Diputados llevarán una continua correspondencia con los expresados jueces de Llanos y cada uno de ellos con los dos que se le asignan de los cuatro Departamentos en que ha de quedar dividido el territorio, para facilitar la prontitud de los expedientes; procurando imponerse exactísimamente por medio de las noticias que aquellos serán obligados a darles de cuanto pase y se practique en cada uno de los enunciados Departamentos, a fin de que con presencia de todo puedan promover lo que convenga al mejor orden y disposición de las cosas, y dar las providencias que juzguen necesarias, solicitando la aprobación del señor Presidente en todas las materias de gravedad que exigen su conocimiento y determinación.

4.º Cada quince días a lo menos se juntarán dichos Diputados en la casa del primero, con asistencia del Secretario, para tratar, conferenciar y disponer, conforme al espíritu de estas ordenanzas, cuanto conduzca a corregir desórdenes y desterrar abusos, extendiéndose por el último lo que los dos acordaren y concluyeren, en un libro que tendrá para este efecto dispuesto, con las mismas formalidades que los demás de su cargo y distinto de aquel en que se han de extender las actas de elecciones y demás asuntos que se traten en las juntas generales, que unos y otros se le proveeran por los Directores a costa del fondo común.

5.º Será del cargo de los expresados Directores el procurar la brevedad del despacho de los expedientes que ocurran y especialísimamente de los dictámenes que deban dar cualesquiera asesores letrados a quienes en los casos de derecho tengan que consultar los jueces de Llanos, los cuales los dirigirán siempre por su medio, a fin de que hagan agenciar la prontitud de aquellos, por el Secretario, por cuya mano se pagarán del fondo los honorarios correspondientes con calidad de idemnización en caso de tener solvencia los reos y haber condenación de costas.

6.º Los jueces de Llanos tendrán jurisdicción ordinaria privativa en sus respectivos Departamentos, en todas las causas de ladrones, hurtos y sus incidencias, sobre vagos e infractores de estas ordenanzas, pleitos sobre vaquerías de ganados alzados, bestias mostrencas y generalmente sobre todo lo concerniente al gobierno y policía de dichos Llanos y demás casos prevenidos en estas ordenanzas, siguiendo las enunciadas causas hasta su conclusión y ejecución de las sentencias que en ellas dieren con absoluta inhibición de todos los demás jueces y ministros; los cuales les remitirán y harán entregar todas las causas y procesos que de ésta o semejante naturaleza haya pendientes en sus juzgados, con las personas de los reos que se hallen en las cárce-

les de sus respectivos Distritos y cualesquiera bienes u efectos que se les hayan embargado, o les pertenezcan.

7.º Cada uno de los expresados Jueces de Llanos, gozará en su Departamento todos los privilegios, facultades, exenciones y prerrogativas que por las leyes del reino están concedidas a los jueces ordinarios, y las mas que la Real Piedad, se sirviere concederles, con consideración a las que disfruta y tiene el Juez del Tribunal de la Acordada en el Reino de Nueva España por dignación de Su Majestad.

8.º Los enunciados Jueces de Llanos procurarán entre sí guardar la mejor y mas perfecta armonía, unión y prudente deferencia, evitando toda etiqueta y competencia, pues deben conspirar unánimes al desempeño de la confianza que en ellos se deposita, y tener únicamente por objeto el exterminio de los ladrones, la separación de las personas viciosas que infestan los llanos, el arreglo de éstos y el fomento de la crianza de los ganados, a que se reduce principalmente su instituto; apercebidos de que se hará el cargo correspondiente a cualquiera de ellos que olvidados de estos respectos dé motivos a discordias y disenciones y su residencia será en el pueblo de su Departamento que juzguen mas conveniente, para asistir a todo lo que ocurra, procurando estar la mayor parte del año en aquél donde esté situada la cárcel, a fin de vigilar, por sí mismos sobre la seguridad de los reos, y que no se retarden las causas.

*Título 5.º De los Departamentos, en que se ha de dividir el territorio: correspondencia respectiva de los Jueces con los Directores y cuadrillas montadas que habrá en cada uno de dichos Departamentos.*

1.º Quedará dividido el territorio de los llanos; para la mayor facilidad de su gobierno y su subordinación, en cuatro Departamentos, que el primero se contendrá en los límites siguientes: desde el río Unare cuyo curso es una línea divisoria de esta provincia y la de Cumaná o Barcelona hasta el río Guárico y Villa de Cura, inclusa la serranía que corre a los valles de Orituco, y desde éstos, hasta el río de Orinoco: La extensión del segundo será desde dicho río Guárico hasta el de la Portuguesa con todas sus pertenencias siguiendo el curso del río Tinaco aguas arriba hasta su origen. La del tercero desde los mencionados ríos de la Portuguesa y Tinaco, hasta el de Apure con todas sus islas y llanos de las jurisdicciones de San Carlos y ciudad de Guanare, situado entre estos tres ríos. Y la del cuarto desde las márgenes de la otra parte del expresado río de Apure, hasta contar los límites o raya de Casanare.

2.º Los jueces de los dos primeros departamentos se entenderán y tendrán su correspondencia con el primer director y los otros dos con el segundo por cuyos respectivos conductos se les dirigirán todas las órdenes y se les harán las advertencias y prevenciones que se ofrezcan.

3.º En cada uno de los expresados departamentos habrá una cuadrilla montada que estará bajo la inmediata inspección y dependencia de su juez, cuyo nombramiento hará este a su arbitrio, en personas de su satisfacción, como que ha de ser responsable de sus operaciones, pero con la precisa calidad de participar a los directores los sujetos que haya elegido para ella con individualidad de sus nombres, apellidos y clases, los cuales obedecerán precisa y puntualmente, las órdenes e instrucciones, que por escrito o de palabra les diere dicho juez, para el cabal desempeño de sus obligaciones, en servicio y utilidad común; bien entendido, que podrán ser reemplazados en las mismas cuadrillas, los que al presente sirven en las que hay establecidas, siendo buenos, y de la confianza de los jueces de llanos.

4.º Cada una de estas cuadrillas se compondrá de seis hombres y un cabo con la precisa circunstancia, de que el encargo del último que también ha de nombrar el referido juez haya de recaer indispensablemente en persona blanca de conocida hombría de bien, que sepa leer y escribir, que tenga todas las demas cualidades que exige la confianza que ha de depositar en él, para el mejor desempeño de su comisión; y que la elección del primero de los seis hombre referidos, la haya de hacer en persona de igual mérito, pues deberá ejercer el oficio de escribano, o fiel de fechos jurado; y como tal han de pasar por ante él todos los autos judiciales y sumarias que instruya el cabo principal, cuyo cargo ha de reconocer en el mismo fiel de fechos, en cualesquiera accidentes de muerte repentina, grave enfermedad del propietario u otro que le impida el ejercicio de sus funciones hasta tanto que dando cuenta de ello al juez del departamento provea la plaza en otro que tenga por conveniente.

5.º Conocerá privativa, y sumariamente dicho juez de los excesos que cometa el cabo de la cuadrilla de su respectivo departamento, podrá deponerlo, con causa, castigarlo en caso de delincuencia y proveer el empleo en otro de su satisfacción con la obligación de dar parte de ello al director de su correspondencia pudiendo practicar lo mismo bajo iguales reglas, en ausencia muerte o enfermedad de dicho cabo o de cualquiera soldado de la enunciada cuadrilla, asentándolo en un cuaderno que tendrá a este efecto para que en todo tiempo conste, el día, mes y año en que ha vacado cada plaza y el de su reemplazo; entendiéndose lo mismo para con el cabo y soldados de las guardias que ha de haber en las cárceles.

6.º Oirá y resolverá todas las quejas que tengan los soldados de sus cuadrillas y guardia de la cárcel contra sus respectivos cabos administrándoles cumplida justicia sin dar lugar a reclamos ni recursos, y hará mantener la debida subordinación de aquellos a éstos, castigando severamente cualquiera defecto que advierta en esta parte.

7.º Aunque todos los individuos de las cuadrillas deberán costear a sus expensas, las caballerías de su uso, y mantenerlas siempre robustas y con el vigor necesario, para las continuas fatigas de su instituto, se les proveerá de armas y municiones a costa del fondo común, las cuales han de ser una carabina, o tercerola, un par de pistolas de arzón y un sable, con doce cartuchos con bala, para las armas largas, e igual número de ellos, para cada una de las cortes con dos piedras de chispa por arma además de la que ésta tenga montada; y una cartuchera para su custodia, todo lo cual harán comprar en esta ciudad los diputados y los remitirán al juez de llanos de cada departamento para su inmediata distribución cargando su importe en partida correspondiente de las cuentas que deben rendir, y de que se hablará en su lugar.

8.º En el caso de romperse alguna de dichas armas, o cualquiera de sus piezas, en el servicio común ha de ser obligado el individuo a quien esto suceda en la suya respectiva, a manifestarlo inmediatamente al cabo de la cuadrilla, para que dando cuenta de ello a su jefe disponga éste la composición o reemplazo a costa del mismo fondo, en el modo mas pronto; pero en el caso de no practicarlo así el individuo, o de que por omisión o descuido culpable suyo, se descomponga, rompa o inutilice su arma, será compuesta o reemplazada a su costa cuyo importe se le descontará de su sueldo, y el cabo de la referida partida procederá en este asunto con la mayor vigilancia, pena de hacerse responsable a los perjuicios.

9.º No deberá tener menor celo, en el aseo y limpieza del armamento de su cuadrilla, a cuyo efecto pasará una revista mensual de él, y las municiones, corrigiendo cualquiera defecto que note en aquel, o éstas, y cuidando de que no se destinen por acontecimiento alguno a otros usos que el del servicio común, pena de sufrir a su costa las faltas.

10.º Esta misma revista practicará el Juez del Departamento cada tres meses, disponiendo el completo de las municiones, que falten a costa del fondo común en el caso de haberse consumido algunas en el prudente uso que han de hacer las mencionadas cuadrillas de las armas en las ocasiones que puedan ofrecerse; y lo mismo practicará en igual caso acerca de la compostura, o reemplazo de éstas si el defecto o inutilidad que en ellas notara se hubiese causado por efecto del servicio, o en ejecución de él; pero si fuere por descuido, u otro accidente culpable lo descontará del prest de aquel soldado en quien recaiga la culpa de uno u otro; bien entendido, que siendo lo primero deberá descargarse del lasto en la data de sus cuentas, con la correspondiente individualidad; cuya partida comprobará con certificación del cabo de la cuadrilla.

11.º La principal obligación de estas cuadrillas será la persecución de los ladrones, destrucción de cumbes y rochelas, demolición de casas existentes en despoblados y aprehensión de vagos, dentro de los límites de sus respectivas demarcaciones las cuales serán las mismas de los Departamentos de sus jueces; bien entendido que siempre que alguna de ellas vaya en persecución de algún reo podrá continuarla pasando a otros departamentos, y aún a las jurisdicciones de las provincias contiguas, a cuyo fin, por parte del señor Presidente, e insercción de este artículo se pasará el correspondiente oficio a los señores Gobernadores de ellas de quienes se debe esperar, que no pondrán el más leve embarazo en el cumplimiento de tan importante providencia, antes bien se servirán mandar que se den a dichas cuadrillas los auxilios que necesiten, lo cual será recíproco, en caso de que se establezca igual plan en las provincias de su mando.

12.º Los cabos deberán visitar y circular continuamente con sus cuadrillas, todos los pueblos, vecindarios, hatos, despoblados, montes, desiertos y sabanas, conforme a las órdenes de sus jueces las cuales les darán para ello las correspondientes instrucciones, dirigiendo las operaciones de las enunciadas cuadrillas con proporción a las estaciones, circunstancias que ocurran

y noticias que adquieran de los desordenes que se cometan en cualesquiera parte de sus Departamentos sin que puedan dichos cabos ni cuadrillas hacer mención en algunas de ellas arriba de veinte y cuatro horas sin gravísimos motivos a excepción de los días de precepto que se detendrán en cualesquiera de los pueblos a que estén inmediatos, para oír el santo sacrificio de la misa, a cuyo fin pasarán a los referidos pueblos la tarde antes, debiendo partir de ellos, luego que hayan cumplido con el precepto, sin mas demora.

13.º Se les prohíbe rigurosamente el que puedan tomar en ninguno de los hatos, pueblos u otro cualquier paraje por donde transitaren, caballo, mula, ni otro animal sea de la especie que fuere; y el que pretendan con pretexto alguno el que se les suministren víveres, ni otra cosa graciosamente pues si necesitaren algún bagaje, u otra de las cosas referidas, deberán pedirlo con atención manifestando la necesidad que les obligue a ello, y pagándolo puntualmente a satisfacción de su dueño; en inteligencia de que por cualquiera infracción que se advierta en esta parte, y justifique se los tratará como a ladrones y se les aplicará la pena que a éstos corresponda proporcionalmente; en cuyo asunto procederán dichos cabos con especial celo, pena de que se les formará el mas riguroso cargo, con aplicación del castigo condigno, cuyos excesos no disimulará el juez del partido, antes procurará averiguarlos escrupulosamente, y castigarlos con severidad.

14.º En consecuencia de las facultades que se conceden a los cabos (que en sus respectivos Departamentos nombren los jueces de llanos) para la aprehensión de los delincuentes, la tendrán también para instruirles el competente sumario de sus delitos, siempre que la referida aprehensión sea ejecutada a distancia de diez leguas, mas o menos del paraje donde exista el Juez del Distrito, pues siendo menos deberá remitirle el reo, que lo practique por sí mismo, dándole noticia de los testigos que sepan de los hechos para que pueda valerse de ellos.

15.º Para actuar los sumarios que se ofrezcan, se arreglarán los cabos a lo prevenido en los artículos expresos en el Tratado cuarto de estas ordenanzas de que les darán copia los jueces para su gobierno haciéndolo todo por sí mismos ante el Fiel de Fechos, en caso de hallarse en despoblado; porque si estuvieren dentro de algún poblado, ha de concurrir con aquel un testigo que sepa leer y escribir, el cual juramentado presenciará las declaraciones, y las firmará con dicho Fiel de Fechos.

16.º Tendrán también facultad los referidos cabos para aprehender los reos dentro y fuera de los pueblos con advertencia de que para la aprehensión de aquellos dentro de poblado ha de preceder el auxilio del Juez Real Ordinario, o su substituto si se hallare uno u otro en él, lo cual se entiende en el caso de que haya lugar, para ello; pues si tuvieren sospecha de que pueda profugarse el reo, o reos, interín se practica esta diligencia procederán inmediatamente a su captura, y será bastante el participársela sin dilación luego que esté hecha, ejecutando lo mismo en ocasión de venir persiguiendo alguno de dichos reos que se refugie a cualquiera de los mencionados pueblos a cuya seguridad deberán atender ante todas cosas y así seguirán la persecución hasta verificar aquella, y efectuada la participarán al enunciado juez ordinario o su substituto, quienes tendrán obligación de dar a cualquiera de los cabos sin retardación alguna voluntaria todos los auxilios que les pidan so pena de constituirse responsables a los perjuicios que se sigan por su omisión y al cargo que se les formará, si por su causa quedare ilusoria la prisión.

17.º Podrán los precitados cabos con precedente licencia del juez real ordinario, o su substituto, los cuales no se la negarán con pretexto alguno, depositar en las cárceles de los pueblos los reos que aprehenden, y tenerlos en ellas custodiados por sus mismas cuadrillas, interín que concluidas las sumarias los puedan remitir con éstas al juzgado de Llanos respectivo; y lo mismo podrán practicar siempre que se les ofrezca hacer noche en cualquiera de dichos pueblos, trayendo consigo algunos reos, con calidad de sacarlos la mañana siguiente si no ocurriese alguna cosa que lo impida y seguir con ellos su marcha.

18.º Los enunciados cabos tratarán y harán que traten los soldados de sus cuadrillas con el mayor respeto, y consideración a todos los magistrados, así de sus departamentos como de cualquiera otra parte; y en su consecuencia al entrar en poblados como no sea siguiendo la persecución de algún reo será su primera diligencia antes de tener alojamiento, la de presentarse con toda su partida el juez del territorio o su subdelegado o cabo, y participarle con la mayor urbanidad y atención su llegada, solicitando después de cualquiera de dichos jueces Subdelegados o cabos en secciones privadas con la misma urbanidad, el que les comuniquen las noticias que tuvieren de los hurtos que se hayan cometido y sus autores en aquel distrito, los vagos y desórdenes que se adviertan en él, a fin de aprehender los delincuentes y poner remedio a los exce-

sos; y los expresados jueces o sus Subdelegados se las comunicarán sin reserva alguna, y les instruirán de los medios que les parezcan mas oportunos y fáciles para la aprehensión de los referidos delincuentes.

19.º Procurarán también los cabos mantener la gente de sus cuadrillas con la mayor subordinación y disciplina sin permitirles el que hagan el menor insulto, o extorsión a persona alguna, ni traten mal de palabra, ni atropellen a ninguna clase de gentes castigando cualquiera exceso que adviertan en esta parte pena de hacerse responsable de las resultas.

20.º Tendrán siempre en su poder sin desmedro alguno, el prest de toda su cuadrilla, respectivo el tiempo de tres meses que les entregará el juez del departamento íntegro, y en plata efectiva, con obligación de hacer los pagos en esta especie, y no en otra aunque sea por convenio de alguno de los individuos, suministrando a cada uno de ellos dos reales diarios de socorro, y llevando razón puntual de este suplemento en un cuaderno que tendrán destinado a este efecto; en cada hoja del cual asentarán solamente lo que dieren a un sólo individuo, para que reconocidas por éste las partidas que haya recibido, y estando todos conformes les satisfaga puntualmente el final del trimestre el total haber que respectivamente resulte de los ajustes a su favor quienes deberán firmar su recibo al pie de la hoja correspondiente o la harán firmar a otro a su nombre en caso de no saberlo hacer; pues estos documentos y no otros han de comprobar las partidas de la cuenta que a sus respectivos jueces deben rendir a la conclusión de los expresados tres meses (en que ocurrirán a recibir lo correspondiente a los tres subsecuentes) del total montamiento de la cantidad anteriormente entrada en su poder, y su distribución y sin cuyo requisito no les entregarán otras dichos jueces, y les obligarán a la restitución pronta del desfalco que notaren, con el mayor apremio, sin remitirles la pena que corresponda a su infidelidad: y si para seguridad suya tuviere por conveniente el juez exigir fianza de su cabo respectivo podrá ejecutarlo.

21.º Se prohíbe expresamente pena de deposición de empleo a los cabos principales, y gente de sus cuadrillas toda especie de negociación pública, o privada particularmente de efectos de mercería, y licores, como así mismo la compra y cría de ganados de todas especies, a menos que para ésta última únicamente obtengan licencia de su respectivo juez, y la hagan con su intervención.

22.º En el caso de no alcanzarse la aprehensión de los ladrones por industria, inteligencia, u otros medios sagaces, y de que por aquellos se haga positiva resistencia después de requeridos a su rendición a nombre del Rey, podrán los cabos, y soldados de sus cuadrillas, para defender sus vidas, y que no queden desairadas sus ejecuciones hacer prudente y moderado uso de las armas, instruyéndose inmediatamente por los primeros, justificación del hecho, con la cual darán cuenta sin dilación alguna a su juez respectivo.

23.º Como en caso de muerte repentina grave enfermedad o ausencia imprevistas del cabo, estando distante veinte leguas o mas del juez del departamento deberá sucederle en el empleo el fiel de fechos, será obligado éste a hacerse cargo inmediatamente por inventario, que presenciaron y firmarán dos testigos con él, de todos los intereses, y demás bienes que hayan existido en poder de aquel, con los papeles y efectos de la cuadrilla que estuvieren en él, y el de tomar el mando de éste, dando parte de todo sin la mas mínima dilación al juez del Departamento, para que determine lo que tenga por conveniente.

24.º En el tiempo en que los referidos cabos vengan al parage donde se halle el juez de llanos de su Departamento a recibir el prest de su cuadrilla, que será al fin de cada tres meses, trayendo consigo todos los individuos que la compongan, los cuales han de estar precisamente completos en todo tiempo, les permitirá a éstos, y a aquel el enunciado juez el que puedan ver sus familias, si las tuvieren; a cuyo efecto podrá concederles el término de seis días, con calidad de que concluidos éstos hayan de volver a salir inmediatamente, congregándose para ello al fin de dicho término, en el pueblo donde se hallare el juez, a fin de que éste comunique al cabo todas las órdenes e instrucciones que juzgue necesarias, y la misma licencia tendrán los jueces para ir a sus casas una vez en cada año, solicitándola antes de los Directores, los cuales podrán concederla, por el término de dos meses precisos, y no mas, con tal que dejen en su lugar persona de su satisfacción, por cuyas operaciones deberán responder.

*Título 6.º De las cárceles que deben fabricarse en los Departamentos y Guardia que ha de haber en ellas de continuo.*

1.º En el pueblo que en cada Departamento juzgue mas conveniente su juez respectivo habrá una cárcel, que se fabricará de tapia y rajas, con calabozos de la mayor fortaleza, y demás divisiones necesarias, todo ello cubierto de teja. Ésta se situará en el paraje que con acuerdo del Cabildo, y no habiéndolo del Juez Ordinario territorial, elija el de Llanos, y tenga por mas oportuno para la seguridad de los reos, quien formando antes un cálculo del costo que a juicio de peritos juramentados, pueda tener el edificio, de que levantará plano, lo remitirá todo a los Diputados, para que visto, examinado y aprobado, por éstos en Junta particular, libre o envíen los caudales precisos a fin de que con la mayor brevedad se dé principio a la obra, y se construya, en la inteligencia de que no podrán realizarse las disposiciones acordadas en estas ordenanzas interín que no tenga efecto esta obra; en cuya consecuencia se hace forzoso que inmediatamente que se verifique lo expresado arriba, proceda el enunciado Juez de Llanos, a edificarla con el mejor orden, y colocación de sus piezas, las cuales dispondrá con respecto a las prevenciones que se le hagan por dichos Directores, y al número de presos que a juicio prudente pueda contener destinando una de ella a su entrada, para alojamiento de las cuadrillas que lleguen a aquel pueblo, cuerpo de guardia de los que se empleen en la custodia de dicha cárcel, y depósito de las armas de unos y otros, en la cual deberá haber un armero cubierto de guardapolvo, para el aseo y conservación de ellas; bien entendido que ha de llevar cuenta y razón individual de su costo, separada de otros asuntos, la cual remitirá a los expresados Diputados a la conclusión de la obra, para que examinada por éstos, expongan lo que se les ofrezca acerca de sus partidas; y no teniendo que adicionar en ellas la aprueben y den a dicho Juez de Llanos el correspondiente finiquito; y que lo mismo ha de practica él, y sus sucesores, en las composiciones que se ofrezcan en lo futuro hacer en dicha cárcel, pues ha de ser de su obligación, el tenerla reparada, y segura en todos tiempos.

2.º Entre tanto que se concluyan las enunciadas cárceles, será obligación de los jueces ordinarios de cada Departamento, o sus sustitutos el franquear a los jueces de llanos las cárceles que haya en las cabezas del partido, para que puedan en ellas asegurar y custodiar los reos a su satisfacción, sin ponerles ni permitir se les ponga, el menor embarazo, so pena de hacerse responsables a las resultas.

3.º La guardia que ha de haber desmontada en el pueblo donde se situe la cárcel de cada departamento, y que ha de subsistir en ella de continuo y sin intermisión, día y noche, para el celo y vigilancia que se requiere en la seguridad de los reos, (y que en el interín que se fabrique ésta, ha de estar con iguales obligaciones en aquella donde se depositen dichos reos) se compondrá de cuatro hombres y un cabo, cuya elección también será arbitraria al mismo juez; quien la ha de hacer en persona de su satisfacción, como responsable de sus operaciones, y con la calidad de que dicho cabo haya de saber leer y escribir.

4.º Las armas que éste y demás individuos de su mando han de usar será un fusil, un par de pistolas de gancho y un sable que se les proveerán del fondo común, bajo las mismas condiciones expresas en los artículos 7, 8, 9 del título 5.º tratado primero de estas ordenanzas: De igual suerte que las municiones de que deberán estar proveidos, reducidos a diez cartuchos con bala, para cada uno de los fusiles, y otros tantos para cada uno de las armas cortas, dos piedras de chispa y una cartuchera para su custodia; todo lo cual se les entregará por el mismo juez de llanos, a quien dará el cabo el recibo correspondiente, para que por él le pueda hacer cargo en todo tiempo, de cuyo costo, se descargarán los Diputados en partida de la data de sus cuentas, comprobándola con el aviso que les dé el juez de llanos respectivo de haber recibido dichas armas y municiones.

5.º Será obligación peculiar de dicho cabo el distribuir así la noche, como el día en cuartos, a fin de que entrando en cada uno de ellos de centinelas, el soldado que nombrare por escala (cuyas horas ha de variar alternativamente) y manteniéndose éste en continua vigilancia armado, pueda advertir cualesquiera novedad que ocurra y avisar prontamente de ella al mismo cabo, sin separarse de su puesto a fin de que tome las providencias necesarias, a evitar toda resulta según le dicte su prudencia, y dé parte al juez del departamento si se hallare en el pueblo, para que disponga por si cuanto juzgue necesario, valiéndose uno y otro, si lo tuvieren por preciso del

auxilio del juez territorial, quien franqueará a cualquiera de los dos el que necesite según el lance, en inteligencia de que en el caso de denegación u omisión culpable, se constituirá responsable de los perjuicios.

6.º En el caso de invasión interna o externa contra la cárcel, y seguridad de los reos que haya en ella podrán y deberán los centinelas y resto de las enunciadas guardias con orden de su cabo, hacer prudente uso de las armas en beneficio de la causa pública, interesada en aquella custodia, y en desempeño de sus propias obligaciones, instruyéndose inmediatamente justificación del hecho si resultare muerte u heridas.

7.º Al principio de cada semana entregará el juez de llanos al cabo de la expresada guardia la cantidad que sea necesaria para el socorro diario de sus individuos, reducido a dos reales por persona, el cual se los suministrará cada día llevando cuenta en un cuaderno que tendrá para este efecto de lo que reparta a cada uno de los individuos en hoja separada a fin de que reconocida por cada uno de ellos al fin del mes en presencia del juez del Departamento, y estando conformes les satisfaga a todos el total haber que resulte de sus ajustes en plata efectiva y no en otra especie, con calidad de que cada individuo u otro por él en caso de no saberlo hacer firme el recibo correspondiente al pie de su respectiva hoja, para que le sirva de comprobante de las partidas con que de esta naturaleza deba descargarse en sus cuentas.

8.º También será peculiar cargo del mismo Cabo, el hacer todos los días y noches a la hora de las ocho, en uno, y otro una requisita general de los reos que haya en la citada cárcel, examinando prolijamente sus prisiones, a fin de asegurarse de su estado, y remediar los defectos que encuentre así en ellas como en algunas de las paredes, puertas, y techos de todas las piezas de dicha cárcel, que reconocerá igualmente con obligación de dar parte en consecuencia, a su juez de cualquiera novedad que observe, o de que no la hay, a fin de que siendo lo primero pueda valerse de los medios y providencias que le dicte su prudencia, y celo apercibido el cabo de que por cualquiera descuido, u omisión que se le advierta en esta parte, se hará responsable de los perjuicios que se sigan.

Tratado 2.º Que comprende los fondos de este establecimiento, modo de hacer las exacciones, y reglas para la administración, y manejo de intereses, con los sueldos y otras pensiones que deben pagarse de ellos.

#### Título 1.º *De los caudales que deben componer el fondo de este establecimiento.*

1.º Será fondo común de este establecimiento el sobrante existente de las contribuciones que se han cobrado hasta el último de Diciembre próximo pasado, de que deberán dar razón los administradores por medio de las cuentas que han de presentar a los Señores Diputados y el producto de todas las que se cobraren desde dicho día hasta el primero de noviembre del corriente año de mil setecientos noventa y cuatro en que deberán suspenderse enteramente.

2.º Y como la creación de los Ministros que se establecen tiene por objeto principal la seguridad y ventajas de los hacendados de hatos, y que por tantos es muy justo el que todos, y cada uno de ellos contribuyan a proporción de sus crías de ganados mayores de todas especies para sustentarles, y hacer los demás gastos indispensables, y que ha parecido el modo y arbitrio de mas equidad, mas natural y sencillo, y menos sujeto a fraudes, el que los catorce mil novecientos ochenta pesos a que ascienden anualmente los gastos ordinarios, y un sobrante de dos mil quinientos y veinte que debe haber siempre de repuesto en la caja para los extraordinarios que puedan ofrecerse, se prorraten entre todos los criadores de los cuatro Departamentos, según el número de animales que se procreen en sus hatos, de manera que, observada la debida proporción se perciba de ellos todos los años la cantidad líquida de diez y siete mil y quinientos pesos, deberá ser aquel el método de la exacción y sus montamientos el ramo principal y fondo del mismo establecimiento.

3.º También lo será el producto de todas las multas, y penas pecuniarias que impongan los jueces de llanos, y demás ministros respectivos y las partes que se les deben aplicar de cualesquiera descaminos que se hagan de grasas y otros efectos conforme a estas ordenanzas y las que correspondan en la confiscación de bienes que haya lugar hacer a los ladrones según ellas mismas.

## Título 2.º *Del modo de hacer las exacciones.*

1.º Inmediatamente que los jueces de llanos hayan tomado posesión de sus empleos, y lleguen a sus departamentos harán publicar estas ordenanzas a usanza militar en los pueblos de sus respectivos territorios, por sí o por medio de comisionados que nombrarán para ello, a fin de que lleguen a noticia de todos y no puedan alegar ignorancia, a cuyo efecto los cabos de guerra o sus sustitutos en cualquiera de dichos pueblos les darán el auxilio de las cajas, y demás que necesiten para la expresada publicación luego que sean requeridos por los enunciados jueces o comisionados que elijan para practicarla apercibidos que en caso de denegarse con cualquiera pretexto se les formará el cargo correspondiente.

2.º A consecuencia de aquel acto pasarán dichos jueces a formar por orden numeral en sus respectivos departamentos matrículas exactas de los hatos que se comprenden en ellos con expresión de las cabezas de todas especies, que se hierren anualmente en cada uno, nombre de dichos hatos, y de sus dueños, los cuales deberán ocurrir dentro de los meses que empezarán a correr y contarse desde el día de la publicación de estas ordenanzas a dar una razón puntual de dichas hierras, por sí o por medio de sus mayordomos al juez respectivo, comprobándola con las tarjetas que deben manifestarle en la precisa inteligencia de que siempre que falten a esto han de proceder los jueces a formar dichas matrículas por las noticias mas fieles y exactas que puedan adquirir parándoles a aquellos todo perjuicio.

3.º Formadas las matrículas en el modo expresado las remitirán los jueces en el término de tres meses a los diputados, los cuales formarán con proporción a ellas, y al número de cabezas que hierra anualmente cada hacendado, el prorrateo de lo que cada uno deba contribuir por sus partes, e intervenida la aprobación del señor gobernador (que solicitarán desde luego) las devolverán con sus resultas a los mismos jueces, para que procedan a la exacción dejando copias de todo en su poder, certificadas por el secretario de la dirección.

4.º Con respecto al tiempo que debe consumirse en la formación de las enunciadas matrículas, su aprobación, prorrateo, y devolución a los jueces, notificación a los hacendados de las cuotas que les hayan cabido en él, y otras diligencias precisas; se establece que la contribución ha de hacerse precisamente por dichos hacendados en manos del juez del departamento a que corresponde desde el día primero hasta el treinta de noviembre (ambos inclusive) del año presente y así en todos los demás en el mismo tiempo; bien entendido que si a alguno de dichos criadores, le fuere conveniente el hacer el pago de sus cuotas en esta ciudad entregándolas a los diputados dentro del término prefijado, deberán convenirse con éstos anticipadamente a fin de que puedan dar los competentes avisos a los jueces de llanos, para que se abstengan de proceder a la ejecución en sus hatos.

5.º La actual exacción continuará como queda dicho en los mismos términos en que se está practicando hasta el día primero de noviembre venidero, en que deberá cesar enteramente a fin de que con los caudales que produzca, y los sobrantes del año anterior, de que ya se ha hecho mención se construyan las cárceles proyectadas, se paguen los salarios de los empleados, y se hagan los demás gastos extraordinarios que se requieren para realizar la planta de este establecimiento.

6.º Si pasado el día primero de noviembre de cada año no hubiere exhibido alguno la porción que le haya cabido en el prorrateo deberá el juez respectivo proceder a hacerla efectiva, por sí, o por medio de un comisionado que nombrará para ello, sin otra formalidad que interpelar al dueño, mayordomo o encargado del hato al pago de la cantidad íntegra que aquel estuviere debiendo dentro de veinte y cuatro horas, y no verificándolo inmediatamente pondrá embargo en el número de mulas o ganados que juzgue suficiente para la solución de ella practicando dicho embargo en aquellos animales que se encuentren mas inmediatos, los cuales sin mas estrépito que hacerlos allí mismo justipreciar por dos peritos juramentados que nombrará de oficio el juez, o su comisionado, si no hubiere quien voluntaria, y prontamente los tome por el precio del avalúo que aquellos hagan, (disponiendo antes y en todo evento de enagenación el que se hierren con el hierro, con que el del criador acostumbra ventear los que vende de su propio motu) los adjudicará al hacendado de mayor comodidad y proporción, que haya en aquellas cercanías, quien será obligado a recibirlos y desembolsar prontamente su importe en plata efectiva, sin réplica ni escusa alguna, pena de veinte y cinco pesos aplicados al fondo común.

7.º El residuo sobrante después de deducida la cantidad en que el deudor estuviere alcan-



zado por razón de su cuota y costos que se hayan causado en estas diligencias, se le devolverá y dará recibo de la cantidad que fuere al juez o comisionado que las haya practicado por su orden, sin admitirle en el asunto reclamo ni recurso alguno; pero el juez será obligado a dejar en su poder apuntes de todo lo ocurrido en un libro que ha de destinar para ello los cuales firmará el mismo, y con él, el comisionado que hubiere en su defecto hecho la ejecución, y siempre con los testigos que hayan acompañado a uno u otro.

8.º Las partidas que en pago de sus respectivas cuotas contribuyan de cualesquiera modo los criadores, que siempre deberán ser en plata efectiva; con estrecha prohibición de admitirlas en otras especies aún cuando estas ofrezcan ventajas a beneficio de los fondos; se asentarán con toda distinción y claridad en un libro que tendrá cada juez de llanos titulado, contribuciones, con expresión del nombre del criador, día, mes y año en que hace el pago, y número de la matrícula a que corresponda, cuyo asiento firmará el mismo contribuyente si supiere, y en su defecto otro por él a su ruego.

9.º A los dueños principales de cada hato se les hará responsables del contingente de sus agregados, cuya hierra no llegue a cien animales, de lo cual estarán advertidos los jueces de llanos, para que en la formación de las matrículas comprendan las hierras de los últimos en la principal de cada hato a que pertenezcan, debiendo entenderse los dueños con ellos, para que les indemnicen con proporción al número de animales que hierren de lo que con respecto a él contribuyeren al fondo.

10.º Si al acto de hacerse ejecución en las especies de un hato por defecto del pago de su contingente, se hallare aquel embargado se entenderá la interpelación dentro de veinte y cuatro horas, con el depositario a quien se le dará recibo por el juez o comisionado de la cantidad que exhibiere, o de los animales que se le extraigan, a fin de que con aquel documento responda al magistrado de quien haya procedido el embargo; y dicho depositario será obligado a darlo así mismo al juez o comisionado de lo que se le devolviere, como sobrante del valor de las especies que se vendieren para el pago referido.

11.º Como es posible que muchos de los hatos comprendidos en las matrículas se aumenten o disminuyan, cuya causa dará motivo suficiente para acrecentar o disminuir la cuota del criador, se repita la operación de aquellas y del prorrateo cada cinco años en la misma forma que queda expresada a fin de que se guarde en todo la debida equidad.

### **Título 3.º *De la administración y manejo de los intereses.***

1.º El día treinta y uno de diciembre de cada año concluirán y cortarán los jueces de llanos la cuenta de exacción e inversión que se haya hecho por su mano; y el día primero de enero del siguiente la remitirán con el líquido que resulte sobrante, y los comprobantes originales de dicha cuenta, acompañando una copia literal de los libros de cargo y data que con los demás precisos para el desempeño de su encargo deberán tener, y se les darán foliados, rubricados y certificados por los directores, para que depositando estos en caja, el expresado sobrante, glosen y liquiden aquellas, y les envíen traslado de los cargos que les resulten a los cuales deberán dar satisfacción, y si éste no fuere bastante podrán los mismos diputados condenarlos al pago de las cantidades en que se hallen descubiertos y que resulten de sus adiciones siendo justas, obligándoles a ello con determinación del Sr. Presidente.

2.º Cada tres años se proveerá a los jueces de llanos de nuevos libros, con las formalidades que quedan apuntadas, (y con la calidad de que la certificación que se ha de poner en ellos del número de sus folios y demás circunstancias haya de ser del secretario) para que lleven la cuenta de exacción y distribución, remitiéndoselos de modo que lleguen a su poder en tiempo que puedan empezar a hacer uso de ellos el día primero de noviembre del trienio subsecuente cuyo cargo será también de los directores.

3.º En lugar de la copia de los libros que en cada año se previene que remitan los jueces a dichos diputados deberán enviar en el último del trienio los mismos libros originales quedándose con un traslado de todo lo respectivo a este, al cual agregarán los de los primeros años, que será cargo de los referidos diputados devolverles luego que estén los libros en su poder, a fin de que de este modo se verifique el que exista precisamente una copia íntegra de ellos en el archivo de los enunciados jueces, y que dichos libros originales estén en el de los diputados, para que con

presencia de ellos puedan rendir sus cuentas al tiempo de finalizar sus empleos a la junta general; debiendo hacer remesa al mismo tiempo del caudal que haya resultado sobrante en el postrero de los tres años de su ejercicio para cuya custodia, y la de los que remitan en los dos anteriores destacarán dos hombres armados de sus respectivas cuadrillas.

4.º Recibidas por los diputados las cuentas anuales de los expresados jueces en las cuales serán cargo los productos de las exacciones, multas y demás aplicaciones que se hayan hecho a favor del fondo común de este establecimiento, y data los salarios que hayan pagado en todo el año respectivo con los gastos extraordinarios que hayan hecho durante él, y los correspondientes comprobantes de uno y otro, procederán a formar la suya general con arreglo a aquellos, y a los libros de caja y manual que deberán tener para rendirla al fin de su diputación en junta general del modo que a su tiempo se dirá.

5.º Así los caudales sobrantes que remitan anualmente los enunciados jueces de llanos, como todos los demás correspondientes al fondo de este establecimiento deberán entrar en poder de los diputados los cuales, reservando aquella cantidad que juzguen bastante para los gastos extraordinarios que puedan ofrecerse, y de que llevarán cuenta individual por menor, los depositarán en una arca segura, con dos llaves de las que tendrá una el primero de ellos, y la otra el segundo; pero esta arca deberá estar siempre en la casa de aquél a menos que por convención de ambos exista en la de éste; bien entendido que en uno u otro caso se constituye a los dos responsables mancomunadamente y que no se podrá abrir sin la precisa asistencia del uno y otro, y la del secretario.

6.º De dichos caudales solo se podrá disponer por los diputados, para pago de salarios, y demás gastos indispensables dirigidos al beneficio común de los ganaderos sin que por ningún acontecimiento se puedan emplear en otros objetivos; pena de restitución, a que indispensablemente se obligará a los contraventores.

7.º Tendrán los expresados diputados un libro nombrado De Caja, y otro manual foliados, y rubricados por el secretario de la dirección; y en el primero de ellos que deberá estar siempre custodiado dentro de la misma caja, asentarán por mayor las partidas de la entrada y salida de ésta, con distinción de ramos, y en el segundo que deberá existir en poder del primero de dichos diputados, llevarán la cuenta y razón por menor de los ingresos y egresos, con cargo y data formal de todo; y con arreglo a estos mismos libros, y sus respectivos comprobantes ordenarán la cuenta que deben rendir en la expresada junta general a la conclusión de su trienio, debiendo hacerse cargo en ella del sobrante que en cada año remitan los jueces de llanos, y dar en data el montamiento de la distribución que aquellos hayan hecho, para lo que servirán de comprobantes sus respectivas cuentas aprobadas por los mismos directores.

8.º Ordenada y documentada en esta forma la enunciada cuenta, y presentada a la junta general, con testimonio de haberse contado, y quedar efectivamente en arca la existencia líquida, que resulte del balance de aquella, nombrará la enunciada junta dos de sus vocales, para que la examinen, y con el informe que éstos dieren a los nuevamente electos, y al señor presidente; la aprobarán hallándola conforme, y expedirán a favor de sus antecesores el competente finiquito, y de lo contrario les formarán los cargos que les resulten obligándoles a la solución del montamiento de ellos, siendo justos, y no satisfaciendo las adiciones que se les pongan.

9.º Al mismo tiempo que los predichos diputados presenten su cuenta en el modo expresado acompañarán a ella un estado que manifieste por mayor los productos del arbitrio establecido, sus pensiones ordinarias, y extraordinarias en cada trienio, y su sobrante, o empeño; para que con presencia de todo pueda la junta general acordar lo que estime por conveniente.

10.º Concluido el tiempo de su diputación entregarán los salientes a sus sucesores todos los caudales sobrantes, libros, papeles, y cualesquiera otros efectos que deban existir en su poder bajo formal inventario que firmaran unos y otros por ante el secretario en un libro que se titulará De Inventarios, y que solo estará destinado para éstos en poder del primer diputado, cuya igual formalidad se practicará en caso de que por muerte, enfermedad o ausencia legítima de alguno de ellos entre a sustituir su respectivo teniente, el cual tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que el propietario en el tiempo que ejerza el empleo de éste; debiendo ejecutar lo mismo, y con iguales solemnidades los jueces de llanos con sus sucesores al tiempo de concluir sus encargos para cuyo efecto se les proveerá de un libro semejante al que para este intento deben tener los supradichos diputados con igual denominación.

*Título 4.º De los salarios que deben pagarse anualmente y gastos ordinarios y extraordinarios a que debe atenderse desde luego.*

1.º A cada uno de los dos diputados se les contribuirá en cada año con mil pesos por modo de indemnización de los perjuicios que deben considerárseles, en el atraso de sus haciendas a causa de no poder asistir a ellas por la obligación que exigen sus empleos de continua asistencia en este capital durante el trienio que deben servirlos, y por remuneración del trabajo que han de tener en ellos, bien entendido que en el caso de que por urgentísima ausencia de estos (que solo podrán hacerla con muy grave necesidad y con expresa licencia del señor presidente) o por otro cualquiera acontecimiento que les impida el ejercicio de sus funciones, entren en su lugar sus tenientes, gozarán proporcionalmente del mismo sueldo, descontando lo que devenguen en el tiempo de su duración del que gozan los primeros a prorrata, pues no deberá gravarse para ello el fondo común.

2.º El secretario gozará el sueldo de quinientos pesos anuales que se le pagarán por tercios del mismo modo que a los diputados, con obligación de otorgar el competente recibo a favor de éstos.

3.º Los Jueces de Llanos tendrán el sueldo de sesenta pesos mensuales cuyo montamiento anual es el de setecientos y veinte, los cuales percibirán por sí mismos de la masa común al fin de cada mes sacándolos del importe de las contribuciones de los hacendados que entren en su poder, con obligación de descargarse de su total en partida de la data de sus cuentas de igual suerte que la de doscientos pesos que así mismo deberán abonarseles en cada año, para papel, plumas y amanuense, que les lleve la correspondencia, cuentas y demás asuntos de su cargo.

4.º Cada uno de los cabos de cuadrillas montadas deberá gozar el salario de cuatrocientos pesos anuales y los soldados de éstas, el de quince pesos mensuales; excepto los cuatro que en ellas han de servir de escribanos los cuales tendrán el de veinte pesos también mensuales, cuyos pagamentos han de efectuarse precisa y puntualmente cada tres meses, en el modo que queda explicado en el artículo 20, título 5.º, tratado primero de estas ordenanzas, bien entendido que a los referidos cabos, además de sus sueldos se les ha de abonar el gasto que hagan de papel común, o sellado de oficio para instruir sumarias, llevar correspondencia, y demás que se ofrezca, respectivo a su ministerio, que les pagarán dichos Jueces de Llanos descargándose de este lasto en sus cuentas, como partida de gasto ordinario.

5.º Los cabos de la Guardia que ha de haber en la cárcel de cada uno de los Departamentos, para la custodia de los presos, gozarán el salario mensual de quince pesos y los cuatro hombres de cada una de dichas guardias a razón de diez mensuales cuyos prests deberán satisfacerse en el modo que queda explicado en el artículo 7, título 6.º del mismo tratado.

6.º Bajo el respecto de gastos ordinarios se comprenderán los que se hagan, para el sustento, y manutención de los reos que se hallen presos en las cárceles de los Departamentos, y luz de la guardia que debe sufrir el fondo común a cuyo efecto se les suministrará por los respectivos jueces de Llanos un real diario por individuo, a fin de que haciendo rancho, de que cuidará el mismo Cabo de Guardia estén suficientemente asistidos y los expresados jueces se descargarán de estas partidas comprobándolas con las listas que deberán formar los citados cabos semanalmente de la alta y baja de dichos presos con especificación del día en que haya sucedido una u otra, y luces que se les regulen, de que deberán llevar razón separada los enunciados cabos.

7.º En la clase de gastos extraordinarios deberán incluir los Directores aquellos que se causen en cualesquiera competencias que se ofrezcan con otros Tribunales acerca de alguna de las cosas contenidas en estas órdenanzas, pleitos o recursos a la soberanía, que sea necesario practicar en beneficio de la comunidad de los ganaderos, a cuyo efecto y el de que no se retarden los negocios constituirán en la Corte de Madrid, un apoderado que los represente, y sea de su satisfacción pudiendo removerlo y nombrar otro en caso que lo tengan por conveniente, y enviarle con oportunidad las expensas necesarias para cuanto pueda ocurrir, conforme a los avisos de dicho apoderado, y satisfacer a este, aquella cantidad que juzguen prudentemente corresponderle por sus agencias de las cuales, y demás costos que tengan los citados recursos se descargarán dichos Directores en partida correspondiente de la data de sus cuentas comprobándola con las que les envíe el referido apoderado, y los avisos que les de de los gastos impendidos en todas las ocurrencias.

Tratado 3.º Del Gobierno y Policía de los Llanos, delitos comunes y penas que a ellos corresponden.

Título 1.º *Empadronamiento de hierros y modo de arreglar éstos y las marcas del ganado.*

1.º Han de tener entendido los Hacendados de hatos, y sus mayordomos que al mismo tiempo que se presenten ante el Juez del Departamento a dar puntual razón de los nombres de dichos hatos, de los suyos propios y del montamiento de sus hierros anuales según y como está prevenido en el artículo 2.º, título 2.º, tratado 2.º de estas mismas ordenanzas han de ser obligados también a traer y presentar ante dicho juez, el hierro, o hierros que usen para marcar y ventear los animales de su pertenencia y los de sus agregados a fin de que el expresado juez proceda a formar padrón de todos ellos por orden de abecedario figurándolos a continuación del nombre del criador, o su agregado a quien pertenezca en un libro que destinará para esto separado de aquel que debe tener para el asiento de contribuciones, con obligación de distribuir copias de este empadronamiento a los principales comisionados, (que se les permite a dichos jueces nombrar en los parajes donde lo tengan por conveniente en la clase de hacendados, o sus mayordomos, con facultad de aprender y formar sumarias a los reos) apercebidos dichos criadores, y sus respectivos agregados que no ejecutándolos así dentro del expresado término serán confiscados a beneficio del fondo común todos y cualesquiera animales que se encontrasen con hierro no comprendido en el enunciado padrón.

2.º Toda persona que en adelante mudare de hierro, o estableciere nuevo hato o fundación será obligado a participarlo dentro de un mes de la predicha mudanza, o principio del establecimiento, al juez respectivo con presentación de dicho hierro, o el nuevo que destinare para herrar los animales de aquella fundación a fin de que lo agregue por su orden a dicho padrón, pena de cien pesos aplicados al fondo común, cuyas diligencias las de pases de guías, y demás concerniente a el fin de este establecimiento y sus incidencias, deberán hacerlo dichos jueces sin llevar derecho alguno.

3.º En el caso de que en varios de los hierros que haya en alguno de los departamentos se verifique identidad en su figura se le obligará por el juez respectivo a aquel criador que tenga menos número de hierra a que lo varíe con signo que lo distinga perfectamente de su igual, dentro del término que a dicho juez pareciere regular, y en el caso de que se encuentre uniformidad en el expresado número de animales de ambos se obligará a dicha variación al de menos antigüedad en su establecimiento quien la practicará sin réplica, ni excusa alguna, bajo la pena de cincuenta pesos que se le exigirán irremisiblemente apercebido de que además le parará el perjuicio que haya lugar.

4.º Por cuanto algunos criadores de animales acostumbran en lugar de la señal que los demás hacen poner en las orejas del ganado el trozar éstas, cuyo uso es tanto mas perjudicial, y sujeto a fraudes cuánto con él queda borrada cualquiera otra que haya precedido se prohíbe absolutamente este modo de marca pena de perdimiento de todas las reses que se encontraren con ella, cuyo valor se aplicará al fondo común siendo obligados los que hasta aquí la hayan usado, no solo a olvidarla para siempre sino también a poner otra sobre ella que la desvanezca, bajo la misma pena, bien entendido que en caso de encontrarse sin herrar y con igualdad en la marca de distintos criadores alguna res tendrá derecho a ella solo el dueño de la posesión en donde se encontrare así por la presunción que resulta a su favor de ser suya, como por la costumbre que hasta ahora se ha observado en iguales acontecimientos.

5.º A fin de que las guías con que precisamente se ha de hacer el tráfico de animales, queso, grasas, cueros y otros efectos de los llanos no queden sujetas a falsificaciones y otros fraudes se hará por disposición de los Diputados, una estampilla con el emblema que les parezca mas del caso con el cual se selle la porción de papel que juzguen necesaria para el consumo de las guías y demás cosas en que parezca preciso su uso, y dejando en su poder parte de él, para disminuirlo entre los hacendados de hato que se lo pidan en esta capital, en el número de pliegos que les sean bastantes para sus expediciones, remitirán el otro a los cuatro jueces de llanos a fin de que hagan igual reparto a los demás criadores y no a otra persona alguna, quienes en caso de no tener continua asistencia en sus Haciendas podrán poner en manos de sus mayordo-

mos o encargados el número de pliegos que para el mismo efecto les parezcan suficientes siendo obligados al fin de cada trienio a devolver las sobrantes al Diputado o Juez que le haya hecho la entrega pena de diez pesos aplicados al fondo común.

6.º Los ganados de todas clases, que se vendan por los dueños de hatos, o de sus mayordomos, con licencia por escrito de aquellos, y no en otra manera, además de la formalidad con que deben extraerse de dichos hatos de ser venteados en la espalda con el hierro que para este efecto tengan los expresados dueños no se podrán sacar ni hacer tránsito con ellos sin el requisito de llevar guía escrita en papel sellado, con la estampilla que se expresa en el artículo antecedente, dada por los mismos hacendados o sus mayordomos si tuvieren licencia para ello en el modo prevenido, so pena con la misma aplicación de cincuenta pesos al caporal que lo conduzca si fuere persona blanca, y no siéndolo de cien azotes por la primera vez y doscientos por la segunda si se encontraren los animales sin esta formalidad, y embargo de ellos, hasta la averiguación de los culpados, que si lo fuere el dueño del hato se le confiscarán a beneficio de fondo, quedando en la obligación los extractores, o conductores de los tales ganados u otros efectos, para los cuales se entenderá lo mismo en cuanto a guías de presentarse al Ministro de Real Hacienda del partido, por lo que a ésta pueda importar, y a la llegada a su destino ante el Juez del territorio de él, para que le conste de su legitimidad, bajo la misma pena, y con igual aplicación, sin poder excusarse de manifestar dicha guía y animales, o efectos, a todos los comisionados de los jueces de llanos que se la pidan, y quieran hacer reconocimiento de lo que llevan, y de los hierros de los animales pena de veinte y cinco pesos si fueren personas blancas y no siéndolo ni teniendo solvencia la de cien azotes.

7.º Exceptúanse de esta regla las reses de punta que se saquen para el abasto de los pueblos, y las mulas, y caballos que se destinen para embarcar, por cualesquiera personas, o extraigan por cuenta de los mismos dueños de hatos para el servicio de sus trapiches u otras haciendas propias, o se muden de unos a otros de sus hatos, que en cualquiera de estos casos bastará que se conduzcan con la correspondiente guía del amo, o mayordomo que las haya vendido, o remita con los hierros figurados en las líneas, y no al margen, y el pase del Juez del Departamento, o comisionado mas inmediato; y el conductor o caporal que se encontrare con dichos animales sin este requisito pagará veinte y cinco pesos de multa aplicados al fondo común, si tuviere solvencia o fuere persona blanca, y si no tuviere una, ni otra circunstancia sufrirá la pena de cien azotes por la primera vez, y por la segunda la de un año de presidio además de la que a todos sean de la clase que fueren corresponda por estas ordenanzas en caso de ser hurtados los animales.

## Título 2.º *Del arreglo de peones y gentes que viven en los llanos y transitan por ellos.*

1.º Por la publicación prevenida en el artículo segundo, título 2.º, tratado 2.º de estas ordenanzas comprenderán los dueños de hatos sus mayordomos o encargados, el precepto que se les impone por este artículo de que en el término de dos meses se presenten ante el juez del departamento con toda la gente libre que tengan en su servicio, cuyo origen, naturaleza, estado, y clase indagará el anunciado juez, asentándolo con sus nombres, oficio, edad, y señas personales en un libro que para ello tendrá y se titulará De Filiaciones, bajo la pena de cincuenta pesos de multa aplicados al fondo común o de los que así no lo ejecuten siendo personas blancas, y siendo de otra clase la de ser condenados por un año a servir en obras públicas.

2.º Practicada esta diligencia se les hará entender por los mismos jueces a los referidos amos de hatos sus mayordomos o encargados, que no admitan en lo sucesivo a su servicio peón alguno libre de cualquiera clase que sea, sin que éste, le presente pasaporte del juez del departamento, o alguno de sus comisionados que les darán gratis en el mismo papel de estampilla que como se ha dicho debe haber para el despacho de guías en que se exprese su nombre, naturaleza, edad, y señas pena de veinte y cinco pesos aplicados al fondo de este establecimiento, advertidos todos los expresados arriba que al tiempo de despedirse de su servicio dichos peones han de poner a continuación del enunciado pasaporte si cumplió mal o bien su empeño; sin cuyo requisito, no podrán ser admitidos en otra parte bajo la misma pena, y con igual aplicación a los que sin él los recibieren, si fueren blancos, y si de color la de cien azotes.

3.º Se prohíbe expresamente el que persona alguna sea blanca, o de color tramite por los llanos sin que acredite por guía o pasaporte que le darán de estampilla graciosamente los jueces, el parage de su salida, y él de su destino, debiendo presentarse ante los ministros de justicia por donde transitare, para que le pongan el pase correspondiente, y en el caso de encontrarse alguno sin este documento se le asegurará en la cárcel hasta hacer la competente averiguación de quien es, y resultando ser delincuente se le aplicará la pena que corresponda a su crimen, y de lo contrario la de diez pesos al que pueda exhibirlos, y el que no cincuenta azotes como contraventor de estas ordenanzas, con duplicación de las penas en caso de reincidencia excepto las personas conocidas.

4.º Toda persona que viva en cualesquiera parte de dichos llanos sea dentro o fuera de poblado deberá tener ejercicio honesto, y conocido de que mantenerse, y que le redima de la nota de vago, pena de que encontrándose sin aplicación alguna será juzgado por tal, y por la primera vez, (a fin de hacerlo útil) entregado a un dueño, o mayordomo de hatos, que lo sujete y haga servir en él, por el precio que considere prudentemente, según el uso común de dichos llanos, y por la segunda condenado a presidio por un año.

5.º Las personas que con título de agregados se hallen establecidos en los hatos con licencia de sus dueños, deberán estar subordinados a éstos o a sus mayordomos siendo de la obligación de cualquiera de los últimos el responder por las operaciones de los primeros, y en caso de notarles poco arreglo en sus costumbres la de dar cuenta al juez del territorio, o al comisionado mas inmediato a fin de que los remita al juez, para que en el preciso término de quince días, les obligue a vivir en poblado, y vele eficazmente sobre sus proceder, quien advirtiéndolo que no son regulares los destinará por un año a presidio.

6.º Ninguna persona de cualesquiera estado, calidad o condición que sea, podrá transitar con ganado, bestias, o cargas, ni aun escotero, por otros caminos que los reales usados y antiguos, sin tomar derroteros, ni travesías, pena de veinte y cinco pesos aplicados el fonde de este establecimiento y no pudiendo exhibirlos será condenado a trabajar por seis meses en obras públicas; llevando antes cincuenta azotes, cuya pena se duplicará la segunda vez que incurra en alguna transgresión de aquellas reglas además de la que le corresponda en caso de justificársele robo.

### *Título 3.º En que se explica el orden que debe haber en las sabanas y montes, y cuanto ha de practicarse en los rodeos juntas y conducciones de ganados.*

1.º Nadie podrá introducirse en sabanas ni montes ajenos con pretexto de caza de venados, castración de colmenas, pesca, ni otro alguno ni entrar en ellas, so color de levantar animales, para juntas o rodeos sin expresa licencia por escrito del dueño de la posesión precisamente, y pase del comisionado inmediato, y no de otro alguno, pena de cincuenta pesos con igual aplicación siendo persona blanca que pueda exhibirlos, y no teniéndolos un mes de cárcel, y siendo de otro color la de cien azotes, pero si tuviese solvencia pagará dicha multa, y quedará redimido de esta pena, la cual, y las demás impuestas en este artículo se duplicarán por la segunda vez que se verifique transgresión.

2.º Se prohíbe a toda persona de color el transitar por sabanas aunque sean de las del propio hatos en que se sirvan, montes y caminos reales con género alguno de armas, y solo en el caso de transitar con cargas o cualesquiera especies de animales se les permite llevar machetes anchos de tres cuartas de hoja, poco más o menos, y cuchillos del uso común que no sean puñales, hierros de lanza, ni mojarras pena de doscientos azotes por la primera vez, y por la segunda los mismos, y dos años de presidio excepto cuando vayan en seguimiento de algún tigre, u otra fiera, que entonces podrán llevar dichas armas sin incurrir en pena alguna.

3.º No podrán los compradores de grasas, o cueros, extraerlos de los hatos, ni conducirlos a parte alguna sin guía de los amos o mayordomos de los mismos hatos, si los últimos tuvieren licencia por escrito de los primeros, y no en otra manera, y con el competente pase del juez del territorio, o comisionado mas inmediato, (los cuales serán obligados, a dar dichos pases, y cualesquiera otros, o guías que se ofrezcan sin llevar derecho alguno) so pena de que las tales grasa, cueros u otros efectos que se encuentren sin ir acompañados de estas circunstancias, se descaminarán y vendidos se aplicará su valor de por mitad, la una para el aprensor, y la otra para el

fondo común, y resultando mal habidos dichos efectos se condenará el conductor a seis años de presidio sea de la clase que fuere.

4.º También se prohíbe a todo género de personas el pescar con barbasco en río, laguna, ni otro parage alguno por el perjuicio que de esto se sigue a la comunidad en la muerte de animales causada por este veneno pena de cincuenta pesos que se exigirán a los contraventores con aplicación al fondo común en caso de ser personas blancas, que los tengan, y no teniéndolos dos meses en la cárcel; y a los de otra clase que no tengan solvencia para ello se les darán cien azotes por la primera vez, y por la segunda se duplicará la pena a unos y a otros exceptuándose de esta regla a los dueños de hatos, y sus mayordomos, los cuales podrán usar de este modo de pesquería en sus territorios propios, y solo en aquellas aguadas en que no puedan dañar a los vecinos, y no en otra manera, bajo la misma pena.

5.º El criador de cualesquiera esfera, estado o condición que sea que no hierre anualmente arriba de doscientos animales de todas especies, y que no posea tres leguas lineares de tierras que componen nueve cuadradas, no podrá pretender el ser comprendido en el derecho que llaman de opción reducido principalmente a la tierra de becerros orejanos, y bestias mostrencas, y aunque tenga la referida extensión de tierra estará excluido de igual pretensión interín que la fundación de su hato no tenga diez años cumplidos de establecida por ser esta regla conforme a la practica incocusa de los criadores de ganados en los referidos llanos; y si se verificare que sin semejantes requisitos, herrare alguno, o algunos de dichos orejanos, o mostrencos, además de perderlos en cualquiera número que sean con restitución a su dueño en caso de conocerse; y de lo contrario aplicación a la Real Hacienda, incurrirá en la multa de cien pesos para el fondo común si fuere blanco que los tenga, y no teniéndolos en la pena de cuatro meses de cárcel; y en caso de ser de color con solvencia igual multa con la misma aplicación y en su defecto sufrirá la pena de doscientos azotes, y un año de trabajo en obras públicas.

6.º Ninguna persona de cualquiera estado, calidad o condición que sea podrá poner fuego a las sabanas ni montes en tiempo alguno, pena, de cien pesos aplicados al fondo común de este establecimiento en caso de que sean blancas de solvencia; y no teniéndolos de dos años de presidio; y a los de otro color que no tengan ésta presidio por el mismo tiempo, excepto los dueños de hatos o sus mayordomos dentro de sus pertenencias, y no más; y solo desde la primera lluvia o principios de invierno hasta el quince de noviembre inclusive; bien entendido que este término ha de ser para las tierras altas, pues en las anegadizas o morichales bien podrán ejecutarlo los referidos amos o mayordomos hasta el treinta y uno de enero, sin que puedan hacerlo en unas ni en otras en otro tiempo alguno, pena de doscientos pesos a los enunciados amos, y a los mayordomos la misma que queda impuesta a los demás, todo con igual aplicación; exceptuándose también aquellas quemazones que hicieren todos en los montes propios o arrendados, para conucos de maíz y legumbres, con las debidas precauciones de contrafuegos, y demás necesarias so pena de hacerse responsables a los perjuicios.

7.º Los dueños de hatos, sus mayordomos ni otra alguna persona podrán usar desjarretaderas, ni destrozar ganados de ninguna especie en territorios propios ni ajenos, y menos levantar ni parar rodeos en otros parages que sus pertenencias sin licencia por escrito del mismo dueño; y el que lo hiciere incurrirá en uno u otro caso en la multa de cincuenta pesos aplicados al fondo común si fuere persona blanca que pueda exhibirlos, y de lo contrario sufrir dos meses de prisión, y el que fuere de otro color que no pueda pagarlos se le aplicará la pena de cien azotes y un año de presidio.

8.º Toda persona sea de la clase que fuere que ensillare caballo, u otra especie de bestia que no sea propia suya aunque sea con título de hacer rodeo, o junta, o cualquiera otro, pagará veinte y cinco pesos de multa, con aplicación al fondo común, y el valor de la bestia a su dueño, en caso de morirse, si fuere persona blanca que tenga con que hacerlo, y no teniéndose se le pondrá en la cárcel por dos meses, y si fuere de otro color sufrirá cien azotes; uno y otro por la primera vez, pues por la segunda se duplicarán las referidas penas.

9.º Cualquiera dueño de hato su mayordomo o caporal que en los rodeos o juntas a que concurre, apartare o sacare ganado o bestias ajenas, sin licencia por escrito de su dueño, y pase del juez del departamento, o comisionado mas inmediato sufrirá si fuere de color doscientos azotes, y si de la clase de blancos pagará cincuenta pesos de multa aplicados al fondo común, y si no los tuviere un año de presidio con obligación unos y otros de restituir a sus dueños los animales que sin aquellos requisitos hubieren extraído u apartado, todo por la primera vez debiendo

duplicarse las penas por la segunda, entendiéndose lo mismo con los amos, o mayordomos de los hatos (donde se hagan las juntas o rodeos) que permitieren sacarlos, o apartarlos sin las circunstancias ya explicadas, sin perjuicio de la pena que deberán sufrir los extractores en caso de verificarse hurto de dichos animales, la cual será proporcionada al número de ellos.

10.º Los amos de hatos sus mayordomos, y con licencia de éstos sus esclavos y sirvientes podrán libremente transitar por todas partes dentro de la extensión de sus territorios, sin exceder sus límites, pastorear, congregar y sujetar sus ganados en ellos, hacer rodeos a su arbitrio, y comodidad en cualquiera tiempo del año, ya lo tengan por conveniente, y estarán en la obligación de admitir en dichos rodeos, y juntas a los vecinos colindantes que quisieren concurrir a ellos con el fin de conocer, y apartar sus animales propios, y no otro alguno, bajo las penas impuestas en el artículo anterior, en las cuales incurrirá así mismo cualesquiera que moviere disputa, o levantara quimera acerca de lo contenido en este artículo, estando advertidos dichos vecinos colindantes de que los que han de concurrir a los enunciados rodeos o juntas han de ser personas inteligentes montados en caballos mansos, y no en potros cerreros, a causa de que de este último modo perjudican al dueño de la posesión por el alboroto que semejantes bestias mueven en dichos rodeos, y también de que no han de entrar en ellos con garrocha ni sin precedente orden del dueño o mayordomo, ni han de poder apearse, para colear, ni para otra cosa alguna por la dispersión que causan a los animales con el espanto.

11.º Y porque se ha introducido por vana ostentación el abuso no solo de colear, y garrochar los animales ajenos en las sabanas sino también estoquear al modo que lo hacen en las plazas públicas los toreadores en tiempos de regocijos, de que se sigue inutilizarlos, y aún matarlos, con perjuicio notabilísimo de sus dueños, se prohíbe absolutamente todo ello con cualesquiera pretexto que lo hagan, bajo la multa de veinte y cinco pesos aplicados al fondo común, que se exigirán sin remisión a los contraventores siendo blancos de solvencia, y no teniéndola, se les aplicará la pena de dos meses de cárcel, y si fueren de color que no puedan pagar la multa, se les darán cien azotes, todo por la primera vez, duplicándose por la segunda.

12.º Los mismos dueños de hatos o sus mayordomos estarán en la precisa obligación de dar rodeos y juntas a todos y cualesquiera hacendados que se los pidan por si o por interposita persona, tres veces en el año, la una en el principio de las lluvias; otra a la mitad de ellas, y otra al principio, o entrada del verano, con calidad de avisarles ocho días antes para que puedan prepararse a darlo quedando exceptuados de esta regla, solos aquellos en cuyos terrenos haya borrachera los cuales unicamente tendrán esta obligación en el invierno, sin que puedan excusarse de practicarlo así respectivamente con las condiciones que quedan expresadas en el artículo diez de este título; y bajo las mismas penas, en que incurrirá también el caporal que fuere a los tales rodeos o juntas, y que se verificare que mate reses de las que hubiere apartado, o extraído a excepción de las que necesite para su precisa manutención, y la de sus peones que deberá salar; a cuyo efecto será obligación de los amos o mayordomo en cuyo servicio vayan a las vaquerías siempre que salgan de sus hatos, con este preciso destino, y no en otro caso el dar a los referidos caporales, la sal necesaria para ello, bajo la pena de diez pesos aplicados al fondo común: y los amos o mayordomos del hato donde lo ejecutaren, en caso de consentirlo, pues será obligación suya el celarlo como universalmente perjudicial; entendiéndose para la gente de color que la pena ha de ser de cincuenta azotes.

13.º En el caso de que durante un año se reconociere en dichos rodeos o juntas alguna res, o bestia de hierro no conocido, que se sepa que está aquerenciada en aquel territorio; será obligado el dueño de él o su mayordomo (pena de cincuenta pesos aplicados al fondo común) a avisarlo con prontitud al juez del departamento figurándole el hierro con que esté herrado dicho animal, quien procederá al exámen del padrón de su distrito, y copias (que debe tener puntuales en su poder) de los respectivos a los demás a fin de descubrir si pertenece a criador de alguno de ellos en cuyo caso se lo participará dicho juez por si, o dando aviso para que lo haga al del departamento a que pertenezca a efecto de que envíe por el, sin mas costo que el que tenga el peon que se le despache con dicho aviso; pero si se hallare que el hierro con que el referido animal estuviere herrado, no tiene analogía con alguno de los empadronados dispondrá entonces aquel juez que se traiga al pueblo de su residencia y que se exponga en la plaza de el, por tres días festivos de concurrencia, y no verificándose aún de esta suerte el descubrimiento de su dueño, hará justipreciarlo, y venderlo, herrándolo antes con esta señal «R» que tendrá para el efecto, y le entregará su liquido producto al Ministro de Real Hacienda del partido, para que le dé



la aplicación debida, como correspondiente a su majestad sacando el competente recibo que le indemnice en todo tiempo de cualquier cargo que pueda resultarle, asentándolo además, en un libro separado de otro asunto del mismo modo que todas las entregas que haga de esta naturaleza, con el día mes y año en que las hiciere.

14.º En todas las guías que como queda dicho se han de dar por los amos o mayordomos con licencia de aquellos (la cual presentarán precisamente al comisionado mas cercano por sola una vez para su inteligencia y gobierno) dirigidas a la conducción de cualesquiera especies de ganados, deberán estamparse los hierros que tengan aquellos en las mismas líneas, y renglones de la escritura, y no al margen a fin de evitar de este modo las falsificaciones a que están expuestos semejantes signos estando separados sin cuya circunstancia no pondrá el pase de ellas el juez comisionado a quien se presenten para este efecto; obligando a los conductores a que hagan alto allí mismo con los expresados animales, hasta tanto que envíen a buscar nueva guía con aquellas precisas formalidades.

15.º Se prohíbe a toda persona sea de la clase que fuere bajo la multa de veinte y cinco pesos que irremisiblemente se exigirán a los contraventores siendo blancos de solvencia, con aplicación al fondo común y no teniéndola la de un mes de prisión; y siendo de otro color la pena de cien azotes por la primera vez y todo ello duplicado por la segunda, el que pueda mezclar bajo ningún pretexto en los ganados que a su cargo lleve de una a otras partes, ni conducir con ellos becerro ni otra res orejana, cuya madre no le acompañe, o traiga comprobado en modo constante que pertenece al mismo dueño del ganado que conduce, con perdimiento también de dichos becerros, lo contrario haciendo, los cuales vendidos se aplicará su valor al Real Fisco, entregándose al Ministro de Real Hacienda competente quien dará recibo de la cantidad que percibiere, en que exprese su origen.

16.º A fin de impedir la extracción furtiva de todas especies mal habidas o hurtadas especialmente mulas, y caballos que se hace por los puertos de esta provincia, y las demás comarcas, cuya facilidad induce a los ladrones a la frecuencia y continuación de los robos; será muy conveniente para precaver dicha extracción el que el señor gobernador y capitán general, se sirva pasar oficio al señor intendente a fin de que por su parte contribuya a un objeto tan digno de los magistrados en que se interesa el servicio del Rey, y bien de sus vasallos, dando las mas estrechas órdenes a los ministros de Real Hacienda de todos los puertos marítimos de ésta y demás provincias referidas, para que no permitan ni disimulen bajo pretexto alguno la exportación de animales, cuyo conductor no les haga constar su legitimidad con guía despachada en los términos prevenidos por los artículos 6 y 12, título primero, tratado 3.º de estas ordenanzas, de las cuales y de los padrones de los cuatro departamentos en que han de quedar divididos los llanos, para facilidad de su gobierno, se les dirigirán copias legalizadas en toda forma a fin de que cotejando con los de dichos padrones, los hierros con que vayan herrados los animales que no sean conducidos bajo los requisitos mencionados, pueda reconocer el departamento a que correspondan, y en su consecuencia dejando depositados dichos animales, y asegurados sus conductores, dar aviso al juez respectivo, para que disponga la restitución a su dueño, sin más costo que el que pueda causar su recobro en la conducción, y pastoreo, para que envíe a buscar los enunciadados conductores, a fin de que sustanciada su causa experimenten el castigo correspondiente a su delito.

17.º Ninguna persona de cualesquiera estado, calidad o condición que sea, podrá en lo sucesivo vender por los hatos géneros de mercería, aguardientes, papelones, ni otros efectos, pena de su perdimiento, y de cincuenta pesos de multa aplicados al fondo común que se exigirán, así al vendedor de los referidos efectos, como al amo, o mayordomo del hato, donde se verificare la venta si fueren blancos, y no siéndolo se les aplicará la pena de cien azotes; cuya prohibición se hace por haber acreditado la experiencia que semejantes mercancías son ordinariamente clandestinas, perjudiciales a los Reales Derechos de Su Majestad, y las mas veces origen de los hurtos que se cometen en dichos hatos especialmente por los domésticos.

#### Título 4.º *De Los Delitos Comunes, robos y Sus penas.*

1.º Todos aquellos sean de la clase que fueren que se hallen incurso en algún robo, o latrocinio de animales, cuyo delito o delitos hayan perpetrado antes de la publicación de estas or-

denanzas a excepción de los que por semejantes crímenes se hallen ya presos en cualquiera de las cárceles de los respectivos distritos, quedarán perdonados de las penas que por ellos merecían, y absueltos de toda restitución, con calidad de no cometer otro de esta ni otra naturaleza en lo sucesivo, porque en tal caso además de aplicárseles irremisiblemente las correspondientes a su nueve exceso establecidas por estas mismas ordenanzas se les juzgará rigurosamente por los que antes hayan cometido sobre los cuales serán castigados con severidad, y proporción a ellos, y obligados a la restitución.

2.º Cualquiera dueño de hatos, mayordomo u otro individuo de su servicio que maliciosamente, y con conocimiento de ser ajenos, herrar cinco animales de cualquiera especie que sean, justificado el hecho con testigos imparciales, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte, bien entendido que en el caso de que por error atropellamiento, equivocación, o descuido se haya hecho semejante herra, en cualquiera número de animales, que sea reconocido el error posteriormente, será obligado el dueño o mayordomo del hato donde lo tal aconteciere, a imprimirles sin dilación alguna el mismo hierro en la espalda, dando aviso al dueño del referido animal siendo conocido, para que disponga de él o lo mande herrar con el suyo y se prohíbe también bajo la pena de veinte y cinco pesos aplicados al fondo común la matanza de becerro alguno orejano aunque sea el dueño del territorio, por el perjudicial abuso que en esto se experimenta; y en el caso de haberlo ejecutado persona de color se le aplicará la pena de cien azotes, entendiéndose ésta duplicada en caso de reincidencia.

3.º Toda persona de cualesquiera clase, o condición que sea, que por la primera vez hurtare cinco animales de cualesquiera especie de ganados mayores sufrirá la pena de muerte, e igual pena sufrirán todos aquellos que cometieren tres hurtos distintos de dichos animales aunque estos no lleguen a cinco en todos los tres actos, pero si fuese el robo sólo de una cabeza, y por una vez sufrirá la pena de cien azotes, si de dos, doscientos, y si de tres, además de aquella sufrirá la de dos años de presidio.

4.º El que por primera o segunda vez hurtare más número de animales de ganado mayor (entendido en este reses, caballos, yeguas, mulas y burros) que no llegue al de cinco cabezas incurrirá en la pena de doscientos azotes y de presidio siendo este por cuatro años y si después de cumplidos estos reincidiere en igual exceso se le duplicará la pena, y de ahí arriba la que haya lugar, bien entendido que además de las penas referidas sufrirán los ladrones la civil, de restitución de la cosa hurtada, o su valor al dueño de ella, con los daños, y perjuicios que le hubieren causado.

5.º Siendo uno de los fraudes de que se valen los ladrones para hacer desconocidos los animales que hurtan el variar, desfigurar, o borrar los hierros que tienen impresos, cuyos signos manifiestan quien es su dueño, se impondrá la pena de seis años de presidio a cualquiera que incurra en este exceso de alguno de los modos referidos, u otro semejante, en caso de ser blanco, y no siéndolo se le darán doscientos azotes, y enviará a presidio por cinco años, por la primera vez, y por la segunda se duplicará a todos el tiempo; bien entendido que calificado el robo de dichos animales si su número llegare al de cinco cabezas sufrirá la pena de muerte el agresor sea de la clase que fuere, y como los hierros que deben estamparse en las guías con que han de conducirse los ganados, y bestias están sujetos a igual fraude se aplicarán las mismas penas proporcionalmente a los que lo cometen.

6.º Los que compraren animales a personas que no les hagan constar su propiedad con suficiente documento que la acredite incurrirán en la pena de destierro del Reyno por diez años y la de restitución a los propietarios, de los intereses daños, y perjuicios que les hayan causado; bien entendido que en el caso de justificárseles haber comprado a ladrones conocidos, o haberlos de cualquier modo acogido, a sus casas, auxiliado, o protegido deberán sufrir la pena que deberían sufrir éstos con proporción a su delito.

Tratado 4.º Que contiene Las Cosas Que Deben Tener Presentes Los Juces de Llanos, modo de formar las sumarias, sustanciar, seguir y sentenciar las causas correspondientes a su Jurisdicción, Y Los Casos en que Han de Admitir Las Apelaciones, y Para Donde.

## Título 1.º *Advertencias Generales a Los Jueces.*

1.º En el concepto de que la jurisdicción de los jueces de llanos tiene por objeto principalísimo la criminalidad de cuya naturaleza son casi todos los casos en que han de entender en sus departamentos, y que la creación de estos empleos es unicamente dirigida a la extirpación de los delitos con el castigo de los delincuentes; hay dos cosas que practicar en las causas que ocurren, cuyo procedimiento será siempre o las más veces de oficio: la primera de las cuales está reducida a la justificación de los crímenes, y la segunda a la averiguación de los culpables. Y así para proceder con acierto los expresados jueces han de tener entendido, que así como su oficio es honorífico también es de mucho peso y gravámen y que para cumplir debidamente en sus encargos, no han de olvidarse jamás el que han de ser juzgados, por el Supremo Juez, de todo cuanto juzgaren, y que los jueces conforme a nuestras leyes, deben ser hombres buenos, pues en ellos se deposita el sagrado Ministerio de la Justicia, para que la ejerzan con rectitud y pureza, y que solo deben dirigir sus operaciones al servicio de Dios, del Rey y del público.

2.º Han de tener de igual suerte muy presente en su memoria que para proceder con la integridad y pureza debidas y remover toda sospecha, no es suficiente la buena intención sino que también es preciso que se abstengan de todo conocimiento por sí solos en aquellos casos en que puedan hacerse sospechosos sus procedimientos, por intervenir amistad, odio, interés u otra cualquiera pasión, y así deberán en ocasiones semejantes, acompañarse con personas de probidad, y buena opinión, y que tengan conforme al espíritu de estas ordenanzas la cualidad de hacendados de hatos; teniendo también presente, que a fin de que los cabos de cuadrilla y otros comisionados que pueden, y deben nombrar, para ejecutores de sus providencias estén siempre expeditos, lo han de hacer saber a las justicias de sus respectivos departamentos a fin de que los conozcan por tales, y no les pongan embarazo alguno en el ejercicio de sus funciones.

3.º En orden a las cosas y casos de que deben conocer se arreglarán precisa y puntualmente a todo lo expreso en los artículos de estas ordenanzas las cuales observarán con la mayor exactitud en la parte que les toque.

## Título 2.º *Del método de sustanciar y determinar las causas.*

1.º Para proceder contra cualquiera delincuente o delincuentes en el concepto de que como cartulario, ha de actuar cada uno de dichos jueces con dos testigos juramentados que firmen todos los autos que puedan ofrecerse; dará principio asentando el lugar día, mes y año en que se forme el auto que ha de servir de cabeza del proceso, o que ha de ser primer proveído de la causa expresando su nombre, y refiriendo luego el delito sobre que aquella va a formarse como, cuando y por quien se dice haberse cometido, lo cual firmará con los testigos de su asistencia, exponiendo que así lo proveyó y mandó, y firmó, dicho juez con ellos.

2.º Después examinará bajo de juramento en virtud del cual prometen decir verdad en todo lo que fueren preguntados, y supieren, los testigos que vieron cometer el delito, o a lo menos aquellos que puedan dar razón mas individual de él, los que merezcan mayor fe por sus cualidades o circunstancias, y que no estén prohibidos de testificar como lo están el perjuro conocido por tal; el loco; el de mala fama, y vida, el menor de veinte años, el padre o abuelo en las causas del hijo o nieto, y estos en las de aquellos; el preso y el que fuere enemigo declarado del reo por motivo grave; bien entendido que estos testigos, sin embargo de la prohibición pueden examinarse en defecto de otros, que no estén comprendidos en ella excepto el enemigo, y los parientes dentro del cuarto grado, y el yerno o suegro de aquel contra quien se ha de declarar; y que si se excusaren a ello pueden ser obligados, y todos ellos han de dar razón del por qué, y como saben lo que dicen, y firmar sus declaraciones si supieren expresando antes su edad, la cual se asentará al fin de la declaración.

3.º Deberá preguntar a los testigos así mismo quien es el delincuente asentándolo en sus mismas declaraciones, en inteligencia de que los referidos testigos han de ser examinados sin citación del reo aunque se sepa ya quien es, para evitar de este modo el que llegue a su noticia, y se oculte; y lo mismo practicará aunque ya esté preso, porque así lo requiere la naturaleza del sumario.

4.º Como puede acontecer que conozcan de causas de homicidio por incidencia de robos, o de resistencia a las cuadrillas, o guardias de su comando, o sus comisionados, tendrán entendido, que en estas causas se requiere todavía mayor constancia, con tal necesidad que quedarán defectuosas sino se ponen todas las circunstancias correspondientes; y así es preciso que después de justificado con testigos, quien o quienes ejecutaron dicho homicidio, en caso de que el cadáver esté sin sepultar lo reconozca el juez poniéndolo así por certificación en el mismo proceso, y expresando en la enunciada certificación, u otra separada, con toda individualidad, el sitio en que lo halló, la postura en que estaba, las heridas o golpes que tenía, el nombre y tamaño del instrumento con que se las dieron, si pudiere haberse a las manos, figurando, o poniendo un diseño de él si fuere posible en el mismo proceso.

5.º Y porque tal vez podría dudarse si se verificó el homicidio por dichas heridas, o golpes, para quitar toda duda, hará llamar a un cirujano, y en defecto de este, a un barbero o curandero inteligente, para que también reconozca el cadáver, haciendo prolijo examen de él, certifique bajo de juramento si según su pericia se verificó o no por las tales heridas o golpes el homicidio.

6.º En los delitos de heridas aunque no se siga prontamente la muerte del herido procederá en iguales términos tomando también declaración del hecho a dicho herido, y con circunstancia de que en la que diere el facultativo, o perito haya de explicar con claridad, si juzga que la herida es o no de necesidad mortal.

7.º Instruído en la forma mencionada el cuerpo del delito, y averiguado por la aprehensión de la persona de éste, poniéndola en parage separado, a fin de evitar todo influjo, y comunicación, y procederá a asegurar sus bienes, depositándolos en persona solvente, y de buena confianza con advertencia de que si la aprehensión del reo se hubiere hecho antes de instruir el sumario (la cual solo podrá hacerse sin aquella precedente circunstancia en el caso de hallarse dicho reo cometiendo el delito, en el de ir huyendo; o cuando acabado de cometerlo se dice quien ha sido, y puede asegurarse siempre que se tema su fuga) lo encargarán por preso respecto de que antes de este requisito solo pueda estimarse por detenido; pero de cualquiera de los dos modos, se ha de cuidar siempre con tal rigor, que esté separado de toda comunicación, hasta tanto que se le tome su confesión; a cuyo efecto podrá tenerle el juez impunemente aprisionado en su casa, en el evento de que ni el pueblo donde se hallare, ni otro de los inmediatos la haya proporcionado, para la separación que se requiere, y que tenga la conveniente seguridad, si el delito es grave, cuya prisión podrá continuar el juez si acaso fuere poco o ninguno el seguro que haya en la cárcel pública, y por tanto se temiere prudentemente de su fuga.

8.º El depósito de los bienes de los delinquentes (excepto los de los indios que no pueden sufrir pena alguna pecuniaria ni condenarse en costas, y por tanto se han de entregar a su gobernador o alcalde, u algún deudo suyo con el fin de asegurarlo solamente) se ha de hacer con toda formalidad solicitando el que asistan si puede ser el delincuente dueño de ellos, o alguno de sus deudos o un vecino honrado, con el que ha de ser depositario, y que a presencia de todos se forme inventario de ellos, insertandolo en el mismo proceso, con individualidad, y se entreguen a dicho depositario, quien otorgará obligación de tenerlos a disposición del tribunal; cuya diligencia concluída la firmarán los asistentes, u otro a su ruego, si no supieren hacerlo, sin que por título alguno queden dichos bienes en poder del juez, ni de sus dependientes.

9.º Aunque el juez sepa con toda individualidad, o los testigos examinados declaren el delito sobre que se forme la causa, quien lo ejecutó, de que modo, y cuando, para saberlo del mismo reo preso, y para concederle audiencia, aunque sea en sumario: le ha de tomar su confesión, haciéndole comparecer en su presencia, y la de los testigos con quien actúe, y ministros que sean necesarios, sin que algún otro extraño asista a ello a cuyo efecto, le hará quitar las prisiones, y libre de ellas, e instruyéndole antes en la religión del juramento, le obligará a que antes todas las cosas lo haga de decir verdad, en lo que fuere preguntado, y ejecutándolo, le preguntara por su patria, vecindad, calidad, oficio, estado, y motivo de su prisión; y si con sola esta pregunta no declarar lo que corresponda, podrá el juez repetirle la obligación en que está de decir verdad, y el daño que se le seguirá de faltar a ella, y luego le interrogará en particular acerca del delito cometido, lo cual hará sin expresarle jamás sus circunstancias, ni decirle lo que resulta de la causa, porque lo que se solicita es que declare, y no que repita lo que se le dice como podría tal vez hacerlo el que se hallase incoente, y tampoco le engañará, suponiéndole justificado, lo que no lo está, siendo lo más principal el no castigarle ni atemorizarle, porque su declaración debe ser libre de toda coacción.

10.º En caso de que los reos sean dos o mas y que estos estén varios y discordes en sus declaraciones deberá carearlos entre sí a fin de purificar la verdad haciendo que se arguyan unos a otros, y repliquen cuanto convenga para su convencimiento, y finalmente si por la declaración de cualquiera reo se hiciere necesaria la practica de alguna diligencia, ya sea en su contra para mayor justificación del delito, o ya en favor suyo, para su indemnización deberá hacerse, respecto de lo importante que es al bien público uno y otro.

11.º Evacuadas las diligencias en la forma prevenida arriba deberá proveer auto por el cual haga culpa y cargo al reo por el mérito de aquel mandando se le dé traslado para que alegue lo que le convenga, recibiendo desde luego la causa a prueba con el término de días que le parezca regular, comunes y con la calidad de todos cargos de publicación, conclusión y citación para sentencia definitiva, dentro de los cuales se ratifiquen los testigos, y se abonen los que de ellos fueren difuntos, y ausentes, cuyo auto se le notificará al reo en inteligencia de que desde esta notificación sin contar el día en que se hace empieza a correr el término de prueba, y que se han de ratificar los testigos del sumario antes de entregarle los autos a dicho reo, para evitar las preparaciones que pudieran hacerse a los testigos, para que se retractasen de sus dichos en la ratificación examinándose al mismo tiempo los que presente el mismo reo, a quien después de la enunciada ratificación se entregará el proceso, para que se descargue en el término prescrito.

12.º Puesto en este estado el proceso, y ya producidos sus descargos por el reo, y concluidos los términos que se le hayan concedido, proveerá auto por el cual mande remitir los de la materia a consulta de asesor letrado de conocida integridad, a fin de que dicte la sentencia definitiva que se deba pronunciar en él, y notificándolo al reo, dirigir dicho proceso cerrado por mano de los directores, a fin de que estos soliciten por medio del secretario la prontitud del expediente, haciendo satisfacer por el mismo al asesor nombrado, conforme a arancel el honorario correspondiente del fondo común, al cual se indemnizará de su mantenimiento en caso que el reo tenga bienes, y haya condenación de costas; siendo del cargo de los mismos directores el devolver los autos cerrados con prontitud y seguridad al juez a quien corresponda a fin de que en caso de no hacerle fuerza el dictámen (pues si se la hiciere consultará a otro asesor, dejando al primero en su buena opinión y fama) pronuncie arreglado a él la sentencia que notificará al reo ejecutándola luego que pase el término de la apelación, que es el de cinco días contándose en ellos el de la notificación, desde la hora en que esta se hace en adelante.

13.º El mismo método deberán seguir los jueces en las causas que iniciaren a pedimento de partes con la diferencia de que estos han de comenzarse por el escrito de querrela que presente el acusador, quien ha de justificar su queja presentando testigos y promoviendo lo más que sea necesario.

14.º Cuando principiada una causa en esta forma se desistiere la parte acusante, o no siguiese el curso de ella deberá el juez seguirla de oficio, por nacer de los delitos de su conocimiento dos acciones: una en favor de la parte agraviada, y otra para la vindicta pública que es irremisible; pero deberá mandar antes a la parte quejosa que continúe dicha causa apercibida de que su omisión le parará perjuicio y si después de esta diligencia no la continuare lo practicará el juez de oficio a fin de que se califique si en realidad se justifica delincuente el reo contra quien se dirija, o si se halla inocente del delito que se le imputaba para que se pueda imponer a quien corresponda el castigo condigno.

15.º En las causas ligeras, ya sean estas formadas de oficio, o a pedimento de parte, como por ejemplo el hurto de una res u otro cualquiera animal, y otros delitos semejantes, no deberá formar causa el juez pues bastará que lo haga por apuntes en un libro que para ello tendrá a cuya consecuencia aplicará a los agresores sin más dilaciones la pena prevenida en estas ordenanzas.

### Título 3.º *De las apelaciones.*

1.º Las sentencias pronunciadas por los jueces de llanos con arreglo a lo prevenido en estas ordenanzas o con dictámen de asesor letrado, se ejecutarán sin dilación pero en las de muerte, mutilación de miembros, o condenación a presidio, se admitirá el recurso de apelación solo en los autos definitivos o que tengan fuerza de tales, para el tribunal de apelaciones, que en caso de ser de la aprobación de su Majestad se compondrá del señor Presidente Gobernador y Capi-

tán General, del señor asesor general los dos diputados con otro adjunto hacendado de ható, adornado de probidad que de dos que aquellos propongan elija su señoría, y del escribano que tenga por bien nombrar.

2.º Las causas apeladas se sustanciarán y determinarán en el término preciso de veinte días; y si por la sentencia que se diere resultare confirmada la del juez de llanos, se ejecuta sin recurso a cuyo efecto se le devolverán los autos cerrados con la mayor prontitud, y seguridad por mano de los mismos diputados.

3.º En el caso de revocarse por el Tribuna de apelaciones en todo o en parte la sentencia dada en primera instancia por el referido Juez de llanos se podrá suplicar de ella; y en el término forzoso de quince días se reeverá, y sentenciará quedando firme, y ejecutoriado lo que se determinare.

4.º De las causas confirmadas en el modo referido arriba solo podrá interponerse recurso en caso de nulidad, o notoria injusticia al Supremo Consejo de Indias, a donde se remitirán los autos originales, por mano de los mismos directores, para su determinación dejando testimonio íntegro de ellos.

5.º Podrán recusarse con causa legítima y probada, al señor asesor general a los dos diputados, y hacendado elegido por el señor presidente, y al escribano, en cuyo caso, y en el de revista si la hubiere nombrará dicho señor otro abogado por acompañado del referido señor asesor general, y suplirán por los diputados, y adjunto nombrado sus tenientes, y otro que elegirá su Señoría de dos mas que estos le propongan para ello, de las circunstancias expresadas en el artículo primero de este título; y por el escribano cualquiera de los demás públicos que tenga a bien nombrar el mismo señor presidente.

Las reglas que quedan expuestas son las únicas que nos han parecido mas adaptables, y aún urgentísimas, y absolutamente necesarias por ahora para corregir, los excesos que de todas especies particularmente de robos se experimentan en los llanos de esta provincia y la de Barinas, y juzgamos que solo en la ejecución de los medios que en ellas se indican y proponen, puede afianzarse la seguridad de las copiosas haciendas de ganados que allí se crían, y que son el eje sobre que rueda la importante máquina de los intereses de una y otra; a las cuales amenaza una infalible ruina el lastimoso estado de corrupción a que se hallan reducidos en la actualidad aquellos vastos territorios si dichas reglas parecieren tan conformes a los señores de la junta que tengamos la fortuna de haber acertado a satisfacer sus deseos, y tan rectas y útiles que merezcan la aceptación del señor presidente, debemos desde luego prometernos que dando cuenta a su Majestad con ellas se servirá impetrar de su regio trono, la aprobación de este establecimiento, y suplicar a su Real Piedad se digne ponerlo inmediatamente sujeto a su real autoridad, y bajo su excelsa soberana protección, o como más fuere de su real agrado.

Caracas veinte y nueve de enero de mil setecientos noventa y cuatro.

## **2. La población de Venezuela. Representación al GCG del justicia mayor de La Victoria, 16-11-1788\***

La primera [clase] y originaria es la de Indios naturales de la Provincia, de cuya mezcla y casamientos con negros y mulatos, han resultado otras segundas o terceras generaciones de gentes más indómita, feroz e indócil. Estos acostumbrados a vivir en los montes, unos se mantienen de lo que roban a los hacendados, cuyas haciendas destruyen sin que baste a contener sus incursiones la vigilancia de los amos y mayordomos. Otros del despojo al incauto caminante a quien sorprenden para quitarles la vida y el dinero, de que ha habido épocas en esta Provincia de calamitosos, exemplares. Ellos tienen la libertad de transportarse de una jurisdicción a otra, atravesando de poblado en poblado para evitar las diligencias de un juez celoso que les persigue por sus delitos. Jamás ven la iglesia, se instruyen en sus dogmas, ni cumplen sus santos preceptos; huyen como de enemigos implacables del roce, trato e intermediación de los blancos, aborrecen sus costumbres por la inconformidad con los principios de su viciosa educación. Y si la necesidad los reduce a ganar un salario en las haciendas de aquellos, subsisten muy poco tiempo, violentos y disgustosos, porque se persuaden que su duración más de una semana o la

\* AGI, CCS, 922, 17.

subordinación que es justo presten al amo que sirven, prescribe contra su voluntad libre, sin razón ni sentimiento. Se ha hecho en ellos natural la indolencia, inaplicación al trabajo y horror a la vida política. Ellos ocupan los tribunales de la Provincia con la causa de sus excesos y criminalidades. Ellos llenan las cárceles en los frecuentes suplicios de horca con que varais veces se ha satisfecho la venganza pública. Desde los primeros descubrimientos y poblaciones de la América la imitación a los usos y costumbres de los españoles fue la primera regla de conducta que conoció esta gente, porque como por las imprecisiones y género de vida no pueden adquirir en su razón que las imprecisiones del ejemplo; pareció desde luego conveniente obligarles a que viviesen bajo de campana, formasen sociedad, aprehendiesen de los vecinos blancos a cumplir los deberes de ella, a ser temerosos de Dios y a obrar conformemente a las leyes; pero como esta intermediación o dependencia del blanco es un freno a su licenciosa libertad, viven en lo general dispersos, errantes, sin establecimiento ni otra ley (a manera de bestias) que la de su conservación aunque sea a costa de un delito, y en lugar de producir la menor ventaja al estado son infinitamente perjudiciales. No contribuye menos a fomentar su espíritu de insubordinación y libertad la que se toman de abandonar el trabajo de su amo a efecto sólo de la inaplicación y pereza; de que se siguen los gravísimos perjuicios que experimentan los hacendados, como cada día sucede, de hallarse sin brazos con que progresar sus labores o cosechas y beneficiar sus frutos [...]. Igualmente desertan de las haciendas y dejan el trabajo por andar rodando sin destino, de un lugar en otro; esta volatilidad y emigración les es tan fácil, como que cuentan por nada sus obligaciones aunque las tengan, pues que todo su equipaje se reduce a una manta de lana cuando la hay, abuso no menos perjudicial a la agricultura que opuesto al buen orden; resultando que por este medio halla el delincuente en cada uno de los pueblos y sus intermediaciones un lugar de asilo, goza de la impunidad de sus delitos y se oculta de las pesquisas y requisitorias del juez; el hijo de familia de las cuidadosas diligencias del padre; el esclavo de las solicitudes del amo y el vicioso y holgazán vaga como el judío, sin lugar ni domicilio fijo, infestando la Provincia con sus vicios. [Las medidas represivas son insuficientes, falta un cuerpo legislativo y el justicia mayor propone algunas]. Los primero que todos los jueces de la Provincia extrahigan la gente de casta de los montes y despoblados, los obliguen a reunirse en los pueblos, a vivir bajo de campana y a hacer en ellos sus bujíos o casas; especialmente a los casados, para que sus hijos y familias sean instruidos en los Santos Dogmas, pues las casas que habitan éstos en los despoblados con pretexto de unos como conucos o labranzas, no son otra cosa que rochelas, escuelas de vicios y capas de indecibles ofensas a Dios. Y en el caso de que, o por no permitirlo la extensión del pueblo, o por escasez de medios, no puedan establecerse en él, que se agreguen a los vecinos blancos que tengan posesiones, para que vivan dentro de ellas en calidad de jornaleros, con inmediata dependencia de ellos y que a éstos se haga cargo de su conducta y operaciones con la responsabilidad de dar cuenta al juez territorial o comisionado de justicia, para que con conocimiento de causa, castigue y corrija al que lo merezca. [Que se fijen los salarios de los trabajadores, incluso de los blancos, los hombres no más de 6 pesos, las mujeres no más de 4 y los niños 2 o 3, más el alimento, pan y carne]. Lo tercero que sea prohibido hacer conucos a todos aquellos que no puedan sembrar de seis almudes de semilla para arriba; porque como el reducirlos a una vida civil, reglar su conducta y costumbres y sujetarlos a la dependencia de los blancos es en su estimación nada menos que tiranía, opresión y trabas a su libertad; no habrá quien no prefiera las labores del campo a la vida de jornalero, se dedicarán a unas sementeras que como acredita la experiencia no les alcanza para su preciso sustento, viéndose por lo regular en la necesidad de comerse los frutos antes de venir a su sazón, permaneciendo la desnudez en pie por no alcanzarles para este gasto y quedando los seis meses del verano sin destino, amás que los terrenos que estos ocupan inútilmente para dichas labranzas o siembras, podrán ser mejor empleados para los mismos fines por otros vecinos que están en estado y posibilidad de cultivarlos con ventajas reales del estado y no lo ejecutan por la inaplicación de dichos jornaleros. Lo cuarto, que ninguno salga de una jurisdicción a otra sin competente licencia [...].